

REGISTRO N° 05/17

1//la ciudad de Buenos Aires, a los 2 (dos) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1026/1043 y 1044/1061 de la causa n° 1690 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta Ciudad y a fs. 4576/4608, 4613/4635, 4636/4663 y 4664/4698 de la presente causa CFP 4294/2011/T01/CFC8 del registro de esta Sala, caratulada "**WENDLING DUARTE, Víctor Antonio y otros s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que, con fecha del 29 de agosto de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad resolvió, por los fundamentos dados a conocer el 27 de octubre del mismo año, en lo pertinente: "**...II.- CONDENAR a ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06, por un peso total de trescientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos -370,47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso real con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o**

producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de nueve mil ochocientos kilos - 9.800 kg.- de clorhidrato de efedrina realizados por Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos - 2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por esa empresa), en este último caso en grado de tentativa, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 42, 45 y 55 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"-, 6° - párrafos primero y tercero- y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III.-** **CONDENAR a ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI** a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$15.000.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en la compra de treinta y dos kilos -32 kg.- de efedrina que el nombrado efectuó a Farmacia Famérica, y en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06 y 3/10/06, por un peso total de doscientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos - 270.47 kg.- de clorhidrato de efedrina), agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"- y último párrafo, y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). [...] **VI.-**

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

CONDENAR a VÍCTOR ANTONIO WENDLING DUARTE a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL PESOS (\$8.000.-) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso real con el delito de adulteración de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe primario (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 292 -segundo párrafo- del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). [...] VII.- **CONDENAR a RAÚL ANTONIO CORES a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DEDOS MIL PESOS (\$2.000.-) Y COSTAS PROCESALES, por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (arts. 26, 29 inc. 3º, 40, 41 y 46 del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). [...] IX.- **ABSOLVER a ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM y ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI con relación a los hechos motivo de ampliación de la acusación en el debate, vinculados con las importaciones de mil novecientos kilos -1.900 kg.- de clorhidrato de efedrina a través de Guillermo Raúl Ascona, SIN COSTAS (art. 3º del Código Penal, y 530 y 531 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación). X.- **ABSOLVER a ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI con relación al hecho motivo de ampliación de la acusación en el debate, vinculado con la compra de cien kilos -100 kg.- de clorhidrato de efedrina, SIN COSTAS (art. 3º del Código******

Penal, y 530 y 531 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación)" (fs. 4133/4136 y 4172/4566). [...]

XII.- DECOMISAR el inmueble sito en la calle Pepirí 847, de esta ciudad, identificado con partida 0106897-01, Nomenclatura Catastral Circ. 2, Sección 34, Manzana 73b, Parcela 22, de conformidad con lo solicitado por las partes acusadoras; ello, en los términos del art. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737."

II. Que contra esa resolución interpusieron sendos recursos de casación el Ministerio Público Fiscal (fs. 4576/4608), la querellante AFIP-DGA (fs. 4613/4635) y las respectivas defensas de Alfredo Augusto Abraham (fs. 4636/4663), Alberto Salvador López (fs. 4664/4698), Raúl Antonio Cores (fs. 1026/1043 de la causa n° 1690 del registro del TOF n°4 de la C.A.B.A.) y Víctor Antonio Wendling Duarte (fs. 1044/1061, id.).

A fs. 4175 la defensa de Alberto Salvador López mantuvo el recurso ante esta instancia, y lo propio hicieron con sus respectivas presentaciones el defensor de Alfredo Augusto Abraham (fs. 4720), la querellante AFIP-DGA (fs. 4723), la defensa de Víctor Antonio Wendling Duarte (fs. 3724), la representante del Ministerio Público ante esta Cámara (fs. 4725) y la defensa de Raúl Antonio Cores (fs. 4725).

III. a. Recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal.

El fiscal general ante el tribunal de juicio dirigió su impugnación contra las absoluciones dispuestas respecto de Alberto Salvador López por los hechos que fueron objeto de ampliación de la acusación durante el debate, referidos a la compra de 100 kg de clorhidrato de



efedrina, por un lado, y a la importación de 1.900 kg de la misma sustancia, por el otro, en relación con 3 operaciones, por las que también resultó absuelto de su responsabilidad penal Alfredo Augusto Abraham (cf. Puntos dispositivos IX y X de la sentencia). El fiscal consideró, en efecto, que estos extremos de la decisión se sustentaron en una interpretación sesgada de la prueba producida y en la omisión de considerar elementos esenciales, razón por la cual –postuló– carecen de fundamentación suficiente y deben ser descalificados como pronunciamiento jurisdiccional válido, por aplicación de la doctrina de arbitrariedad de sentencias (fs. 4576/vta.).

En relación con la compra de 100 kg de clorhidrato de efedrina, en particular, el recurrente se agravió de la conclusión del *a quo* de acuerdo con la cual, al momento en que habría ocurrido el hecho –24/10/2006– el vínculo asociativo entre López, Abraham y Josué Fuks (prófugo) ya habría estado disuelto unos días atrás, por lo que no podría afirmarse como certeza apodíctica que el primero hubiera participado de esa operatoria.

De acuerdo con el Ministerio Público, empero, no existió "*acto jurídico alguno que acredite la supuesta desvinculación entre él [por López] y la dupla Abraham-Fuks*" (fs. 4604 vta.). A su vez, consideró que los restantes elementos analizados por el tribunal carecerían de suficiencia para fundar la duda razonable que derivó en la absolución. En particular, enfatizó que el *a quo* habría omitido tomar en consideración que, a través de la persona de Eduardo Otero Rey –quien supuestamente actuó como su testaferro–, López habría realizado presentaciones en el marco del proceso concursal que afectaba a la firma

"Droguería PREFARM S.A.", en virtud de las cuales habría logrado la suspensión de la quiebra en una decisión del juzgado comercial interviniente fechada el 15 de noviembre de 2006, lo que –a criterio de la recurrente– probaría que *"López seguía formando parte del concierto delictivo junto a Abraham y Fuks"* más allá del umbral temporal establecido por el *a quo* (fs. 4064).

Respecto del segundo hecho –consistente en 3 operaciones de importación por un total de 1.900 kg de clorhidrato de efedrina– el recurrente consideró infundada la conclusión del tribunal en relación con que los acusadores no habrían logrado probar debidamente la intervención de López y Abraham en la maniobra. En ese sentido, destacó una serie de similitudes entre las operatorias referidas y otras que sí les fueron atribuidas por el *a quo*, y que, a su criterio, sólo podrían explicarse razonablemente en virtud de que, mediante la interposición de diferentes personas que actuaban como testaferros, López y Abraham (junto con Fuks) no hacían más que circunvenir las restricciones a su negocio que supuso la inhibición general de bienes dispuesta en el marco de la quiebra de "PREFARM S.A."

Así las cosas, el fiscal argumentó que *"no resulta imaginable que [Guillermo] Ascona [quien habría actuado como testaferro de López y Abraham en las operaciones por las que resultaron absueltos] pudiera haber realizado la maniobra en beneficio propio [pues] de la lectura de la causa penal sustanciada en su contra se evidencia con meridiana claridad que su supuesta droguería nunca existió y que su creación fue, en rigor de verdad,*



una excusa para poder lograr la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos" (fs. 4608).

Finalizó su exposición haciendo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación deducido por la querellante AFIP-Dirección General de Aduanas.

Al igual que el Ministerio Público Fiscal, el representante de la querrela también dirigió sus embates contra los puntos dispositivos IX y X de la sentencia recurrida, por considerar insuficientemente fundados (art. 456, inc. 2º del C.P.P.N.), y aun arbitrarios, los motivos por los el tribunal que absolvió a Alfredo Abraham y a Alberto López de su responsabilidad por los hechos vinculados con la importación de 1.900 kg de clorhidrato de efedrina (3 operaciones) y, en lo que respecta exclusivamente a López, también por la compra de 100kg de la misma sustancia, presuntamente efectuada el 24/10/2006 (fs. 4613).

En la misma línea que el fiscal de juicio, luego de reseñar los argumentos que la llevaron a formular la correspondiente acusación, la querellante objetó en primer lugar el valor como prueba de descargo que el *a quo* dio a un proyecto de carta-documento fechado el día 13/10/06 -por medio de la cual López (a través de su presunto testaferro Otero Rey) habría manifestado su intención de desvincularse de Abraham y Fuks-, dando por configurado -conjuntamente con un acta notarial del día 26/10/2006 que certificó la imposibilidad de Otero Rey de ingresar a su oficina- un estado de duda insuperable que, a la sazón, derivó en la absolución del nombrado (fs. 4615/4629).

Entre otros cuestionamientos, el recurrente observó que la misiva sería *"...una copia simple sin firmar que carece por ende de los recaudos formales mínimos para erigirse como un instrumento probatorio, sin que exista además constancia alguna de su envío"* (fs. 4628), y enfatizó que surgieron otros elementos durante el debate que desacreditan la versión de la defensa de López, adoptada por el tribunal. En sentido similar, consideró *"arbitrario e infundado [...] que se efectúe una absolució n parcial por algunas compras cuando -como se sostuvo al momento de acusar- el endilgado [constituye] un delito permanente [...] con una consumación formal -primera compra- y una consumación material o agotamiento -última compra- que es justamente la del 24/10/06 por 100 kgrs."*(fs. 4629).

A su turno, en lo que respecta a la absolució n de Abraham y López por la importación de 1.900 kg de clorhidrato de efedrina, en tres operaciones, la querellante se agravió por considerar que el tribunal de juicio efectuó una valoració n fragmentaria y aislada del material probatorio disponible.

En este orden de ideas, puntualizó que *"tanto el número de NOC ["No-objection certificate" o "Certificado de no objeció n", extendido por la República de la India a la empresa exportadora] como la fecha de emisió n de las importaciones y la cantidad de kilos de las importaciones efectuadas por [Guillermo] Ascona son coincidentes con el número, la fecha y la cantidad asignados a Prefarm, a lo que se debe sumar que la fecha consignada es anterior a la fecha en que Ascona solicitó su primera importación, el 19 de octubre de 2006"* (fs. 4631).



A su vez, indicó que *"no hay constancia alguna en el expediente de que se hayan cancelado las dos importaciones de Prefarm por 500 kilos de efedrina [ni] tampoco la de 900 kilos de efedrina...";* y que *"al momento de concretarse la quiebra de Prefarm las adquisiciones de 1900 kgr. de efedrina ya estaban concretadas y lo único que se necesitaba era alguien habilitado para descargar, para lo cual fue utilizado Ascona que, tal como quedó probado, era un indigente que fue adscripto al efecto ante la Aduana y la SEDRONAR [...] que recién empezó los trámites en octubre de 2006, mientras que la introducción a la escena de la importación se corresponde con el momento en que Droguería Prefarm S.A. ya tenía pagas las tres remesas y se encontraba suspendida para importar/exportar (desde 10/2006)"* (sic; fs. 4631 vta./4632).

Por su parte, la recurrente objetó también que el fallo impugnado restara fuerza probatoria a los indicios dados por la coincidencia de los certificados NOC, sobre la base de que la parte no habría logrado demostrar durante el debate *"el contenido y alcances del NOC, la función que se le atribuyen a la expedición y conformación de tal recaudo, su vigencia, y probable carácter intransferible"* con referencia a las disposiciones administrativas vigentes en la República de la India, que constituirían derecho extranjero cuya prueba de existencia era una carga de la parte (cf. art. 13 del Código Civil vigente en ese momento).

En este sentido, la querellante postuló que la mencionada normativa contiene una excepción para casos como el presente que, a su criterio, se rigen por las disposiciones de la Convención de Viena contra el Tráfico

Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), de la que tanto la Argentina como la India resultan ser Estados parte (f. 4632/vta.). En subsidio, argumentó que *"lo que se está analizando en este juicio no es el procedimiento extranjero para la obtención del certificado NOC sino la consideración de los mismos en la Argentina, los mecanismos que se habilitan internamente una vez obtenidos y sus efectos en consecuencia"* (loc. cit./4633), todo lo cual habría sido debidamente acreditado mediante las declaraciones testimoniales de Jimeno y Marinelli (fs. 4633/4634 vta.).

En definitiva, la recurrente sostuvo que el pronunciamiento absolutorio debe ser desvirtuado y, para el caso de que no se haga lugar a su pretensión recursiva, hizo reserva del caso federal (fs. 4634 vta./4635).

c. Recurso de casación deducido por la defensa de Alfredo A. Abraham.

La defensa de Alfredo A. Abraham objetó la pena de once años de prisión e inhabilitación especial, multa de \$22.000, accesorias legales y costas que le impuso el tribunal de juicio, por considerarla carente de fundamento fáctico y jurídico. En subsidio, impugnó también tanto el monto de la sanción por entender que resulta desproporcionada, como el decomiso del inmueble de la calle Pepirí 847 de esta Ciudad, en la inteligencia de que no se demostró que el bien haya sido utilizado para realizar conducta ilícita alguna. A su vez, cuestionó el rechazo al planteo de nulidad de la ampliación de la acusación admitida durante el debate oral en los términos del art. 381 del C.P.P.N.



Luego de discurrir en torno de la admisibilidad formal del recurso y de reseñar los antecedentes que derivaron en su ingreso a "Droguería Prefarm S.A.", la recurrente cuestionó en primer lugar la condena recaída a su respecto por las 4 operaciones de compra y posterior desvío ilícito de 370,47 kg de clorhidrato de efedrina en las que habría intervenido como integrante de la empresa, junto con López, Fuks y Otero Rey. En particular, indicó que quienes se ocuparon de la administración de la sociedad fueron Fuks y López (éste último por intermedio de Otero Rey), y postuló que *"no existe ni una sola prueba que [lo] vincule en particular con las operaciones de dicha sociedad"* (fs. 4636/4644 vta.), enfatizando que el poder de administración que le fue otorgado con fecha del 17 de julio de 2006 resultaría posterior a una de las transacciones (de fecha del 13 de julio de 2006) y que, por lo demás, no puede ser considerado evidencia de un accionar ilícito (fs. 4645/4647 vta.).

En lo que respecta a los hechos que se le atribuyeron por su actuación en "Farmacéuticos Argentinos S.A." ("FASA") y "Tyvon Pharma", la defensa de Abraham indicó también que el tribunal no tuvo debidamente en cuenta que éste habría carecido de posibilidades materiales de encargarse del negocio por encontrarse abocado contemporáneamente a otras actividades comerciales, y en virtud del fallecimiento de su esposa -ocurrido algunos meses antes de la compra del paquete accionario de ambas firmas- y el consecuente incremento de la dedicación que debió prestar a sus hijos menores (fs. 4648).

En similar dirección, al igual que para las operaciones realizadas por intermedio de "Prefarm S.A.",

los defensores postularon que no se logró probar durante el debate su conocimiento del destino ilícito de la adquisición de clorhidrato de efedrina argumentando, en ese sentido, que era Fuks -quien por entonces gozaba de la confianza de Abraham- quien se encargaba del giro cotidiano de la empresa.

Seguidamente, la recurrente cuestionó el valor probatorio dado por el *a quo* a las declaraciones testimoniales de distintos empleados y administradores de distintas firmas que habrían adquirido clorhidrato de efedrina, entre otros, de "Farmacéuticos Argentinos S.A.", indicando que se encuentran imputados en diversas causas cuyo objeto procesal es similar al presente y, por lo tanto, sus dichos no pueden entenderse más que como un acto de defensa (fs. 4651/4652 vta.).

En la misma línea, señaló que las transcripciones de las testimoniales volcadas en el acta de debate no reflejan adecuadamente la realidad de lo ocurrido. Por esa razón, pidió que sean cotejadas con los correspondientes registros audiovisuales (fs. 4652 vta./4653 vta.).

En otro orden de ideas, se agravió por considerar que la sentencia condenatoria recaída a su respecto se fundó en criterios de responsabilidad objetiva por el solo hecho de ser accionista de las firmas "Prefarm S.A." y "Farmacéuticos Argentinos S.A.", en las que no habría tenido "*la administración formal ni real*" ni "*función alguna, ejecutiva o administrativa*" (fs. 4653 vta.). Destacó, a su vez, que otros accionistas de esas empresas - a su criterio, en similares condiciones- no fueron acusados, lo que revelaría que el criterio de atribución de



responsabilidad aplicado durante el proceso fue inconsistente.

A su turno, postuló que Abraham no tenía a cargo "la tarea de importar, comprar, vender o revender efedrina" de modo que, por aplicación del principio de confianza, no se le podía reprochar el eventual desvío ilícito de la efedrina adquirida" (fs. 4655 vta.). Asimismo, manifestó que "muchas de las operaciones por las cuales se [lo] condenó fueron realizadas con anterioridad a haber firmado el contrato de gerenciamiento con 'FASA'" por lo que -consideró- no debieron serles atribuidas (fs. 4656).

De seguido, la defensa postuló la atipicidad de las operaciones atribuidas a Abraham argumentando que los delitos por los que fue condenado -comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "C" de la ley 23.737) e importación de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes por alteración ilegítima de los términos de la presentación aduanera (art. 6 de la ley 23.737)- exigen la comprobación de un "destino ilegítimo" que, en el caso, no habría sido adecuadamente probado en juicio.

En particular, sostuvo que el tribunal invirtió la carga de la prueba y condenó a Abraham sobre la base de presunciones, puesto que derivó una conclusión condenatoria "de la falta de cumplimiento de reglamentaciones administrativas [que] no pueden constituirse en prueba certera de que la sustancia está destinada a la producción de estupefacientes -u otro destino 'ilícito'-" (fs. 4656 vta.).

En otro orden de ideas, la defensa se agravió por considerar nula la ampliación de la acusación admitida por el tribunal de juicio durante el desarrollo del debate. Consideró, en este sentido, que el instituto en cuestión *"está previsto para 'hechos que integren el delito continuado' o 'circunstancias agravantes de la acusación'"* y que ninguna de las dos hipótesis habría tenido lugar en el presente caso, enfatizando que los hechos por los que fue originalmente acusado y aquellos que fueron introducidos por el mecanismo previsto en el art. 381 del C.P.P.N. habrían tenido lugar *"en años diferentes, a través de distintas empresas y con diferentes partícipes"* (fs. 4657/vta.).

A su vez, indicó que *"la nueva acusación fue planteada por la Fiscalía como si los hechos que integran la acusación hubiesen surgido del debate, lo cual no sucedió [sino que] el Señor Fiscal intentó suplir la falencia de la etapa de instrucción durante la etapa de juicio oral, a pesar de que ya se tenía conocimiento de los hechos"* (fs. 4658).

La defensa se agravió también por el monto de la pena impuesta a Alfredo Abraham. En ese marco, argumentó en primer lugar que la pena principal de once años de prisión que se le impuso resulta desproporcionada en virtud de que se corresponde con la solicitada por la fiscalía tomando en cuenta para ello que debía atribuírsele también la importación de 1.900kg de clorhidrato de efedrina a través de Guillermo Ascona, hecho por el que resultó absuelto (fs. 4658 vta.).

En la misma dirección, consideró haber sufrido ya un *"castigo más que suficiente"* para el grado de reproche



que le fue formulado, en virtud de su edad, su estado de salud y su condición de viudo con cuatro hijos a cargo. Sostuvo, además, que debió haberse computado como atenuante la falta de prueba del destino ilícito de la efedrina y que la consideración como agravante de los "efectos devastadores sobre la salud" que poseería la metanfetamina constituyó una doble valoración de una circunstancia que ya forma parte de los elementos del delito por el que resultó condenado Abraham.

Asimismo, objetó que Abraham fuera condenado por la hipótesis más leve de comercialización e introducción al país de sustancias ilícitas en el sentido de los arts. 5, inc. "C" y 6 de la ley 23.737 (i.e., materias primas, y no estupefacientes), pese a lo cual se le aplicó una pena severa.

Por lo demás, consideró desproporcionada la pena impuesta en comparación con las recaídas en precedentes de otros tribunales y las impuestas a otros co-condenados en estos autos, así como con la calificación de los hechos en un delito continuado que sirviera de base para ampliar la acusación en los términos dl art. 381 del C.P.P.N. (fs. 4658/4660 vta).

Finalmente, la defensa se agravió de la decisión del tribunal de juicio de decomisar el inmueble de la calle Pepirí 847 de esta ciudad por considerarla carente de fundamentos válidos. En particular, manifestó que allí no se almacenó efedrina, ni era su almacenamiento ilegal al momento de los hechos. A su vez, adujo que los elementos secuestrados en el marco de la causa "Ascona" no pueden erigirse en motivo suficiente, pues por esos hechos Abraham resultó absuelto en esta causa. En definitiva, postuló que

el inmueble no fue utilizado en modo alguno en conexión con un delito.

Concluyó reservándose el caso federal para el evento de obtener una sentencia desfavorable.

d. Recurso de casación deducido por la defensa de Alberto Salvador López.

Luego de relatar los antecedentes del caso y postular la admisibilidad del recurso, la defensa de López manifestó que el tribunal describió incorrectamente que éste haya admitido la existencia de las operaciones de comercialización de clorhidrato de efedrina que se le atribuyen indicando, por el contrario, que esas compraventas fueron realizadas por Prefarm S.A., *id est*, una persona jurídica distinta del aquí recurrente, respecto de la cual enfatizó no tener más participación que la que le cabía como comisionista. Sin perjuicio de ello, manifestó que la intensa amistad que lo unía a Otero Rey explica que haya sido él quien generó el vínculo con Fuks y Abraham, sin que de allí pueda inferirse que poseía el control de la firma (fs. 4667 vta./4673).

A continuación, la defensa sostuvo que el tribunal negó arbitrariamente que Otero Rey se haya reconocido como presidente de Prefarm S.A., trayendo como ejemplo declaraciones que realizó durante el proceso penal y que no habrían sido valoradas apropiadamente (fs. 4674/vta.). Postuló asimismo que la testigo Fenoy declaró en exceso de aquello para lo que fue citada, por lo que consideró nula la valoración de cualquier extremo que no se hubiera ajustado al marco testimonial correspondiente. En la misma dirección, adujo que se trató de una testigo de



oídas y, también, que fue mendaz en sus dichos (fs. 4674/4676).

Con similares consideraciones descalificó también el testimonio de María Virginia Otero Rey -añadiendo además la tacha de nulidad por tratarse de la hija de uno de los acusados- y las de Eduardo Raúl Kowal y Carlos Hernán Morales.

Seguidamente, la recurrente alegó que el razonamiento del tribunal que lo llevó a concluir que el poder general de administración otorgado conjuntamente a Fuks, Abraham y López resultó arbitrario. Ello así, en efecto, pues no habría tenido en consideración que López trabajaba en el rubro farmacéutico desde hace 25 años, que Prefarm S.A. fue constituida en 2002 y que al momento del otorgamiento del poder la firma se encontraba en un proceso concursal que le vedaba participar de operaciones como las que constituyen el objeto procesal de este juicio. Así las cosas -a su criterio- no puede afirmarse verosímilmente que Prefarm S.A. haya sido utilizada como una mera pantalla para esconder el negocio ilícito que se le atribuye (fs. 4676/4683)

La defensa se centró a continuación en argumentos vinculados con la tipicidad del comportamiento endilgado a López. En este sentido, postuló en primer lugar que el clorhidrato de efedrina es un "precursor químico" -por lo demás, de uso lícito- y no una "materia prima", por lo que el juicio de subsunción en el tipo penal previsto en el art. 5, inc. "C" de la ley 23.737 entrañó una analogía prohibida por el principio de legalidad. En la misma dirección, apuntó que el tipo penal en cuestión constituye una "ley penal en blanco" y que, como tal, se encuentra en

infracción a los principios constitucionales que prohíben la delegación legislativa en materia penal y exigen máxima taxatividad en la tipificación de las conductas ilícitas (fs. 4684 vta./4688).

A su turno, postuló que la conducta atribuida a López deviene atípica por no haberse acreditado el destino ilegal del clorhidrato de efedrina comercializado. En particular, señaló que *“a López sólo se le imputan 32 kilos de efedrina, con lo cual la acción que se le endilga queda fuera [de la tesis del tribunal de juicio, de acuerdo con la cual la ilicitud del comercio quedaría evidenciada, entre otras cosas, por las ingentes cantidades de la sustancia objeto de compraventa e importación]”* (fs. 4688 vta./4689).

En definitiva, entendió que correspondía absolver a López de los delitos atribuidos por aplicación de la regla del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

De seguido, la defensa se agravió de la ampliación de la acusación dispuesta por el *a quo*, considerándola nula. En primer lugar, postuló que esa circunstancia derivaba del hecho de que a López no se le habría atribuido un delito continuado, sino simplemente la compraventa de 32 kg de clorhidrato de efedrina, constitutivos de un único hecho. A su vez, afirmó que el delito tipificado en el art. 5, inc. “C” de la ley 23.737 en modo alguno puede interpretarse como uno de esas características. Consideraciones similares efectuó respecto de la hipótesis de acuerdo con la cual el fundamento de la ampliación radicaría en la comprobación de “circunstancias agravantes”. En este sentido, sostuvo *“El Sr. Fiscal [...] efectuó una trampa dialéctica puesto que para poder*



invocar la agravante del artículo 11, inciso 'C' de la ley 23.737 debió involucrar en el hecho a tres o más personas y debió sortear tramposamente la condición inicial, esto es, que en realidad el delito es único y no continuado" (Fs. 4694/4695).

En sentido similar, consideró nula la ampliación de la acusación por haber sido llevada adelante en infracción a las normas previstas en los arts. 298, 399 y 381 del C.P.P.N. En términos de la recurrente: *"El Sr. López no fue correctamente indagado pues la Presidencia del debate se limitó a explicarle a aquél sus derechos y a remitirse al dictamen ampliatorio formulado por el Sr. Fiscal, por lo cual [...] no se dio cumplimiento con lo ordenado [por la normativa referida]" (fs. 4696).*

En el mismo orden de ideas, impugnó la decisión del *a quo* por considerarla carente de fundamentación en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Por lo demás, tachó de nula también la declaración de la testigo que depuso bajo reserva de identidad, en la inteligencia de que se trató de la esposa de Alberto López y obró en infracción al art. 242 del C.P.P.N.

Finalmente, consideró desproporcionada la pena de 6 años impuesta, en comparación con la de 11 años que recibiera el co-imputado Abraham, y efectuó la correspondiente reserva del caso federal.

e. Recurso de casación deducido por la defensa de Raúl Antonio Cores.

Luego de postular la admisibilidad del recurso, relatar los antecedentes del caso y reproducir los aspectos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para su

presentación (fs. 1026/1036 vta. de la causa acumulada n° 1690 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, a la que corresponden también las referencias que siguen, salvo indicación en contrario), la defensa de Raúl Cores se agravió por considerar que la decisión que lo condenó a la pena de dos años de prisión resultó arbitraria.

En este orden de ideas, argumentó, en primer lugar -en línea con lo postulado por otras defensas- que *"la efedrina es un precursor químico y, por ende, toda vez que los tipos penales en juego se refieren a la noción de 'materia prima' [...] se incurrió en una interpretación por analogía al equiparar tal sustancia a este último concepto"*. Asimismo, continuó refiriendo que la efedrina es un *"insumo para la fabricación de estupefacientes, aunque no [es] la materia prima"* que, a su criterio, sería *"la planta de Ephedra"* (fs. 1038/1039). En igual dirección, adujo que el texto del art. 5, inc. "C" de la ley 23.737 viola el mandato constitucional de certeza, y que la interpretación del *a quo* a su respecto infringió el principio de legalidad (fs. 1040).

Seguidamente, la defensa objetó la sentencia por considerar que no pudo ejercer un debido control de los legajos de la SEDRONAR incorporados al debate, particularmente en lo que refiere a su confección en sede administrativa (fs. 1041/vta.).

En subsidio, postuló que durante el debate no se probó adecuadamente el dolo exigido para el delito atribuido a Cores, lo que resultaría de los propios fundamentos por los cuales el tribunal lo consideró partícipe secundario del delito cometido que se le



atribuyó, en carácter de autor, al co-imputado Wendling Duarte, así como por las razones que dieron lugar a la atenuación de su condena (fs. 1042).

Finalizó su presentación haciendo reserva del caso federal.

f. Recurso de casación deducido por la defensa de Víctor Antonio Wendling Duarte.

La defensa de Víctor Wendling Duarte reseñó los antecedentes relevantes del caso y se agravió, en primer lugar, por considerar arbitraria la sentencia que lo condenó por la comisión de los delitos de comercio de materias primas para la producción de estupefacientes en concurso real con adulteración de un documento público destinado a probar la identidad de las personas -éste último en calidad de partícipe primario-. En este sentido, postuló que la decisión se sustentó en prueba inidónea para formar una convicción plena, a saber, los testimonios de representantes de la firma Famérica S.A. -proveedora de la sustancia comercializada por Wendling- quienes resultarían testigos interesados por estar sospechados de la comisión del mismo delito que se le atribuye a su defendido. Similares reproches efectuó respecto de la documental obtenida de la empresa (fs. 1048 vta./1052).

Seguidamente, la defensa de Wendling se agravió también por entender que la resolución impugnada omitió tomar en cuenta elementos de juicio dirimentes, como el hecho de que *"no se ha podido corroborar científicamente que aquello que presuntamente habría adquirido Wendling Duarte era efectivamente efedrina"* (fs. 1053), en la medida en que las operaciones habrían sido probadas mediante testimonios y documentación, y no mediante una pericia

química de una sustancia que, por lo demás, no fue secuestrada (fs. 1052/1054).

En el marco de su impugnación por arbitrariedad, la defensa se refirió asimismo a la condena recaída por la comisión, en carácter de partícipe primario, del delito de adulteración de documento público agravado. Así las cosas, postuló que los fundamentos de la decisión son sólo aparentes puesto que omitieron referirse a la ausencia de realización de lo que consideró *"procedimientos esenciales y habituales para determinar la materialidad del hecho y la responsabilidad del nombrado"*, tales como pericias scopométricas, confronte de sellos, firmas, huellas dactilares, etc. (fs. 1054/vta.)

A continuación, el recurrente centró sus embates en lo que entendió una aplicación errónea de la ley sustantiva. En lo que respecta a la condena por compraventa ilícita de clorhidrato de efedrina, la defensa argumentó que, al no probarse el destino ilícito de la mercadería y tratándose de una sustancia que al momento de los hechos era *"de venta libre controlada"*, no puede tenerse en modo alguno acreditado la concurrencia de los elementos típicos del delito previsto en el art. 5, inc. "C" de la ley 23.737. En palabras de la parte: *"Las compras (si es que Wendling las efectuó y el producto era efectivamente efedrina) pueden ser tildadas de irregulares, por los motivos señalados por el Tribunal en cuanto a la identificación nominal del comprador, pero nunca ilícitas porque el objeto en sí no lo era. La ilicitud, en tales casos, sólo podría referirse a la venta y [...] jamás fueron probadas, como tampoco el destino final de dicha materia prima"* (fs. 1058 vta./1059).

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

Por lo demás, en relación con la falsificación documental, la recurrente postuló que el tribunal soslayó indebidamente que el documento incautado fue considerado "*falso a simple vista*" por un funcionario policial que intervino en su hallazgo, y que "*además de lo burdo de la adulteración [...] a los ojos de cualquier persona más o menos atenta se advierte que tanto la firma como el sello del funcionario que lo expide, como el sello de la RNP están colocados por debajo de la fotografía*" (fs. 1060 vta.).

Así las cosas, argumentó que falta la "tipicidad conglobante" del delito pues el documento en cuestión jamás puso efectivamente en riesgo la fe público que el tipo pretende tutelar.

En subsidio, planteó la errónea aplicación de las pautas mensurativas de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en la inteligencia de que Wendling Duarte, además de carecer de antecedentes penales, "*se ha dedicado toda su vida al trabajo, ha formado una familia y tiene arraigo suficiente en el país*" (fs. 1061). Por ello, en definitiva solicitó la reducción de la pena hasta el mínimo legal y efectuó la correspondiente reserva del caso federal.

IV. Que en el término de oficina previsto en los arts. 465, párrafo cuarto, y 466 del C.P.P.N. se efectuaron las siguientes presentaciones.

a. A fs. 4746/4761 el fiscal general ante esta Cámara de Casación se refirió, en primer lugar, a los recursos de casación interpuestos oportunamente por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, solicitando se haga lugar a sus respectivos planteos, se

anulen las absoluciones dispuestas por el tribunal de juicio respecto de Alberto López y a Alfredo Abraham en relación con las operaciones de importación de un total de 1.900 kg de clorhidrato de efedrina que los acusadores les atribuyeron haber concretado interponiendo la persona de Guillermo Ascona, y se los condene por esos hechos. En igual sentido, indicó que correspondía anular la absolución de López con relación a un hecho de compraventa de 100 kg de efedrina concretado a través de la firma Prefarm S.A., que el tribunal dispuso en la inteligencia de que fue consumado cuando López carecía de control efectivo sobre la sociedad.

A continuación, dictaminó en contra de que esta Cámara admita los recursos de casación interpuestos por las defensas de Abraham y de López. Consideró, en este sentido, que la participación de ambos en los hechos que se les atribuyeron, junto con el resto de los elementos típicos de los delitos que se les enrostró, fueron debidamente acreditados durante el juicio y calificados en su sentido jurídico por el tribunal interviniente.

Por lo demás, argumentó que las objeciones a la pena impuesta a Alfredo Abraham no pueden tener acogida favorable por no haberse superado el monto solicitado oportunamente por el Ministerio Público; y que el decomiso dispuesto respecto del inmueble de la calle Pepirí n° 847 de la Ciudad de Buenos Aires se ajustó a las exigencias de la normativa relevante.

En lo que respecta específicamente al recurso de Alberto López, se opuso a los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de los testimonios de Fenoy, Serritella y Otero Rey (hija), y a aquéllos que la parte



dirigió a la interpretación del art. 5º, inc. "C" de la ley 23.737 en la inteligencia de que la expresión "materias primas" no abarca a los "precursores químicos", como sería el clorhidrato de efedrina. Asimismo, el fiscal consideró erradas las objeciones de la defensa contra la ampliación de la acusación dispuesta por el *a quo* en los términos del art. 381 del C.P.P.N., postulando que el procedimiento se ajustó a la normativa procesal, sin lesiones para el derecho de defensa de los acusados.

b. A fs. 4762/4829, a su turno, la querrela entablada por la Dirección General de Aduanas-AFIP se presentó reiterando, centralmente, el meduloso análisis de los hechos juzgados y la responsabilidad penal de los presuntos intervinientes que había desarrollado durante el debate oral. En este orden de ideas, se refirió en primer lugar a la causa nº 1690 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de esta Ciudad -seguida contra Víctor Wendling Duarte y Raúl Cores (fs. 4762 vta./4782 vta.)- y luego hizo lo propio en relación con la registrada bajo el número 1689, en la que se juzgaron los hechos atribuidos -en lo que es aquí relevante- a Alberto Salvador López y Alfredo Abraham (fs. 4783/4829). En todos los casos, solicitó que se confirmen las condenas dispuestas por el *a quo* -incluyendo el decomiso del inmueble de la calle Pepirí 847- y se revoquen los extremos de la sentencia recurrida en lo que respecta a las absoluciones de López y Abraham.

c. La defensa de Alberto Salvador López se presentó a continuación (cf. fs. 4826/4836) y amplió los fundamentos de su presentación recursiva original. En primer lugar, reiteró que López nunca fue dueño -ni formal

ni materialmente- de Prefarm S.A., y que el único vínculo que lo unía a la firma, además de su trabajo como comisionista, era su amistad con quien fuera en vida Eduardo Otero Rey. En este sentido indicó que, siendo Prefarm S.A. una persona de existencia ideal distinta de sus accionistas y administradores, no correspondía atribuirle a López ninguna de las operaciones de compraventa de efedrina realizadas por su intermedio. En segundo término, impugnó la ampliación de la acusación admitida por el tribunal de juicio y la valoración de distintos testimonios rendidos durante el debate, con argumentos sustancialmente análogos a los desarrollados en el respectivo recurso de casación. Indicó también que no se probó durante el juicio que la sustancia cuya compraventa ilícita se le atribuyó a López fuera efectivamente clorhidrato de efedrina.

Seguidamente, se refirió en particular al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal postulando su rechazo, en primer término, por considerar que las absoluciones que causaron agravio a esa parte se corresponden con hechos que integraron la ampliación de la acusación y que, a criterio de la aquí recurrente, resultó violatoria del procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N.

A su turno, objetó el argumento del fiscal de acuerdo con el cual no existirían indicios de ruptura del grupo que López habría conformado con Abraham y Fuks en el seno de Prefarm S.A., señalando que la carta documento redactada por el abogado Morales y el acta notarial de constatación del cambio de cerraduras en las oficinas de la firma son elementos de convicción suficientes para



fundamentar el estado de duda en el que el tribunal basó su pronunciamiento absolutorio.

Por último, indicó que no se acreditó vínculo alguno entre López y las operaciones presuntamente canalizadas por intermedio de Guillermo Ascona, quien sería una persona con probados nexos con Josué Fuks y Alfredo Abraham, pudiendo ambos haber actuado autónomamente.

d. A fs. 4837/4838, la defensa Raúl Antonio Cores se presentó para mejorar los fundamentos de su presentación recursiva, deteniéndose en esta oportunidad en el agravio que -sostiene- le causa el hecho de que en la sentencia impugnada no se haya logrado acreditar el dolo típico exigido por la figura penal que se le atribuyó. En este sentido, indicó que las circunstancias atenuantes que tuvo en cuenta el tribunal de juicio -i.e., su avanzada edad, bajo nivel socioeconómico, y la amistad y dependencia laboral que mantenía con Wendling Duarte- constituyen, en realidad, elementos que excluyen el aspecto subjetivo de la conducta que se le enrostró. Ello así, sostuvo, porque *"aunque Cores haya podido [...] percibir que quizás alguna conducta suya pueda suponer sortear trámites corrientes y rutinarios que de otra manera serían más engorrosos o dispendiosos [...] de ninguna manera podía suponer la grosera imputación de ser parte de una banda que se dedica al tráfico de estupefacientes a través de la efedrina"* (fs. 4838).

e. La defensa de Víctor Antonio Wendling Duarte se presentó a fs. 4839/4847 para ampliar los fundamentos de su recurso. En este sentido, en primer lugar reiteró que, a su criterio, el pronunciamiento condenatorio resultaría arbitrario en virtud de que no se acreditó mediante el

secuestro y posterior estudio pericial que la sustancia cuya comercialización se le atribuyó a Wendling Duarte fuera efectivamente clorhidrato de efedrina. En sus palabras: *"La ausencia del material y la consecuente falta de estudios periciales específicos han impedido establecer con certeza que se tratara efectivamente de efedrina, y la presencia de todos los elementos físicos y químicos que hacen a su concreta idoneidad para ser utilizada como 'materia prima' (según el fallo) para la producción o elaboración de drogas sintéticas"* (fs. 4841).

En segundo término, la defensa de Wendling Duarte cuestionó el encuadre típico del comportamiento atribuido a su pupilo, en la inteligencia de que no probó durante el juicio oral el destino ilícito de la sustancia que presuntamente habría comercializado ni, por otra parte, que la sustancia haya sido vendida (fs. 4844). En este mismo orden de ideas, la defensa argumentó que, a diferencia de lo que sucedería con sustancias *"en sí ilícitas, como el clorhidrato de cocaína"* (sic), la acción de *"comerciar"*, cuando está referida a un precursor químico como la efedrina -es decir, una sustancia en principio, lícita- sólo puede alcanzar los comportamientos que entrañen su venta; pues la adquisición en sí misma sería lícita y pudo haber estado destinada al acopio, haber sido extraviada o robada (fs. 4847).

V. Que en oportunidad de la audiencia prevista en el art. 468 del C.P.P.N. las partes presentaron las siguientes breves notas, de conformidad con las prescripciones de la última parte de la norma referida.

a. A fs. 4878/4890 luce la presentación de la defensa de Alfredo A. Abraham, en la que hizo énfasis en



elementos de convicción que reforzarían la tesis de que no se demostró acabadamente su intervención en los hechos que se le atribuyeron, y en que el criterio de responsabilidad adoptado por el tribunal se basó meramente en rasgos objetivos, amén de haber sido aplicado -a su criterio- de modo inconsistente. Asimismo, reiteró los argumentos de su recurso original en torno al desconocimiento que Abraham habría tenido respecto de los hechos por los que fue condenado.

A su turno, expresó también que el razonamiento del *a quo* fue contradictorio en cuanto condenó a Abraham a partir, entre otras cosas, de su vínculo con Josué Fuks, mientras que consideró que las operaciones de importación de 1.900 kg de efedrina por intermedio de Guillermo Ascona que las partes acusadoras le atribuyeron en los términos del art. 381 del C.P.P.N. no podían serles reprochadas porque sólo se acreditó el vínculo entre aquel presunto testaferro y Fuks.

La defensa hizo referencia, también, a diversas operaciones puntuales que, a su entender, no debieron formar parte de los hechos por los que se condenó a Abraham, en razón de que habría carecido del control relevante para llevarlas a cabo.

Seguidamente, alegó que la decisión de condenar a Abraham por los 2.326,30 kg de clorhidrato de efedrina cuya importación ilícita le fuera atribuida en grado de tentativa no tuvo en cuenta las disposiciones del art. 43 del C.P., relativas al desistimiento voluntario. Consideró, por su parte, que la ampliación de la acusación admitida adoleció de nulidad pues los nuevos hechos atribuidos resultarían escindibles de aquellos que formaron parte de

la plataforma fáctica original, encontrándose en relación de concurso real.

En subsidio, solicitó que se reduzca proporcionalmente la pena impuesta en razón de que no se habrían tenido debidamente en cuenta circunstancias atenuantes y que, si bien resultó acorde con la pretendida por el Ministerio Público Fiscal, la parte acusadora había considerado que ella correspondía en virtud, además, de hechos por los que Abraham fue finalmente absuelto.

Por último, entendió que ni el Ministerio Público ni la querrela se encontraban habilitados por la ley procesal para recurrir la sentencia.

b. Las breves notas de la defensa de Alberto Salvador López obran a fs. 4891/4898. La parte hizo énfasis en diversos argumentos de su presentación original, a saber: la presunta ausencia probatoria en la afirmación de la sentencia relativa a que López era el dueño de hecho de Prefarm S.A.; la -a criterio de la recurrente- incorrecta admisión de la ampliación de la acusación; y diversas nulidades que afectarían la admisibilidad de los testimonios de Soledad Serritella, María Virginia Otero Rey y Silvana Noemí Fenoy.

A su vez, denunció como "nuevo hecho" la circunstancia de que Marina Fernanda Fonseca habría comparecido por ante el Juzgado Federal de Campana el 14 de junio del corriente y, al prestar declaración indagatoria, habría efectuado declaraciones desincriminantes respecto de López. Por lo demás, se agravió por considerar que no se corroboró durante el juicio que la sustancia comercializada fuera efectivamente clorhidrato de efedrina, ni que haya sido desviada hacia el mercado ilícito.



c. Finalmente, a fs. 4905/4908 lucen las breves notas presentadas por la defensa de Víctor Wendling Duarte, en las que la recurrente hizo hincapié en que el tribunal no tuvo verdaderamente por acreditado el destino ilícito de las transacciones atribuidas a su pupilo, que la condena a su respecto se fundó en declaraciones testimoniales de personas que se encuentran actualmente procesadas por hechos vinculados con la compraventa de efedrina, y que no se realizaron estudios periciales conducentes para determinar si la mercadería comercializada era realmente efedrina y si el documento adulterado era un instrumento idóneo para afectar la fe pública.

VI. Que durante la audiencia de informes celebrada por ante esta Sala hicieron uso de la palabra las defensas técnicas de Alfredo Abraham, Alberto López y Víctor Wendling Duarte, exponiendo los argumentos que expresaron también por escrito en las breves notas reseñadas. A su vez, se le otorgó el uso de la palabra a Alfredo Abraham, quien manifestó haberse enterado luego del juicio oral (del que había sido eximido de presentarse en razón de su estado de salud) de que el defensor de confianza que lo representó durante el debate habría abandonado las audiencias prematuramente en diversas oportunidades. Consideró, así, que se configuró un estado de indefensión a su respecto que tornaría nula la condena dictada.

A fs. 4916/4920 obra agregado un escrito de Abraham, con el patrocinio letrado de su nueva defensa técnica, en el que desarrolló el cuestionamiento precisando que el abogado de juicio se habría ausentado total o parcialmente de al menos 11 audiencias, amén de haber sido

negligente en el ejercicio del magisterio que le fuera encomendado. Por ello, se agravó por considerar que el juicio fue realizado en infracción al derecho de defensa en juicio (cf. art. 18 de la C.N.) y peticionó, correlativamente, que se declare la nulidad de la sentencia resultante y se lo absuelva libremente de culpa por aplicación del principio *ne bis in ídem*.

VII. Que de conformidad con lo prescripto por el art. 469, en función del 396, del C.P.P.N., el Tribunal pasó a deliberar y quedó en condiciones de dictar sentencia, resultando por sorteo el siguiente orden de votación de los señores jueces: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Ana María Figueroa.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas y los acusadores son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 459 del C.P.P.N.) y se han cumplido los requisitos de tempestividad y de fundamentación exigidos por el artículo 463 del citado código procesal.

En efecto, si bien durante la audiencia de informes algunas defensas objetaron la aptitud recursiva del Ministerio Público y la querrela con el argumento de que la pena impuesta a Alfredo Augusto Abraham y a Alberto Salvador López se habría correspondido con la solicitada durante los alegatos o no superaría el umbral previsto en el art. 458 del C.P.P.N., lo cierto es que las partes acusadoras dirigieron sus embates exclusivamente contra los



puntos dispositivos de la sentencia por los que se absolvió a ambos de su responsabilidad por distintas operaciones de importación de efedrina. Esa circunstancia determina la legitimación de los acusadores para recurrir ante este tribunal de casación, en los términos de la norma referida.

II. A los efectos de maximizar la claridad de los motivos que informan este voto, ordenaré las impugnaciones de las partes siguiendo un orden lógico, respetando naturalmente su contenido pero no necesariamente el orden en el que las partes los expusieron.

Así, analizaré en primer lugar los agravios de los defensores vinculados con lo que consideraron vicios del procedimiento que habrían de acarrear la nulidad -al menos parcial- del pronunciamiento condenatorio que le siguió y es materia de estudio por ante esta Cámara de Casación.

Luego, y sólo en el caso de encontrar que no llevan la razón en sus planteos, corresponderá ordenar el análisis deslindando, por un lado, el estudio de las objeciones a las condenas de Alberto Salvador López y Alfredo Augusto Abraham por los hechos juzgados en la causa n° 1.689 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta Ciudad, así como el análisis de los motivos de agravio traídos ante esta Cámara por las partes acusadoras, en relación con las absoluciones dispuestas respecto los nombrados. Posteriormente, me referiré a la impugnación de las condenas recaídas respecto de Víctor Antonio Wendling Duarte y Raúl Antonio Cores, en lo que corresponde al objeto procesal propio de la causa n° 1.690, que tramitó conjuntamente.

En cada caso, se abordarán sendas impugnaciones dirigidas contra la prueba de los hechos que les fueron atribuidos, y la subsunción de éstos en los tipos penales por cuya comisión fueron condenados los aquí recurrentes. En ese apartado me concentraré también en las objeciones constitucionales que las partes plantearon a la interpretación del texto de la ley 23.737 efectuada por el tribunal de juicio. Posteriormente, si corresponde, habré de referirme a las objeciones formuladas contra la graduación de la pena impuesta a cada uno de los recurrentes que se agraviaron de ello.

III. a. Sobre la nulidad de la ampliación de la acusación admitida por el tribunal de juicio.

En el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1938/1961 se acusó a Alberto Salvador López -en lo que aquí es relevante- de haber adquirido, por intermedio de Prefarm S.A., 32 kg de clorhidrato de efedrina con destino ilícito. En esa pieza, a su vez, se precisó que la conducta de López entrañó su intervención "*desde fecha incierta*" y hasta el 14 de abril de 2009 -momento en que fue detenido- "*en una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio de materias primas para su producción*" (página 4 de la sentencia impugnada; dada su extensión y la posibilidad de su consulta y confrontación en los canales digitales habilitados al efecto, las referencias que efectuaré al pronunciamiento lo largo de este voto, salvo indicación en contrario, serán al número de página, y no a la foja del expediente).

Por su parte, la acusación por la que Alfredo Augusto Abraham fue requerido a juicio en la pieza de fs.



1818/1904 lo sindicó como integrante, desde 2007 y hasta el 25 de febrero de 2009, de una organización delictiva en cuyo marco, y por intermedio de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A. (FASA), se le atribuyó en primer lugar la importación de 9.800 kg de clorhidrato de efedrina y su posterior desvío ilegal; y también la de 2.326,60 kg de la misma sustancia que habrían quedado en situación de rezago en la aduana.

Ahora bien, como se relata en la sentencia traída a estudio, *"durante el transcurso del debate, el Sr. Fiscal de Juicio solicitó la ampliación de la acusación respecto de los encartados Alfredo Augusto Abraham y Alberto Salvador López, en orden a la adquisición de 370,47 kilos de efedrina, por parte de la Droguería Libertad, materializadas en cuatro facturas de compra entre el 13 de julio de 2006 y el 24 de octubre de ese año; y por la adquisición -por intermedio de Guillermo Ascona- de 1900 kilos de efedrina, entre el 24 de julio de 2006 y el 8 de enero de 2007, tal como fue detallado en el acta de juicio"* (p. 5).

En esa oportunidad, -destacó el a quo- *"el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Luciani, consideró que las circunstancias apuntadas le permitían tener por acreditado que los actos ilícitos imputados a López fueron cometidos en el marco de una organización integrada por tres o más personas, de conformidad con la agravante contenida en el art. 11 -inc. "c"- de la ley 23.737"* (ídem).

Admitida la pretensión ampliatoria de la fiscalía -que contó con la adhesión de la querrela- las defensas se agravan en esta instancia de esa decisión sobre la base, esencialmente, de cuatro argumentos. En primer lugar, tanto

la defensa de López como la de Abraham, postulan que el *a quo* aplicó erróneamente las previsiones del art. 381 del C.P.P.N., en la medida en que entienden que en el caso no se configuró ninguna de las dos hipótesis que contempla esa norma para admitir la mutación excepcional de la base fáctica (*i.e.*, nuevos hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación del delito no contenidas en el requerimiento fiscal).

La defensa de López, a su vez, considera que el tribunal de juicio no fundamentó debidamente la resolución del día 6 de junio de 2014 por la que se admitió la ampliación, y manifiesta que el *a quo* infringió las normas procesales contenidas en los arts. 298, 399 y 381 del C.P.P.N. al canalizar la nueva intimación dirigida contra su asistido por medio de una simple remisión al dictamen del fiscal.

Por último, la defensa de Abraham considera que los hechos que integraron la ampliación no surgieron del debate sino que ya se desprendían del expediente en su etapa instructoria, motivo por el cual las transacciones ilícitas atribuidas no constituirían materia susceptible de integrar la acusación por la vía del procedimiento referido.

Reseñado el ámbito de las objeciones en estudio, corresponde señalar ante todo que lleva la razón el *a quo* al señalar, en la sentencia recurrida (p. 588), que las partes que se agravian en esta oportunidad omitieron impugnar la decisión del tribunal de juicio del 6 de junio de 2014 que hizo lugar a la pretensión ampliatoria de la acusación. En efecto, sin perjuicio de los argumentos



sustantivos mediante los que manifestaron su disenso respecto del procedimiento incoado, lo cierto es que las aquí recurrentes efectivamente consintieron la decisión de la que se agravian ante esta instancia, pues como surge de los registros audiovisuales, las defensas se limitaron a peticionar la concesión de un tiempo prudencial para preparar sendas estrategias, pero omitieron plantear la nulidad de la decisión correspondiente, por vía incidental, al momento de ser notificada por secretaría.

Ello no obstante, advierto que tampoco ingresando en el fondo de la cuestión puede admitirse el planteo de nulidad intentado. En efecto, tanto López, como Abraham fueron llevados a juicio por hechos que, de acuerdo con la teoría del caso de los acusadores, constituían operaciones tendientes a desviar hacia el mercado ilícito clorhidrato de efedrina adquirido de distintas fuentes nacionales o internacionales. A uno y a otro se les atribuyó en el requerimiento de elevación original, en ese sentido, integrar una organización criminal dedicada al tráfico de la sustancia mencionada con vocación de permanencia.

Por su parte, los hechos cuya comisión conjunta se atribuyó a López y a Abraham en esa oportunidad (a saber, la presunta compra de 370,47 kg de clorhidrato de efedrina en 4 operaciones de compraventa concretadas en el mercado local por intermedio de "Prefarm S.A." con "Droguería Libertad", y la igualmente presunta importación de 1.900 kg de la misma sustancia proveniente de la India, en 3 operaciones, que habrían sido concretadas interponiendo la persona de Guillermo Ascona) se insertan en esa misma tesis delictual postulada de manera inveterada por las partes acusadoras.

Ciertamente, en efecto, los nuevos hechos atribuidos guardan suficiente homogeneidad e interdependencia con los que fueran objeto del requerimiento de juicio primigenio. En uno y otro caso, las partes acusadoras imputaron a López y a Abraham, precisamente, la adquisición de la misma sustancia por diversos canales, y su posterior desvío a las redes de narcotráfico. Ello no puede sino conducir a la conclusión de que la pluralidad de hechos que en definitiva se les atribuyó formaban parte del mismo delito continuado, pues va de suyo que la cantidad o modalidad de las operaciones individuales mediante las cuales López y Abraham pudieran hacerse de la efedrina obedece a decisiones personales de los acusados que carecen de relevancia para el juicio de subsunción en los tipos penales cuya comisión, en definitiva, se les reprochó.

A esa conclusión, por cierto, no empecen ni el hecho de que a López se le hubiera atribuido originalmente una sola operación de compraventa por 32 kg de clorhidrato de efedrina en infracción al art. 5, inc. "C" de la ley 23.737, ni que la acusación original contra Abraham versara sobre hechos calificados como típicos del delito previsto en el art. 6 de la misma ley. En el primer caso, pues, como se advierte de la transcripción del requerimiento de instrucción efectuada previamente, el hecho singular atribuido nunca fue considerado por las partes acusadoras como un evento aislado sino una fracción de un universo mayor, sostenido en el tiempo y con vocación de continuidad.

A su turno, que las distintas operaciones en concreto atribuidas encuentren calificación legal en



distintos artículos de la ley 23.737 no puede jugar ningún papel relevante en el juicio de subsunción, pues tanto la pluralidad de comportamientos descriptos en el artículo 5, como los que integran el artículo 6, reconocen un mismo y único núcleo de disvalor: la afectación de la salud pública, que el legislador ha pretendido salvaguardar mediante la prohibición del abastecimiento de los insumos requeridos en el proceso productivo de sustancias estupefacientes.

La identidad de las escalas penales previstas en uno y otro artículo, en efecto, revelan que la razón de la separación no es otra que la búsqueda de claridad y sistematicidad en el texto de la norma, en cumplimiento del mandato constitucional de máxima taxatividad (art. 18 de la C.N.), recogiendo uno y otro, sencillamente, distintas modalidades previsibles de mayor o menor complejidad por las que esos insumos pueden ser adquiridos y desviados ilícitamente.

La misma técnica legislativa se advierte, también, al interior del propio artículo 5, que agrupa bajo la misma calificación legal distintos *tipos penales en sentido estricto*, correlacionados con diferentes conductas íntimamente vinculadas entre sí por el objetivo común de política criminal que pretenden realizar. Va de suyo, en fin, que la técnica legislativa no puede constituir fundamento serio para la pretendida escisión de las operaciones atribuidas pues, como se advierte, los tipos penales en cuestión no constituyen sino modalidades del mismo injusto.

Tampoco resultan atendibles las objeciones de la defensa de López -por cierto, tardías- contra la decisión

del 6 de junio de 2014, por su supuesta carencia de fundamentos suficientes. En efecto, el art. 381 del C.P.P.N. establece una facultad del Ministerio Público que supone una excepción al principio de inmutabilidad de la acusación frente a la cual, en los términos de la ley procesal, el tribunal de juicio sólo debía constatar en esa oportunidad -y así lo hizo- que de la ampliación pretendida se desprendieran hechos que razonablemente pudieran constituir tramos del delito continuado originalmente atribuido.

En este orden de ideas, la recurrente no explica las razones por las cuales considera que el tribunal debió pronunciarse sobre el mérito de esa acusación; y esas razones no son en absoluta obvias pues, como el *a quo* mismo destacó (pp. 592/593), un pronunciamiento de esas características -amén, como se indicó, de no constituir una exigencia prevista en la norma correspondiente- podría haber incluso significado un adelantamiento de su opinión por demás inoportuno.

Tampoco se advierte, -ni explica la defensa- en qué habría consistido la supuesta indefensión en la que se habría colocado a López al momento de recibírsele en declaración indagatoria por los hechos objeto de la acusación ampliada. En efecto, como se consigna en la sentencia y puede cotejarse con el registro audiovisual correspondiente, el acusado se encontraba presente en el debate junto con su defensor de confianza al momento en el que el Ministerio Público formuló la intimación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., de modo tal que su reiteración por parte del tribunal durante la audiencia del día 4 de julio de 2014 mal podría haber variado de manera



relevante las posibilidades de la defensa de ejercer plenamente sus derechos. Máxime, cuando López indicó en esa misma oportunidad que por propia indicación de su letrado defensor se abstendría de formular declaraciones, y que el acto formal de la recepción de la indagatoria, llevada adelante en los términos del art. 298 del C.P.P.N., fue prorrogado en numerosas oportunidades por el tribunal, a pedido de las defensas, en deferencia precisamente a la complejidad de los nuevos hechos atribuidos.

No ha de olvidarse, por cierto, que es doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de una nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), como así también que es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por lo demás, el planteo de la defensa de Alfredo Abraham en relación con que los hechos que fueron objeto de ampliación de la acusación ya surgirían de las constancias de la instrucción resulta inatendible a poco se repara, por un lado, en que la parte no formuló ninguna objeción de esas características al momento de intervenir en la sustanciación del procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N. en el que, incluso, las defensas mismas manifestaron no sorprenderse por la pretensión del fiscal de juicio en virtud *del modo en el que se fue desarrollando el debate hasta ese momento* (cf. registro audiovisual de audiencias de los días 3/6/2014 y 6/6/2014, numerados en DVDs n° 20 y 21, que tengo frente a mí al

momento de emitir este voto, y cuya revisión fue efectuada asimismo por petición de las partes).

A su vez, no puede dejar de destacarse que, más allá de la objeción genérica de la defensa, ésta no ha individualizado ninguna pieza del voluminoso expediente que pudiera dar verosimilitud a su motivo de agravio.

Por ello, en definitiva, corresponde rechazar los planteos analizados hasta aquí.

b. Sobre la nulidad de la declaración de María Virginia Otero Rey y de la testigo de identidad reservada.

La defensa de Alberto López se agravió por considerar que los testimonios de María Virginia Otero Rey y de la testigo de identidad reservada resultan nulos y debieron ser excluidos del plexo probatorio surgido del debate, en la inteligencia de que las deponentes estaban vedadas de declarar en el juicio en virtud de lo dispuesto en el art. 242 del C.P.P.N.

En el caso de María Virginia Otero Rey, la recurrente objetó su testimonio, en particular, por tratarse de la hija de uno de acusados: Eduardo Otero Rey (fallecido antes del juicio).

Tal y como dictamina el señor fiscal ante esta instancia, no obstante, se advierte tanto del cotejo de su declaración testimonial (cf. registro de audiencia del día 9/5/2014, DVD n° 15) como de la sentencia recurrida que da cuenta de su intervención en el debate, que del testimonio de Otero Rey -hija- no se desprendieron elementos de cargo contra su padre. De hecho, sus palabras tuvieron, más bien, la dirección diametralmente opuesta: ofrecieron, en efecto, razones para desvincular -al menos parcialmente- a Eduardo



Otero Rey de la maniobra que le había sido atribuida antes de su fallecimiento.

Por lo demás, lleva la razón el Ministerio Público Fiscal en su dictamen ante esta Cámara de Casación cuando señala que la pretendida nulidad de las declaraciones de un testigo de identidad reservada no puede prosperar. En efecto, aun concediendo que es sensato pensar que, a la sazón, se trató de la cónyuge de López, María Soledad Serritella -el contenido de las declaraciones incorporadas al debate ciertamente sugiere esa conclusión, lo que por cierto dice mucho acerca de la real efectividad de la reserva de anonimato dispuesta en la causa- lo cierto es que no se advierte, ni la recurrente demuestra, que esa pieza probatoria haya servido como fundamento del reproche formulado a López. Antes bien, de la lectura del propio recurso se colige que sus dichos pudieron oportunamente ser tenidos en cuenta por los magistrados que intervinieron en la instrucción del caso y en la decisión sobre su detención cautelar; pero el perjuicio que de esa resolución puede haberse derivado carece de actualidad y no es objeto de revisión en esta oportunidad.

c. Sobre la pretendida exclusión de los legajos de la SEDRONAR y de los testimonios de los directivos de "Famérica S.A." como prueba de cargo.

La defensa de Raúl Antonio Cores se agravió de que el tribunal de juicio haya rechazado su pretensión de excluir del acervo probatorio diversos legajos elaborados por personal de la SEDRONAR que fueron valorados como prueba de cargo en contra de éste, y sobre los que no habría podido ejercer un control efectivo. A su vez, la defensa de Víctor Wendling Duarte también postuló la

exclusión de los testimonios de Marcial Crespi, Marcelo Lisanti -directivos de la firma Famérica S.A.- por considerar que su procesamiento por hechos vinculados con los juzgados en estos actuados los convirtió en testigos interesados, cuyas declaraciones resultarían inhábiles para formar un convencimiento condenatorio.

El planteo no es novedoso: la lectura de la sentencia traída a estudio da cuenta de que fue invocado también durante los alegatos de clausura de sendas defensas. No obstante, se advierte también que ante la negativa fundada del *a quo*, ni la defensa de Cores ni la de Wendling Duarte han ofrecido nuevos argumentos tendientes a desvirtuar ese pronunciamiento.

En efecto, como señaló oportunamente el tribunal de juicio, en nuestro sistema procesal-constitucional la regla de exclusión de prueba ilegítima no es un mecanismo autónomo, sino que se encuentra inescindiblemente asociada al instituto de la nulidad. La ausencia de un planteo oportuno en esa dirección, por tal motivo, sella negativamente la suerte del agravio de las recurrentes.

Por lo demás, tal y como explicó el *a quo* "*...los legajos de la SEDRONAR pudieron ser exhaustivamente controlados por el defensor, desde el momento mismo en que fueron incorporados al proceso. La defensa, y las restantes partes, en definitiva, pudieron acceder al contenido de estos legajos, como siempre acontece con cualquier expediente administrativo que, por documentar actos de procedimiento o de recepción de prueba referidos a sucesos de interés para una causa penal, fueron incorporados a la misma como prueba documental o instrumental*" (p. 714).



En efecto, si bien la recurrente postula en esta oportunidad que "*observar algo producido [i.e., en referencia a los legajos] no es lo mismo que participar en el control de su producción*" lo cierto es que, como toda actuación administrativa, el procedimiento reflejado en los expedientes cuestionados pudieron ser oportunamente impugnados por las vías legales correspondientes -antes, incluso, de su incorporación en sede penal-. A esas consideraciones se le añade la observación de que la recurrente ni siquiera ha individualizado someramente las defensas y objeciones que habría sido privada de esgrimir, ni el perjuicio que la prueba le habría ocasionado, particularmente en virtud de que los legajos en cuestión no resultaron material probatorio dirimente en el razonamiento plasmado en la sentencia.

Similares consideraciones corresponde efectuar respecto de la pretendida exclusión de los testimonios de Lisanti y Crespi, sin perjuicio de que su valor probatorio será analizado oportunamente, al momento de estudiar el mérito de la prueba de cargo que sustentó la condena de Wendling Duarte y Cores en la causa n° 1690 del registro del tribunal oral interviniente.

d. Sobre la defensa Alfredo Augusto Abraham durante el juicio oral.

Durante la audiencia de informes realizada por ante este Tribunal hizo uso de la palabra Alfredo Abraham (cf. fs. 4909) y expresó que, luego de fenecido el debate -de cuya presencia había sido oportunamente exceptuado- y bajo la asesoría técnica de un nuevo abogado de confianza, pudo advertir que el letrado que lo representó durante el juicio se ausentó total o parcialmente en al menos 11

oportunidades. Según indicó, luego, en un escrito glosado a fs. 4916/4920, esas ausencias habrían configurado un estado de indefensión en juicio violatorio del debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).

En particular, indicó como especialmente grave el hecho de que, si bien la mayoría de las referidas ausencias de su abogado defensor fueron suplidas por el letrado que ejerció la defensa de uno de los acusados en la causa n° 1.690 del registro del tribunal oral (juzgada de manera concomitante a la n° 1.689, en la que se ventilaron los hechos atribuidos a Abraham), en la audiencia del día 3 de junio de 2014 el presidente del *a quo* determinó que la representación de Abraham fuera llevada adelante por el abogado del propio Alberto López, consorte de causa, y con quien Abraham poseía un conflicto de interés manifiesto en virtud de los descargos de responsabilidad recíprocos que cada parte hiciera respecto de la otra.

El agravio, no obstante la gravedad de las faltas denunciadas, no puede prosperar. Por un lado, ello es así puesto que -como la propia recurrente refiere- las ausencias del abogado de Abraham durante el juicio oral fueron suplidas por otro letrado de la matrícula que, según se desprende del cotejo de los registros audiovisuales de las audiencias relevantes, ejerció su rol de un modo que no puede calificarse bajo ningún punto de vista de irrazonable o despreocupada. Más aún, la ahora recurrente no ha logrado identificar ninguna defensa en concreto que haya sido privada de esgrimir en virtud de los hechos que ahora denuncia, ni que le haya ocasionado un efectivo perjuicio; y ello así, incluso contando con las actas correspondientes y las filmaciones de todo cuanto ocurrió durante el debate.



En tales condiciones, la pretensión de la actual defensa de Abraham se desluce en un pedido de nulidad por la nulidad misma que, por cierto, no resulta admisible en nuestro sistema procesal, tal y como se indicara previamente.

A su turno, si bien es evidente que las estrategias procesales de las defensas de Abraham y López resultaban abiertamente incompatibles de ser desarrolladas por el mismo abogado, lo cierto es que, según se puede apreciar en el registro audiovisual correspondiente, la audiencia del día 3 de junio de 2006 (i.e., aquella en la que el defensor de López se hizo cargo también de representar a Abraham en ausencia de su propio letrado de confianza) estuvo enteramente dedicada a la exposición de los motivos de la ampliación de la acusación pretendida en los términos del art. 381 del C.P.P.N., luego de la cual el magistrado en ejercicio de la presidencia del debate ordenó la entrega inmediata de los registro fílmicos a las defensas y decretó un cuarto intermedio de varios días, precisamente, para que los representantes legales en general, y el de Abraham en particular, pudieran preparar las correspondientes defensas y excepciones del caso.

En ese contexto, la actuación del abogado de López en relación con Abraham quedó reducida al simple compromiso -registrado y visible en los DVD's correspondientes- de hacerle llegar a su defensor designado el correspondiente soporte digital con la filmación de lo ocurrido. En ese ejercicio puramente formal no se advierte, en fin, mella alguna en el derecho de defensa invocado.

IV. Sobre las condenas dictadas respecto de Alberto Salvador López y Alfredo Augusto Abraham (hechos

juzgados en la causa n° 1.689 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad).

a. Sobre los hechos tenidos por probados en la sentencia.

El tribunal de juicio consideró probado, en primer lugar, que Prefarm S.A. concretó el 13 de junio de 2006 la compra de 32 kilos de clorhidrato de efedrina con la firma Famérica S.A. Esa operación le fue atribuida exclusivamente a López quien, de acuerdo con la sentencia impugnada, la reconoció *"sin desmedro de refutar que la sustancia aludida haya sido desviada al mercado de fabricación ilícita de estupefacientes prohibidos"* (p. 604).

A su vez, el tribunal *a quo* les atribuyó a López y a Abraham conjuntamente la adquisición de un total de 370,47 kg de esa sustancia por intermedio de la misma firma (Droguería Prefarm S.A.), proveniente de la Droguería Libertad S.A.

Según consta en la sentencia, las fechas y cantidades del clorhidrato de efedrina adquirido surgen de las respectivas facturas emitidas por la parte vendedora: una del 13 de julio de 2006 por 100 kg; una del 1 de agosto de 2006 por 75 kg; una del 3 de octubre de 2006 por 95,47 kg; y una de fecha 24 de octubre de 2006 por 100 kg (pp. 604/605). Estas operaciones formaron parte de la ampliación de la acusación dispuesta en los términos del art. 381 del C.P.P.N. y que, a esta altura de este proceso de revisión, ya están fuera de discusión en relación con su validez en tanto extremos de la base fáctica en la que se sustentó el pronunciamiento condenatorio.



A su turno, en lo que es de interés para este proceso de revisión, el tribunal de juicio atribuyó a Alfredo Abraham las operaciones de importación de clorhidrato de efedrina realizadas por la sociedad "Farmacéuticos Argentinos S.A." ("FASA") consistentes en diez operaciones, concretadas con la firma "Emmellen Biotech Ph. Ltd" de la República de la India, por un total de 9.800 kilos de clorhidrato de efedrina. Los datos respectivos que las individualizan pueden leerse en las páginas 668 a 670 de la sentencia recurrida, resultando innecesario reproducirlos aquí.

Finalmente, se le atribuyó también a Abraham *"la introducción al país de 2.326,30 kilos clorhidrato de efedrina que quedaron en situación de rezago, y depositados en sede aduanera"* (p. 670).

De acuerdo con el *a quo*, la existencia de esas operaciones en sí mismas no fue controvertida por las partes, quienes centraron sus embates en el significado ilícito que la sentencia les atribuyó y en la intervención en ellas que fundamentó su reproche penal.

Contrastada esa afirmación con las declaraciones los acusados, los alegatos de sus defensas y sus presentaciones ante esta Cámara, se advierte que el tribunal de juicio lleva la razón en este punto pues la objeción de la defensa de López de acuerdo con la cual éste *"nunca adquirió ni un solo gramo de efedrina [sino que] quien realmente adquirió estos montos mínimos fue Prefarm S.A. [...] una persona totalmente distinta e independiente de la de sus socios y administradores"* (fs. 4668 vta.) no puede admitirse seriamente.

Es que la autoría en la responsabilidad penal depende centralmente de dos fuentes: el dominio del hecho y, en menor medida, la infracción de un deber. A su vez, no hay razón alguna para descartar que un autor pueda cometer un ilícito, además de con su propio cuerpo -digamos, de propia mano-, mediante el uso de herramientas físicas o, también, jurídicas, como viene a resultar una estructura societaria. A esta altura de la evolución del pensamiento jurídico-penal, hasta la autoría mediata -que supone el dominio material del hecho mediante la instrumentalización de un tercero- y la co-autoría funcional -manifestada por la actuación en común de distintos individuos que retienen el co-dominio funcional del hecho- son pacíficamente aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia absolutamente dominantes (cf., por todos, Stratenwerth, G., Derecho Penal: Parte General I, 4º Ed., Cancio Meliá, M., y Sancinetti, M. -trads.-, Hammurabi: Buenos Aires, pp. 367/410).

Este punto de partida del recurso intentado es por ende errado, pues negar la premisa de que López fue quien adquirió y desvió ilícitamente cantidades de clorhidrato de efedrina (en algunos casos, junto con Abraham) implica desconocer directamente los términos en los que fue intimado a responder por esos hechos; esto es, precisamente a través del uso de una estructura societaria y de testaferros, cuyas operaciones sí fueron reconocidas por la parte.

Consideraciones similares corresponde efectuar en relación con las objeciones de Alfredo Abraham, quien intentó desligarse de las operaciones presuntamente concretadas tanto por intermedio de Prefarm S.A., como a



través de la firma "Farmacéuticos Argentinos S.A." ("FASA"). En efecto, su alegada condición de simple "socio capitalista" podrá eventualmente jugar algún papel -cuyo alcance será analizado oportunamente- al momento de dilucidar su real participación en los hechos atribuidos; pero de ello no se sigue, ciertamente, que las operaciones ya mencionadas, y las que habrían sido llevadas adelante en el marco de FASA y que serán estudiadas más adelante, hayan sido impugnadas en su materialidad; antes bien, fueron incluso reconocidas por su defensa técnica.

Dicho en otras palabras, tal y como lo dictamina el fiscal ante esta instancia (cf. fs. 4753), el cargo formal que los imputados hayan ostentado en las firmas es, en principio, irrelevante para el juicio de reproche penal formulado. Lo que interesará dilucidar, antes bien, es si ellos en efecto retuvieron, en los momentos relevantes, el dominio sobre las operaciones ilícitas que les fueron imputadas.

b. Sobre la intervención de Alberto López en las maniobras presuntamente concretadas a través de la firma Prefarm S.A.

b.1. Ahora bien, en lo que respecta a la prueba de la intervención de López en los hechos que se le atribuyeron, el tribunal de juicio tuvo en cuenta los siguientes elementos de convicción. En primer término, hizo hincapié en la declaración testimonial de Silvana Noemí Fenoy. En concreto, la sentencia consignó que "*Fenoy admitió haberse desempeñado como testaferro para Prefarm S.A., y que en tal carácter firmaba cheques en blanco. Aclaró que esa empresa era de Alberto Salvador López.*" (p. 618).

Esa observación respecto del rol López, a su vez, provino del relato de Fenoy en relación con que "...para los años 2004 y 2005, su amiga [Soledad] Serritella le dijo que su novio -López- tenía una droguería, y que éste no tenía todas las cosas a su nombre y que iba a poner a su padre a firmar unos cheques" (id.).

Asimismo, el a quo consignó que "Fenoy no pudo precisar si había sido portadora de acciones de Prefarm, ya que no sabía qué era lo que suscribía, y no sabía en qué se estaba metiendo; y que tomó conocimiento cuando un año después de no firmar más chequeras, intentó obtener un crédito en el Banco Provincia de Buenos Aires, y entonces le dijeron que no podía continuar el trámite, puesto que tenía una deuda de \$300.000 en concepto de cheques rechazados".

Ante esa situación, añadió Fenoy que "...llamó a su amiga Soledad [Serritella] y López le dijo que no iba a pasar nada, que por cualquier problema que tuviera, López, le dijo que lo llamara a él" (p. 619 y ss.).

A su turno, la testigo relató que Eduardo Otero Rey -amigo de López y quien figuraba formalmente como el presidente de Prefarm S.A. y, hasta el ingreso de Abraham en la firma, como titular del 90% del paquete accionario- "...traía y llevaba las chequeras [y que] según le dijeron, no era el dueño de la firma". Incluso, "por las referencias que obtuvo dijo que era 'un infeliz' (sic), en el sentido de que era alguien con escasos recursos económicos" (id.).

Prosiguió el a quo indicando que "los dichos de Fenoy han sido contestes con los vertidos por otra testigo de relevancia en una cuestión por demás significativa para



la suerte de la imputación que pesa sobre López", a saber, María Virgina Otero Rey, quien dijo ser la hija del fallecido Eduardo Otero Rey.

En lo relevante, María Otero Rey dijo que "si bien desde 2007 aproximadamente, su padre se encontraba jubilado, éste no se conformaba con su jubilación y trabajaba paralelamente en la Droguería Prefarm. [...] Cerca del año 2009, antes de encontrarse detenido, [...] se había jubilado con el emolumento mínimo, percibiendo cerca de \$2300 mensuales; que como su padre estaba cumpliendo arresto domiciliario en su casa, ella era quien cobraba la jubilación, y que su padre no colaboraba con sus compras".

A su turno, "...afirmó que su padre le decía que estaba a cargo de esa firma y era el responsable, pero advirtió que ella consideraba que no era el dueño, porque su padre no había comprado ninguna sociedad".

Otero Rey (hija) manifestó, por lo demás, que su padre le entregaba pequeñas cantidades de dinero y les compraba cosas a sus nietos, que no tenía auto ni inmuebles a su nombre; que falleció el 31 de agosto de 2013 y que no había iniciado trámites sucesorios porque creía que su padre no tenía bienes a su nombre.

El tribunal explicó, asimismo, que descartaba animosidad en la testigo en virtud de que fue ella quien lo albergó en su domicilio para que pueda acceder al beneficio del arresto domiciliario, como lo destacó al comenzar su relato.

Otro testimonio central en el razonamiento del tribunal fue el brindado por Eduardo Raúl Kowal. Al respecto, la sentencia señaló: "Kowal, en la mera apariencia formal de los simulados instrumentos públicos a

los que recurrió el grupo organizado por López [y] Abraham, ostentó ciertos roles de relevancia de los que se infieren capacidad de dirección y solvencia económica y financiera, cuanto menos. Efectivamente, Kowal revistió por un lado la condición de apoderado general de Droguería Prefarm en el instrumento ya señalado y, por otro lado, orbitó en la firma M.F.P.A S.A como pretendido accionista de ésta, y aparentando tal rol habría cedido el 4 de agosto de 2006 en favor de Alfredo Augusto Abraham, 4000 acciones de esa sociedad" (pp. 623 y ss).

Sin perjuicio de ostentar formalmente sendos roles jerárquicos, al prestar declaración en el juicio Kowal manifestó que, entre los años 2005 y 2009, se desempeñó como remisero, ocupación que mantuvo toda su vida.

A los tres testimonios reseñados, el tribunal añadió el del abogado Carlos Hernán Morales, quien prestó servicios profesionales vinculados con el accionar de López y Abraham en los hechos ventilados en el juicio. Siempre según el tribunal de juicio, "...el testigo Morales recordó que Prefarm era una empresa que poseía problemas financieros, razón por la cual López lo fue a ver para cobrar un crédito del PAMI, y afirmó que creía que éste era el Director de esa empresa. Morales también expresó que había visto varias veces a Otero Rey, pero narró ciertos episodios de relevancia vinculados a los destinos de Prefarm, que habían sido sometidos a su consejo profesional. Se tratan de sucesos significativos, ya que permiten inferir, sin duda, que López era el verdadero responsable y dueño de Prefarm. Morales, en efecto, aseveró que la decisión sobre el modo de hacer efectivo



los créditos con el PAMI, y lo concerniente a la transformación de la quiebra de Prefarm en concurso preventivo, eran dos temas que estaban sometidos a la decisión de López" (pp. 624 y ss.).

Asimismo, se tuvieron en consideración "cuatro actas de conciliación laboral, labradas respectivamente los días 7 de marzo, 28 de marzo, 21 de abril y 18 de mayo de 2006, vinculada a la demanda por cobro de importes de salarios adeudados por Drogueria Prefarm, promovida por el Dr. Hugo Roberto Mansueti en su carácter de apoderado de la señora Catalina Susana Tusa [...] quien mantuvo una relación laboral con Prefarm S.A. hasta el 14 de diciembre de 2005, oportunidad en que se produjo el distracto por iniciativa de tal firma. Dicha demanda, como lo indica el Sr. Fiscal, fue incoada también con respecto al encausado López".

A esa circunstancia se sumaron una serie de indicios que surgieron centralmente de las declaraciones del propio Otero Rey y no fueron contradichas por las defensas, a saber: (i) Que Abraham y su socio Josué Fuks - prófugo- se acercaron y negociaron directamente con López (y no con Otero Rey) para su ingreso en Prefarm S.A.; (ii) Que López recordó con precisión las propuestas de negocios que le llevó Abraham y su socio, mientras que Otero Rey ni siquiera hizo alusión a esa reunión que, por lo demás, se habría llevado a cabo (según el relato del propio López) en las mismas oficinas de Prefarm S.A.; (iii) Que Otero Rey relató que López le presentó a Abraham y a su socio Fuks, luego de lo cual se hizo presente en una escribanía para otorgarles un poder de administración general de Prefarm S.A.; (iv) Que ese poder de administración general de la

firma fue otorgado también a Eduardo Raúl Kowal, a quien Otero Rey no sólo dijo desconocer personalmente, sino que incluso negó haber escuchado nombrar.

En definitiva, concluyó el tribunal, el cúmulo de evidencias reseñada *"ha acreditado con certeza apodíctica, que Otero Rey era un testaferro más de López, quien, por su parte, controlaba y dirigía a Droguerías Prefarm como su exclusivo dueño"* (p. 617).

b.2. En su recurso de casación, la defensa de Alberto Salvador López se agravió precisamente de esa conclusión, en la inteligencia de que emanó de una valoración arbitraria de las piezas probatorias referidas, y de la omisión de ponderar otras; particularmente, declaraciones del propio Eduardo Otero Rey -fallecido-.

En este orden de ideas sostuvo, por un lado, que el testimonio de Silvana Fenoy debe ser descalificado porque: (i) sólo habría sido citada a declarar con relación al contrato de cesión de cuotas sociales de fs. 881; (ii) habría declarado sobre hechos que conoció sólo indirectamente (siendo entonces, a criterio de la parte, una "testigo de oídas"); (iii) habría evidenciado una visible animosidad contra López, producto de su amistad con quien fuera su cónyuge, María Soledad Serritella, junto con quien habría buscado perjudicarlo; (iv) habría incurrido en contradicciones.

Seguidamente, manifestó que la afirmación de María Virginia Otero Rey de que su padre Eduardo no era el dueño de Prefarm S.A. obedecía exclusivamente a una conjetura de la deponente. A su vez, consideró que el tribunal de mérito no valoró adecuadamente el tramo del testimonio en el cual la declarante sostuvo que su padre



era "adicto al juego", pues ello podía explicar la carencia de bienes registrables a su nombre. Hizo énfasis también en que el tribunal de juicio habría omitido valorar la circunstancia de que María Virginia no había vivido con su padre durante su infancia, por lo que no podía conocer realmente su solvencia económica.

La defensa de López cuestionó también la valoración del testimonio de Eduardo Raúl Kowal. Esas críticas, empero, no aparecen debidamente motivadas. La recurrente, en efecto, se limitó a reproducir tramos de su testimonio y a enfatizar que Kowal no se había referido a López, ni a Otero Rey en ningún momento, desconociendo incluso haber suscripto el poder general de administración de fs. 839/841; todo ello sin referir cuál sería, a su criterio, la consecuencia para su pretensión que se seguiría de una eventual constatación de lo advertido por la parte.

En aras de garantizar el máximo esfuerzo revisor, no obstante, se infiere que la objeción estuvo orientada a mostrar que el tribunal habría tratado a Kowal como un testafarro más de Alberto López soslayando que, si acaso revistió esa condición, no lo fue con relación a éste último.

Por último, la defensa cuestionó el testimonio de Carlos Hernán Morales -quien declaró haber sido consultado por López, a quien creía su director, con relación a la posibilidad de cobrar un crédito del PAMI para paliar las dificultades económicas de Prefarm S.A.- señalando que la creencia del testigo no podía ser valorada como indicio.

A su turno, se refirió a las actuaciones laborales promovidas, entre otros, contra López (cf. fs.

1278/1284), argumentando que *"es costumbre en el fuero laboral, ante el desconocimiento o la duda, demandar a todos"*.

b.3. Las objeciones de la defensa de López a la conclusión de que éste ostentaba dominio real sobre las decisiones de Prefarm S.A. no resultan atendibles.

En primer lugar, por un lado, la pretensión de excluir la valoración del testimonio de Fenoy no referido específicamente a la cesión accionaria carece por completo de asidero legal. En efecto, el art. 239 del C.P.P.N. establece el deber de interrogar a *"toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad"*, pesando sobre aquél, incluso, el deber jurídico de decir verdad de *"todo cuanto supiere y le fuere preguntado"* (arts. 117 y 240 del C.P.P.N.).

De allí que, con arreglo a los principios de la sana crítica, toda información útil y conducente aportada por la testigo pudo ser válidamente ponderada por el tribunal.

Similares consideraciones conducen a descartar la pretendida exclusión del testimonio por haberse referido a circunstancias no percibidas directamente. De una parte, tal y como lo postula el fiscal ante esta instancia, lo cierto es que Fenoy declaró sobre una pluralidad de circunstancias de las que sí tuvo conocimiento directo, a las que las críticas de la defensa no alcanzan. En ese orden, por ejemplo, su admisión de haberse desempeñado como testafarro de Prefarm para la suscripción de cheques en blanco y para constituirse en portadora de acciones de la firma, y del modo en que procedió -esto es, comunicándose



directamente con López- ante la constatación de que poseía una deuda cuantiosa proveniente del rechazo de esos cheques.

También han de interpretarse de ese modo directo los dichos de la testigo en torno a *haber escuchado* de Serritella que la empresa pertenecía a López, y que le hubieran informado de que Otero Rey no era el verdadero propietario. Ello evidentemente no equivale a conocer la realidad de esas afirmaciones, pero no obsta ciertamente tampoco a la valoración del relato, en lo que se refiere al hecho mismo de haber recibido esa información, ni exige en modo alguno su exclusión.

Las restantes objeciones, por lo demás, trasuntan simplemente un disenso con la valoración del testimonio efectuada por el tribunal de juicio pero no constituyen una verdadera crítica del razonamiento seguido por éste. En efecto, como destaca el *a quo*, la ahora recurrente no individualizó, ni en el debate ni en esta oportunidad, los tramos de la declaración de Fenoy que habrían resultado falsas, ni ofreció razones en respaldo de esa impugnación. Por el contrario, se limitó a formular un cuestionamiento genérico hacia la credibilidad de la testigo por su amistad con la ex pareja de López -con quien aquél estaría enfrentado-, circunstancia en modo alguno comprobada pero de la que, aun si fuera real, ciertamente no se sigue la mendacidad que se le atribuye a su relato.

Las supuestas contradicciones en las que habría incurrido Fenoy, por otra parte, también se revelan puramente aparentes no bien se repara en que se sustentan únicamente en la circunstancia -a criterio de la parte, inexplicable- de que la testigo haya podido dar precisiones

sobre el aspecto físico de Otero Rey habiéndolo visto - según su testimonio- solamente una vez. Nada de ello, empero, luce irrazonable.

A su turno, los cuestionamientos al testimonio de María Virginia Otero Rey adolecen de defectos similares. Cierto es, por un lado, que su declaración fue ambigua en torno a la calidad de su padre Eduardo de "dueño" de Prefarm: al revisar el registro audiovisual de la audiencia pertinente se advierte con claridad que ella no afirma haber escuchado de él referirse a sí mismo en esos términos, pero sí haberle dado a entender que estaba "a cargo" de la firma.

Sin embargo, la reconstrucción del relato que se lee en la sentencia recurrida es fidedigna de su declaración, y lo cierto es que el razonamiento del tribunal no se apoyó decisivamente en las impresiones personales de María Virginia sino en otra serie de datos inequívocos que surgieron de su relato, a saber, la carencia de bien alguno a su nombre -al punto tal que hizo desistir a su hija de emprender el trámite sucesorio-, la percepción de una jubilación mínima, el hecho de vivir en el departamento de un amigo suyo y los relativamente magros aportes monetarios con los que colaboraba con ella y sus hijos.

Nada de ello, a criterio del *a quo*, se compadecía con el perfil de dueño de la empresa y ese razonamiento, en definitiva, no luce arbitrario ni el recurrente ha logrado mostrar que lo fuera.

Algo similar ocurre con la crítica -deficiente, como se indicó- a la valoración del testimonio de Eduardo Kowal. En ningún momento de la sentencia, por cierto, el



tribunal se refiere a él como un testaferro de López, sino como una persona que prestaba su identidad a otros integrantes de Prefarm. Su identificación, no obstante, es ciertamente indiciaria del modo en el que la firma operaba y el perfil que el tribunal reconstruye de su persona ciertamente se condice con el de las circunstancias personales de Otero Rey, evidenciadas a partir de los elementos relevantes del testimonio de su hija.

Igualmente revelador luce el testimonio del abogado Carlos Hernán Morales; y respecto de él, no interesa ciertamente su creencia de que López era el director de Prefarm -como intenta enfatizar la defensa- sino el hecho mismo de que fue él, y no Otero Rey, quien se acercó a discutir posibles vías legales para obtener un crédito estatal para salvar la empresa, sin que el nombre de Otero siquiera surgiera en la conversación.

Por último, el argumento de la defensa de que la demanda laboral entablada por Catalina Susana Tusa se dirigía contra "todos" por una cuestión de estilo del fuero resulta a todas luces improcedente por la sencilla razón de que, sea cual fuere el cargo de López, es completamente inverosímil suponer que se lo hubiera incluido de haber limitado su actuación como un simple comisionista, ajeno por completo a la dirección de la empresa.

Por cierto, a fs. 1281 vta. se lee expresamente que la extensión de la solidaridad a la persona de Alberto López se pretendió sobre la base de que Tusa, contratada por la persona jurídica Prefarm S.A., *"...realizaba sus tareas por cuenta y orden de los otros demandados, recibiendo recomendaciones e instrucciones de los señores: ALBERTO LOPEZ MARTUCCI..."* (el destacado me pertenece).

b.4. En resumen, pues, la defensa no ha logrado demostrar una fisura relevante en el razonamiento del tribunal que logre descalificar sus conclusiones. En efecto, como se vio, el valor indiciario otorgado a los respectivos testimonios y a la prueba documental analizada ciertamente respalda la conclusión de que López no era un mero comisionista de Prefarm sino una persona que, de hecho, poseía un ascendente sobre Otero Rey y una gravitación sobre los destinos de la firma tal que puede decirse de él, con la certeza exigida en un pronunciamiento condenatorio, que actuaba *de facto* como su verdadero - aunque no excluyente- titular.

Así se desprende directamente del testimonio de Fenoy, y de los indicios concordantes e inequívocos que, valorados conjuntamente, surgieron del relato de María Virginia Otero Rey respecto de la situación vital y económica de su padre; del similar perfil que ostentaba Eduardo Otero Rey con otros reconocidos prestanombres de la firma; y del reconocimiento de López como un hombre que impartía instrucciones a los empleados de Prefarm y discutía con abogados posibles vehículos legales para tomar deuda -lo que, a su vez, implicaría incrementar el pasivo de la sociedad-. En lo que resulta especialmente revelador, a su vez, fue López quien mantuvo el primer contacto con Abraham y quien negoció su desembarco en Prefarm.

No puede olvidarse, por lo demás, que López fue uno de los beneficiarios del poder general de administración general de Prefarm, otorgado por Otero Rey el 17 de julio de 2016, mediante el cual adquirió también formalmente la conducción operativa de la firma.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

La conclusión que se impone, en definitiva, es que deben rechazarse las objeciones de la defensa a la conclusión del tribunal de juicio de que Alberto López retuvo, en el sentido relevante, el ejercicio del dominio sobre las decisiones adoptadas por Prefarm S.A., ya sea por sí o mediante la influencia que ejercía sobre la persona de Eduardo Otero rey.

c. Sobre la intervención de Alfredo Augusto Abraham en los hechos atribuidos a Prefarm S.A.

c.1. Si bien el tribunal no pudo precisar el momento preciso en el que quedó conformado el colectivo integrado por Alberto López, Alfredo Abraham y Josué Fuks en el seno de Prefarm S.A., sí tuvo por probado que *"las tratativas entre López, Abraham y Fuks, desplegadas para finalmente conformar un grupo organizado con la finalidad apuntada [i.e., comercializar clorhidrato de efedrina ilícitamente], se hizo ya ostensible durante el mes de junio de 2006"* (p. 626 y ss).

En este sentido, el *a quo* tuvo en cuenta que López *"ubicó temporalmente las vinculaciones que mantuvo con Abraham y Fuks y la llegada de éstos a Prefarm ya a partir del mes de mayo de 2006"*, en una versión coincidente con la del propio Abraham, quien señaló que el acercamiento tuvo lugar *"a mediados del año 2006"*.

A criterio del *a quo*, la consolidación del grupo operó *"mediante el otorgamiento el 17 de julio de 2006 del poder general de administración, que el supuesto presidente de Droguería Prefarm S.A., Otero Rey, formalizó en favor de Fuks, Abraham, el propio López y Eduardo Kowal"*.

Más tarde, el 4 de agosto de 2006 “...se robusteció el control de Abraham y Fuks sobre Droguerías Prefarm, otorgándole, López, el rol de accionistas, a través de un convenio de cesión”.

Sin embargo, como se advertirá, López retuvo parte del paquete accionario involucrado en esa cesión, a través de Susana Fenoy quien, como ya se demostró, operaba como persona interpuesta o testaferro en favor de aquél.

Conforme surge del instrumento respectivo incorporado por lectura al debate, Otero Rey, testaferro de López, titular de diez mil ochocientas (10.800) acciones de Droguerías Prefarm S.A., cedió 3.960 acciones a Josué Ezequiel Fuks, 3.960 acciones a Alfredo Augusto Abraham y 2.880 acciones a Silvana Noemí Fenoy.

Por su parte, en esa misma jornada del día 4 de agosto de 2006, María Soledad Serritella, ex cónyuge de López, y Silvana Noemí Fenoy, en su carácter de socias de Famared S.R.L. cedieron y vendieron sus cuotas sociales a Abraham y Fuks.

c.2 Ahora bien, la defensa de Abraham no ha cuestionado la existencia de los eventos reseñados, sino que se ha limitado a impugnar el valor probatorio que les dio el tribunal de mérito. En este sentido, indicó que el poder de administración otorgado no constituye prueba de un accionar ilícito, que no se registran gestiones societarias realizadas por él y que, incluso, una de las operaciones de compraventa de clorhidrato de efedrina concretadas con la firma “Droguería Libertad S.A.”, fechada el 13 de julio de 2006, es anterior a la suscripción del documento aludido.

Las críticas, empero, no pueden prosperar. En efecto, ellas no resultan verdaderas objeciones al



razonamiento seguido por el tribunal de juicio sino que se limitan al planteo de discrepancias subjetivas de la parte con los términos del pronunciamiento recurrido.

En este sentido, no puedo dejar de observar, en primer lugar, que el hecho de que una de las operaciones por las que Abraham resultara condenado sea de fecha anterior al otorgamiento del poder general de administración carece de relevancia como motivo de agravio. Es que, como ya se explicó, el reproche formulado contra Abraham al respecto en modo alguno dependió, en la sentencia bajo estudio, de la posición formal que el condenado pasó a tener dentro de la jerarquía societaria de Prefarm S.A. a partir de la firma de ese instrumento sino, precisamente, del acuerdo de voluntades para desviar ilícitamente una sustancia controlada que habría existido entre él, López y Fuks. De ese acuerdo, el cual el poder no constituye sino una prueba más, entre varias.

En efecto, el tribunal razonó -sin que se adviertan yerros evidentes- que el instrumento en cuestión no fue producto de la "generación espontánea", sino que constituyó la cristalización de negociaciones previas que los integrantes del colectivo necesariamente debieron mantener con anterioridad. Cuestionar ese razonamiento desafía el sentido común: resulta francamente inverosímil suponer que la suscripción de un poder de ese tenor, trascendencia y relativa complejidad técnica-notarial, que confiere el control administrativo de una sociedad anónima, pueda ocurrir *el mismo día* del acuerdo voluntades que, en definitiva, éste refleja por ante y con la rúbrica de un escribano.

Esta circunstancia insoslayable fue reconocida incluso por la propia defensa de Abraham, que señaló en efecto la existencia de un plan acordado con Fuks y López, dentro del cual la suscripción del poder era tan solo un paso intermedio a la cesión de acciones, que se concretaría -amén que de modo formalmente deficiente- recién algunas semanas más tarde.

Así las cosas, la evidente cercanía temporal entre la primera de las compras a Droguería Libertad y la suscripción del poder, menos de una semana más tarde, no puede sino conducir a la conclusión de que correspondía ciertamente enmarcarla dentro de las decisiones adoptadas por la tríada López-Fuks-Abraham, ya con anterioridad.

A ello se le añade la observación de que las 4 operaciones de compraventa de clorhidrato de efedrina concretadas a través de Prefarm S.A. con Droguería Libertad S.A. por las que fuera condenado Alfredo Abraham guardan entre sí una homogeneidad tal que no es posible afirmar verosímilmente que se trató de hechos escindibles, sino de la materialización de una y la misma voluntad, con idéntico significado ilícito. En efecto, se trató de 4 adquisiciones por cantidades sustancialmente análogas (i.e., 100 kg, 75 kg, 95,57 kg y 100 kg) y concretadas con la misma firma (Droguería Libertad S.A.) que, definitiva, funcionaron como fracciones de un hecho único: la compraventa, en fin, de 370, 47 kg.

Tampoco son atendibles los cuestionamientos vinculados con la ausencia de gestiones societarias atribuidas a Abraham. Es que -como señala el fiscal general ante esta instancia- en el régimen de reparto funcional propio de la co-autoría cada uno de los intervinientes hace



un aporte ejecutivo a la realización de los hechos que contribuye a su consumación, tal que permite decir de él que retiene para sí el co-dominio del hecho, sin negar a su vez el de los demás.

En este sentido, lo que el *a quo* atribuyó a Alfredo Abraham fue, precisamente, haberse desempeñado en el ámbito que él mismo reconoció: un aportante de parte del capital de Prefarm S.A. destinado a la comercialización de la efedrina por canales ilícitos. En la tesis de la sentencia recurrida, en otras palabras, no era de ninguna manera una exigencia la existencia de "gestiones societarias" concretas, sino la materialización del co-dominio funcional de las transacciones comerciales que se le imputaron, corroboradas a partir de elementos de convicción que la recurrente no ha logrado desvirtuar: en particular, su reconocido aporte de capital a Prefarm, su igualmente probado y admitido vínculo comercial con Josué Fuks -quien por sí o a través de la persona de Kowal se hizo cargo personalmente de llevar adelante las operaciones de compraventa a la Droguería Libertad-; y, prominentemente, su conocimiento de que la sociedad operaba con una sustancia controlada -el clorhidrato de efedrina-. La misma sustancia que, a la postre, también dominaría el objeto social de la otra firma mediante la cual Abraham habría perpetrado los delitos que se le atribuyen, Farmacéuticos Argentinos S.A., en circunstancia que serán analizadas a continuación.

c.3 Corresponde, por lo expuesto, rechazar las impugnaciones de la defensa de Alfredo Augusto Abraham contra los extremos de la decisión recurrida que determinó

su intervención como co-autor de las operaciones perpetradas por intermedio de Prefarm S.A.

d. Sobre la intervención de Alfredo Augusto Abraham en las maniobras presuntamente concretadas a través de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A.

d.1 El tribunal de juicio también consideró probada la intervención de Abraham en las operaciones de importación de clorhidrato de efedrina desde el mercado indio, concretadas por intermedio de la firma "Farmacéuticos Argentinos S.A." por un total de 9.800 kg, y por 2.236 kg adicionales que quedaron en situación de rezago en la Aduana Nacional, sobre la base de los siguientes elementos de convicción.

Por un lado -indica la sentencia- "[Abraham y Fuks] *adquirieron a Farmacéuticos Argentinos S.A., a través de una persona jurídica interpuesta, el inmueble de la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad, consolidando el dominio sobre éste, su laboratorio y las oficinas técnicas*" (p. 675 y ss.).

No obstante, en virtud de que la habilitación de ese laboratorio, otorgada por la ANMAT, era intransferible, el tribunal *a quo* consignó que Abraham, junto con su socio Fuks, recurrieron a un artilugio: la conformación de la firma "Tyvon Pharma S.A.", una "empresa cáscara" -como la llamó el *a quo*- cuyo único fin era obtener un contrato de gerenciamiento exclusivo de las actividades de FASA -incluyendo el mencionado laboratorio- como medio para circunvenir las restricciones legales.

En definitiva -relató el tribunal- "*El 27 de julio de 2007, [Guillermo] Manfredi, en su carácter de presidente de Farmacéuticos Argentinos S.A., y Luis*



Ricardo Caturla, como vicepresidente, procedieron a venderles a Alfredo Augusto Abraham y a Josué Ezequiel Fuks, la finca sita en Pepirí n° 847, de esta ciudad [y] por fin, el 26 de octubre de 2007 se formalizó el contrato de gerenciamiento, suscripto entre Farmacéuticos Argentinos S.A, representada para el acto por el encausado Manfredi, y la firma Tyvon Pharma S.A, con domicilio en la calle Olga Cossettini n° 1190, piso 4° de Capital Federal, representada por su presidente, el hoy prófugo Fuks".

Luego de ello, la sentencia indicó que "el 17 de abril de 2008 se produjeron tres sucesos que importaron un nuevo avance de Abraham y Fuks, a través de su nave insignia, Tyvon Pharma S.A., sobre Farmacéuticos Argentinos S.A. En tal jornada, el Colegio Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires, representado para el caso por Néstor Hernando Luciani, propietario del 47,988% del capital social de Farmacéuticos Argentinos S.A, vendió sus acciones a la firma Tyvon Pharma S.A. Ese mismo día, 17 de abril de 2008, el Colegio Farmacéutico de la Provincia de Mendoza, propietario del 4,8958% del capital social de Farmacéuticos Argentinos S.A., representado para el acto por Ricardo Miguel Aizcorbe, vendió las acciones que representaban tal cuota, a Tyvon Pharma S.A".

Finalmente "...en ese ajetreado día 17 de abril de 2008, la Confederación Farmacéutica Argentina, representada por Carlos Alberto Fernández, se obligó a avalar todos y cada uno de los pagos de Farmacéuticos Argentinos S.A, la cual era representada por Guillermo Enzo Manfredi, a favor de Josué Ezequiel Fuks y/o Alfredo Augusto Abraham y/o Tyvon Pharma S.A.".

De esa manera, Abraham y Fuks contaban, en definitiva, con el ejercicio material del giro comercial de Farmacéuticos Argentinos mediante el contrato de gerenciamiento suscripto con Tyvon Pharma -de su copropiedad- y con el paquete accionario mayoritario de la droguería (aproximadamente un 53%).

d.2 Lo relatado hasta aquí no ha sido objeto de impugnación por parte de la recurrente. En efecto, la propia defensa de Abraham señala a fs. 4647 vta./4648 de su recurso de casación que *"...no se encuentra discutida [su] participación en la compra del laboratorio 'FASA' y en la constitución de la sociedad 'Tyvon Pharma', destinada al gerenciamiento de aquélla. Más allá de los documentos que constan en el expediente y de los testigos que declararon en las audiencias de juicio oral que lo corroboran, [Abraham] siempre lo [admitió]"*.

En fin, en lo que interesa ahora respecto de la materialidad de los hechos, al igual que respecto de los hechos atribuidos a través de Prefarm S.A., las objeciones de la defensa de Alfredo Abraham se han orientado a cuestionar exclusivamente la intervención que se le atribuyó en los hechos referidos, de los que afirma haber sido completamente ajeno.

En ese sentido, adujo (i) que no le era posible ocuparse del giro cotidiano del negocio en virtud de su trabajo en la empresa de publicidad de reciente creación "Media Player" y a causa del también reciente fallecimiento de quien fuera su mujer; (ii) que no ostentaba ningún cargo dirigenal ni en Farmacéuticos Argentinos ni en Tyvon Pharma; (iii) que desconocía lo que ocurría en FASA en detalle y que *"sólo sabía que el negocio andaba bien*



porque había una demanda creciente de efedrina" (fs. 4648 vta.); (iv) que los actos jurídicos descriptos no constituyen prueba de cargo en su contra; (v) que los testigos que declararon durante el juicio mencionaron tratar exclusivamente con Manfredi -presidente de FASA- y/o con Fuks; y (vi) que los testigos que declararon desconocer las facturas mediante las cuales Farmacéuticos Argentinos justificaba sus compraventas de efedrina se encuentran procesados por hechos similares a los que se investigan en la presente causa y que sus dichos debieron interpretarse, por ese motivo, como un ejercicio de su respectiva defensa y no como una intervención desinteresada en el esclarecimiento de los hechos aquí ventilados.

d.3 Ahora bien, estas objeciones son, en esencia, una reiteración de las que la defensa de Abraham expuso durante su alegato de conclusión en el debate oral. No se advierte, en efecto, una crítica al razonamiento de la sentencia, sino tan sólo una tesis del caso alternativa a la tenida por acreditada por el *a quo*, tendiente a posicionar a Abraham en la periferia de las actividades desplegadas por Manfredi y Fuks al interior de FASA.

El tribunal de juicio, no obstante, tuvo por acreditada la intervención específica de Abraham en los hechos, en primer lugar, sobre la base de *"su rol protagónico en la conformación del grupo organizado"*: Abraham -indicó el tribunal de juicio- *"tomó intervención junto al prófugo Fuks en la celebración de los actos jurídicos más relevantes que importaron la consolidación del grupo en sí."*

A su vez, *"...la conformación de [Tyvon Pharma], cierto es con poca antelación a la firma del contrato de*

gerenciamiento que obtuvieron sobre la dirección y destinos de Farmacéuticos Argentinos S.A., que, ya se destacó, fue formalizado el 26 de octubre de ese mismo año, demuestra sin esfuerzo que Abraham y Fuks tuvieron un rol común y decisivo en la planificación y puesta en marcha del grupo organizado finalmente constituido, y en la ejecución en sí de las operaciones de importación y desvío de clorhidrato de efedrina en cantidades exorbitantes" (p. 688 y ss.).

En este orden ideas, el a quo sintetizó la respuesta a varias de las objeciones que la defensa reitera en esta oportunidad consignando que el hecho de "...que Abraham no haya firmado el contrato de gerenciamiento es irrelevante no sólo desde el punto de vista jurídico societario, sino también y fundamentalmente, desde el punto de vista de la experiencia general relacionada con el mundo de los negocios".

Ello así, en palabras del tribunal de juicio, porque "...Desde el punto de vista jurídico es total y absolutamente indiferente, puesto que es evidente que la firma de ese contrato por Fuks, en carácter de presidente de Tyvon Pharma S.A., per se obligó a su vicepresidente Abraham, por aplicación lisa y llana de los principios más básicos que campean en la atribución y oponibilidad de los actos que otorgan los directivos y responsables de toda sociedad comercial".

Pero además y fundamentalmente -prosiguió la sentencia- "...en el plano de las costumbres y prácticas que reglan las actividades comerciales y empresariales -es decir, conforme al curso natural de los acontecimientos-, es inverosímil que en este tipo de negocios que se



traducen desde el punto de vista de sus requerimientos legales, en el otorgamiento sucesivo de dos o más contratos conectados en su causa y fin, un hombre de negocios mínimamente avezado pueda esgrimir su ajenidad a estos convenios por no haber suscripto alguno".

En este sentido, el a quo valoró que "...Abraham contaba con experiencia comercial, y así lo reconoció en su descargo que concretó en su escrito obrante a fs. 1561/66, oportunidad en la que describió un alto perfil empresarial que excede al promedio. Dijo allí Abraham que a través de su labor comercial había mantenido relaciones comerciales con Telefó, Fox Sports y T&C Sport, relativas al desarrollo de publicidad virtual para el deporte, y que ésta constituyó su mayor fuente de ingresos; agregó que también se había desempeñado como agente institorio de la empresa "Sancor Seguros", para la venta de seguros corporativos y que, a raíz de esta actividad, fue que se relacionó -hacía años- con el Sr. Josué Fuks, con quien realizó algunos emprendimientos comerciales".

Esa condición de Abraham, parificada a la del prófugo Fuks, se puso de manifiesto a su vez y de manera incontrastable, "en el propio estatuto constitutivo de la firma Tyvon Pharma S.A. En efecto, Abraham y Fuks fueron los socios fundadores de Tyvon Pharma S.A., que se constituyó el 21 de junio de 2007".

Ello, a criterio del a quo "demuestra sin esfuerzo que Abraham y Fuks tuvieron un rol común y decisivo en la planificación y puesta en marcha del grupo organizado finalmente constituido, y en la ejecución en sí de las operaciones de importación y desvío de clorhidrato de efedrina en cantidades exorbitantes". En efecto -

consigna la sentencia- *"no parece razonable sostener que Abraham haya sido ajeno al manejo de estos negocios o que no haya tenido suficiente poder decisorio sobre las operaciones de desvío de clorhidrato de efedrina ejecutadas. Es que la experiencia general indica que cualquier empresario o comerciante mínimamente diligente, se preocupa, atiende, maneja, conduce, o deja conducir activando los controles del caso, el capital que ha invertido en sus emprendimientos lucrativos"*.

Como se observa de los párrafos transcritos, las objeciones de la defensa de Abraham vinculadas con su ausencia de intervención en el giro cotidiano de Farmacéuticos Argentinos entraña el mismo error conceptual que el que subyace a sus cuestionamientos por el rol que se le endilgó en el seno de Prefarm S.A., pues en ningún tramo del razonamiento de la sentencia juega un papel determinante el hecho de que Abraham haya ostentado o no el carácter de administrador de hecho de FASA; antes bien, lo decisivo para el *a quo* han sido sus aportes objetivos a la ejecución de los hechos y que la propia defensa reconoció: a saber, centralmente, su aporte de capital, y su asunción voluntaria del rol de gerenciador de FASA junto con Josué Fuks (por intermedio de Tyvon Pharma) y Manfredi con el fin de importar efedrina. De esas circunstancias, por sí mismas, resulta la consecuente distribución de tareas y funciones propias de la co-autoría que el tribunal de juicio consignó en el fallo ahora cuestionado (cf. nuevamente, por todos, Stratenwerth, G., Derecho Penal: Parte General I, 4º Ed., Cancio Meliá, M., y Sancinetti, M. -trads.-, Hammurabi: Buenos Aires, pp. 398/410).

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

Al cuadro expuesto se agregó el hecho de que Tyvon Pharma –sociedad constituida por Abraham y Fuks– fue *“la fuente receptora del dinero proveniente de esas ventas [de clorhidrato de efedrina]”* y que esta firma fue la que adquirió el laboratorio de Farmacéuticos Argentinos S.A. de la calle Pepirí n° 847 de esta ciudad, estableciendo una hipoteca en favor de la parte vendedora que fue cancelada a los pocos meses. Ese dato, como correctamente infiere el *a quo*, es ciertamente indiciario del nivel de ventas y márgenes de ganancias que obtuvo Abraham a partir de la actividad que desplegaba.

En efecto, para una empresa con las dificultades económicas y demás circunstancia en las que se encontraba FASA, la única explicación verosímil es que tal flujo de dinero debió provenir de la venta de las ingentes cantidades de efedrina que comenzó a comercializar con el desembarco del acusado y su socio prófugo.

Esa conclusión se vio a su turno corroborada mediante el testimonio de diversos empleados de Farmacéuticos Argentinos. Así, al prestar declaración testimonial en el juicio, Sonia Posadino dijo *“haber sido empleada de FASA durante el año 2007, cuando ya Manfredi era su presidente, y expresó que la actividad principal de esa firma era la venta de medicamentos oncológicos a través de Droguería Meta, y que luego se dejó de vender eso y se comenzó a importar y comercializar ‘materia prima’, es decir, efedrina”*.

Como consigna la sentencia, la testigo relató que *“una vez que arribaba la efedrina, la traían a la sede de Munro y desde allí se distribuía; que una única vez vio cerca de unos veinte tambores, y que las partidas de*

efedrina entraban cada dos meses aproximadamente". Destacó a su vez que "no podía recordar si la facturación se realizaba en pesos, pero sí que siempre se trataba de cantidades muy grandes de dinero" (p. 699).

Por su parte, Marcelo Pablo Noveletto, al prestar declaración testimonial en el juicio, refirió haber sido empleado de FASA desde el año 1996 al 2008 y dijo que *"a su entender, Fuks gerenciaba la empresa con Abraham, y le daba directivas a Manfredi, ordenando tanto al dicente como a este último respecto a quién facturar"*.

En lo que aquí es más relevante, no obstante, Noveletto expresó que *"siempre FASA se dedicó al comercio de medicamentos oncológicos, y que luego del contrato de gerenciamiento comenzaron a ingresar los tambores de efedrina al depósito; que FASA estaba en quiebra y ni siquiera había mejorado su situación económica a raíz de la venta de ese producto; que en el depósito había estanterías con algunos medicamentos, no pudiendo precisar la cantidad de cuñetes de efedrina que ingresaban; que éstos, por su identificación creía provenían de la India, y arribaban todos juntos en partidas de veinte o treinta tambores, en un flete que los retiraba de la Aduana" (p. 701).*

Repárese, por cierto, que no pueden admitirse los cuestionamientos de la defensa de Abraham a la credibilidad de los empleados de FASA Posadino y Noveletto por su supuesta lealtad hacia Manfredi, pues de los tramos de sendos testimonios valorados por el *a quo* no se advierte que puedan extraerse conclusiones desincriminatorias en beneficio de quien aparentemente habrían pretendido beneficiar (i.e., Manfredi), sino que refieren únicamente a



las actividades cotidianas de la firma luego de su adquisición de hecho por parte de Abraham y Fuks.

En definitiva, no puede sino concluirse junto con el *a quo* que las pruebas producidas durante el juicio oral han logrado dar certeza a la tesis de las partes acusadoras y ésta no ha podido ser desvirtuada por la recurrente. En efecto, el aporte de capital efectuado por Abraham, junto con los actos ejecutivos realizados por él vinculados con la estructuración societaria de Tyvon Pharma y la adquisición del laboratorio de FASA y el paquete accionario controlante de esa firma, sumado al estrecho vínculo que lo unía con Fuks y la radical modificación del giro comercial de la empresa luego de su desembarco, con el consecuente incremento masivo del flujo dinerario constituyen indicios unívocos que colocan a Alfredo Abraham, precisamente, en el lugar en el que lo sindicó el tribunal de juicio: el de interviniente en las operaciones realizadas por intermedio de FASA, en calidad de co-autor.

La defensa, por el contrario, ha pretendido asimilar su situación, alternativamente, a la de aquel que crea una suerte de fideicomiso ciego y se desentiende por completo de la gestión del patrimonio comisionado; y, en subsidio, a la del resto de los socios capitalistas de Farmacéuticos Argentinos, respecto de quienes -argumenta- se aplicaron principios de atribución de responsabilidad distintos, incongruentes. Pero estas objeciones carecen de asidero.

Por un lado, como sostiene el *a quo*, es a todas luces inverosímil que un hombre con la experiencia comercial que el propio Abraham reconoció tener -y que fue probada por otros medios, ya consignados- haya delegado

ciegamente en su socio (a la sazón, Josué Fuks), en un ciento por ciento, la gestión comercial del emprendimiento. El conocimiento que Abraham reveló tener respecto de que FASA comercializaría clorhidrato de efedrina, aunado a las ingentes remesas que el negocio le aportó en un brevísimo lapso y las sucesivas gestiones societarias, mantenidas en el tiempo, de las que Abraham necesariamente debió participar -conformación de Tyvon Pharma, adquisición del laboratorio, otorgamiento del contrato de gerenciamiento, cancelación de la hipoteca correspondiente y, por fin, adquisición del paquete accionario mayoritario- respaldan la misma conclusión.

En el mismo sentido, no puede olvidarse que las operaciones llevadas adelante a través de FASA sobrevinieron a las similares desplegadas en el seno de Prefarm.

A su turno, es evidente que la situación de Abraham no puede emparentarse a la del resto de los accionistas de Farmacéuticos Argentinos S.A. (sin perjuicio, por supuesto, de que su responsabilidad penal pueda constituir también, eventualmente, objeto de reproche en un juicio diferente). Es que Alfredo Abraham, como se vio, no ostentaba el condominio de un simple paquete accionario cualquiera, sino del *paquete accionario controlante* de la firma. Y no sólo ello: también era el condómino, por intermedio de Tyvon Pharma, del laboratorio de la calle Pepirí, titular de los derechos de gerenciamiento y, por sí o mediante Fuks, tenía acceso directo al presidente *de jure* de la sociedad, Manfredi, con quien compartía las oficinas en las que funcionaba la sede administrativa de la firma.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

Cabe concluir, en fin, que la intervención de Alfredo Abraham en las operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina desplegadas por intermedio de FASA no ha logrado ser desvirtuada por las objeciones de la defensa a la sentencia que así lo estableció, más allá de cualquier duda atendible.

e. Sobre el destino ilícito del clorhidrato de efedrina comercializado por Alberto Salvador López y Alfredo Abraham.

Por razones de claridad expositiva, he diferido el tratamiento de la cuestión del destino ilícito de la efedrina para este tramo -final, en lo que respecta al análisis de las objeciones vinculadas a la prueba de los hechos por los que fueran condenados López y Abraham- pero lo cierto es que las razones que exigen el rechazo de las objeciones articuladas por sendas defensas al respecto son bien sencillas. Y por eso mismo, tan poderosas.

Tanto la defensa de Alberto López como la de Alfredo Abraham se agraviaron por considerar que el juicio oral no permitió esclarecer, más allá de toda duda razonable, que las diferentes operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina -sea en el mercado interno mediante compraventas, sea en el externo, mediante trámites de importación- hayan devenido en su desvío hacia el mercado ilícito.

En particular, la defensa de López concentró sus esfuerzos argumentales en desvirtuar la afirmación de que la operación de compraventa de 32 kg de la sustancia pueda identificarse inequívocamente como una de comercio ilícito. Se advierte sin dificultad por qué estos esfuerzos son vanos: a López no se le atribuyó exclusivamente la

compraventa de 32kg, sino un total 302,47 kg de clorhidrato de efedrina, comprensivos de la operación mencionada y 3 más que fueron objeto de ampliación de la acusación durante el debate por constituir, todas ellas, tramos de un único y mismo delito continuado. Se trata, huelga decirlo, de una cantidad casi 10 veces superior a la tenuta en cuenta por la defensa.

La defensa de Abraham, por su parte, ha pretendido restarle valor probatorio a los testimonios prestados por diversos directivos y empleados de droguerías que durante el juicio desconocieron haber comercializado clorhidrato de efedrina con Farmacéuticos Argentinos, o minimizaron las cantidades de esas transacciones. En la tesis de la defensa, el vicio de esas declaraciones radicaría en que provinieron de personas imputadas en causas criminales de objeto similar al presente, de modo que sus dichos bien pueden haber sido el resultado de una estrategia de sus respectivas defensas.

Este argumento, empero, soslaya que la sentencia en revisión no se sustentó exclusivamente en los testimonios impugnados sino en diversos legajos de actuaciones de la SEDRONAR que, ante la detección de irregularidades en las operaciones efectuadas por Farmacéuticos Argentinos vinculadas con la compraventa de efedrina, procedió a certificar ciertos extremos mediante la inspección *in situ* de las droguerías y farmacéuticas en las que FASA descargaba la responsabilidad de haber adquirido la sustancia.

El resultado de esas averiguaciones y el cruce de los datos entre las operaciones denunciadas por Farmacéuticos Argentinos y las de las droguerías que



supuestamente habrían adquirido la sustancia ha respaldado la tesis de las partes acusadoras, por cuanto -en lo que respecta a las operaciones atribuidas a FASA- o bien no se halló clorhidrato de efedrina, o bien los *stocks* encontrados en las respectivas dependencias guardaban relación con los informes trimestrales presentados ante la autoridad administrativa.

Ha sido significativo, a su vez, que *ninguna* de las firmas a las que FASA denunció haber vendido efedrina reconociera la existencia de esas transacciones. Esa circunstancia torna ciertamente inverosímil las objeciones esgrimidas por la recurrente en cuanto al valor probatorio de los testimonios; pues, en efecto, aun descontando de su gravitación la circunstancia de provenir -algunos de ellos- de personas involucradas en procesos penales, su concordancia, tanto entre sí como con los resultados de las pesquisas administrativas llevadas adelante por personal de la SEDRONAR, no puede menos que desembocar en la convicción de que esas transacciones, en efecto, nunca existieron.

Similares reparos merece la hipótesis de la defensa de acuerdo con la cual FASA y las firmas que desconocieron las transacciones con ella podrían haber sido víctimas de una sustitución de identidad. En efecto, desprovista aun del más mínimo indicio de verosimilitud, la idea no es más que eso: una conjetura. Si acaso alcanzara para generar una duda, ésta en modo alguno podría considerarse razonable y, en ese sentido, es jurídicamente irrelevante.

Ahora bien, sin perjuicio de la obvia relevancia de las consideraciones precedentes, lo cierto es que en las particularidades de los hechos juzgados en las presentes

actuaciones ellas pasan a un segundo plano. Y es que el dato que las defensas de López y Abraham prácticamente han ignorado en sus respectivas presentaciones -el *elefante en la habitación*, siguiendo la vieja expresión anglosajona- que, inversamente, ha sido repetido en incontables oportunidades en la sentencia bajo análisis por ante esta Cámara de Casación está constituido por la cantidad colosal, astronómica, de clorhidrato de efedrina cuyo desvío se les atribuye a los encausados.

En efecto, a López se le han atribuido transacciones por un total de 302,47 kg de efedrina en un lapso de pocos meses; a Abraham, por 12.406,47 kg, (comprendiendo esa cifra 370,47 kg adquiridos en el mercado interno a través de Prefarm, 9.800 kg importados a través de la Farmacéuticos Argentinos y 2.236 kg de una importación frustrada) también en extensiones temporales relativamente breves.

Ambas cifras -sin dejar de observar las evidentes diferencias de magnitud en uno y otro caso- resultan absolutamente desproporcionadas en relación con las necesidades regulares del mercado interno que, según estimaciones efectuadas durante el debate y no discutidas por las recurrentes, se podía abastecer con unas pocas decenas de kilogramos *por año*.

No es este, entonces, un caso ambiguo, de "zona de penumbra", en el que un pequeño exceso de una sustancia controlada, pero en principio legal, pudiera hacer verosímil la tesis de las defensas vinculada con la falta de demostración del destino ilícito. No. Frente a un cuadro de estas características, sostener que las transacciones atribuidas puedan haber tenido un destino distinto al que



el tribunal de juicio tuvo por acreditado -es decir, el suministro de precursores para la elaboración de drogas sintéticas- desafía el más elemental sentido común. No había, en otras palabras, destino lícito imaginable para una cantidad sideral de clorhidrato de efedrina como la que constituye el objeto de este proceso.

Por esa misma razón fracasan los intentos de las defensas de cuestionar la conclusión del tribunal de juicio respecto, ahora, del conocimiento que tenían López y Abraham del fin antijurídico de las operaciones de comercio que se les atribuyeron.

Y es que, conociendo la existencia misma de las operaciones y su magnitud -lo que ha sido hartamente probado, como se vio, entre otros motivos, en virtud de haber sido sus principales beneficiarios económicos y, en el caso de López, además, por su intervención directa en los trámites de adquisición-, la circunstancia de tratarse de una sustancia controlada, considerada un precursor químico en virtud de normas conocidas por los acusados y sólo comercializable por firmas habilitadas a tal fin, la única conclusión admisible es que ambos se representaron la posibilidad cierta de su desvío hacia canales ilícitos y fueron, al menos, indiferentes respecto de ese destino. Y esa es, por cierto, la definición del dolo.

f. Sobre la calificación legal de las operaciones atribuidas a López y Abraham.

f.1 El tribunal de juicio calificó las 5 operaciones de compraventa de clorhidrato de efedrina efectuadas en el mercado interno a través de la firma Prefarm S.A., por un total de 402,47 kg, como constitutivas del delito de comercio de materias primas para la

producción o fabricación de estupefacientes, previsto en el art. 5° inc. "C" de la ley 23.737. De esas operaciones, vale la pena recordar, cuatro le fueron atribuidas a Alberto López por un total de 302,47 kg de la sustancia, y cuatro -pero sólo parcialmente las mismas- le fueron reprochadas a Alfredo Abraham, totalizando 370,47 kg.

A su vez, las 10 operaciones de importación de efedrina desde el mercado indio, efectuadas a través de Farmacéuticos Argentinos S.A. y atribuidas a Abraham por un total de 9.800 kg, fueron subsumidas en las previsiones del art. 6° de la misma ley, que tipifica -en la hipótesis relevante- el comportamiento de quien desvía ilegítimamente el destino de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes luego de haberlas introducido regularmente dentro del territorio de país mediante una correcta presentación ante la Aduana. Igual calificación, pero en grado de tentativa, recibieron las operaciones de importación de efedrina por un total de 2.236 kg, en las que la sustancia quedó en situación de rezago y no pudieron ser consumadas por razones ajenas a la voluntad de los autores (cf. art. 42 del C.P.).

En relación con estas últimas maniobras, en efecto, el *a quo* precisó que *"...quedaron en grado de conato, puesto que [...] los cargamentos no pudieron retirarse de esas dependencias e ingresar al stock del grupo organizado por Abraham, López y Fuks, por razones ajenas a su voluntad, vinculadas a un hecho del príncipe, cual es la investigación que administrativa que ya estaba en curso en contra de Farmacéuticos Argentinos S.A."* (p. 761). Esa circunstancia echa por tierra, desde ya, la pretensión de la defensa de Abraham de que se apliquen las



disposiciones del art. 43 del C.P. En efecto, se advierte de los hechos referidos -y no controvertidos por la parte- que la imposibilidad de consumar los tramos del delito que quedaron en grado de tentativa no obedeció bajo ningún punto de vista a una decisión voluntaria de sus intervinientes, sino a eventos que estuvieron por demás fuera de su control.

Por lo demás, en todos los casos resultó de aplicación la agravante prevista en el art. 11, inc. "C" de la ley 23.737 en razón de la pluralidad de intervinientes.

f.2 Ahora bien, más allá de los cuestionamientos a la prueba de los distintos extremos de los ilícitos referidos -que constituyeron el núcleo central de los recursos de casación analizados en los párrafos precedentes- las partes no dirigieron cuestionamientos relevantes contra el juicio de subsunción efectuado respecto de esos hechos.

Los delitos tipificados en los arts. 5, inc. "C" y 6 de la ley 23.737, agravados en virtud de lo dispuesto en el art. 11, inc. "C" de la misma normativa, en efecto, constituyen tipos penales relativamente simples, de "mera actividad", que se consuman formal y materialmente mediante el ejercicio de uno o más actos de comercio (hipótesis del art. 5, inc. "C") o importación (cf. art. 6) de estupefacientes; o, en el caso del clorhidrato de efedrina, por destinarse a la elaboración de esas sustancias. Acreditadas válidamente por el *a quo*, pues, las maniobras de compraventa (en el caso de las transacciones realizadas mediante la firma Prefarm S.A.) o importación (en el caso de las operaciones efectuadas en el seno de Farmacéuticos

Argentinos S.A.), ellas se subsumen inobjetablemente en los tipos penales referidos.

f.3 Las partes, no obstante, sí pusieron en tela de juicio diversos aspectos que atañen directamente a la validez constitucional de sendas figuras legales o al método interpretativo adoptado por el *a quo*, por considerarlas reñidas con el principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la C.N.). Corresponde analizarlas en particular.

Por un lado, las partes consideraron que los delitos previstos en los arts. 5, inc. "C" y 6 de la ley 23.737 constituyen -en función de lo dispuesto en el art. 44 *in fine* de la misma ley- una "ley penal en blanco" porque establecen que aquellas sustancias que pueden ser consideradas "materia prima" para la producción de estupefacientes no están definidas en la propia norma, sino que es una decisión delegada al Poder Ejecutivo Nacional. Ello, a criterio de las recurrentes, tornaría constitucionalmente inválidos los tipos penales en cuestión por infringir la exigencia de *lex scripta*, derivada del principio de legalidad en materia penal, y las disposiciones de los arts. 76 y 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.

Esta objeción, empero, se desentiende por completo de la inveterada jurisprudencia constitucional que desde antaño ha admitido la posibilidad de que el legislador, sin perjuicio de su atribución indelegable de fijar el contenido de injusto de un delito determinado y la escala de su sanción, pueda, no obstante, remitir a normativa extrapenal de origen administrativo (el llamado "complemento") para la determinación en concreto de la conducta punible.



En efecto, las llamadas "leyes penales en blanco" han sido consideradas compatibles con el principio de indelegabilidad de la función legislativa en materia penal en numerosísimos precedentes de la Corte Suprema. Por caso, vale la pena citar lo expuesto *in re* "Legumbres S.A.", registrado en Fallos: 312:1290, en el que la Corte recordó que, sin perjuicio de haber interpretado "...de manera invariable que el art. 18 de la Constitución Nacional exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables" y que "es inadmisibile que el poder que tiene la facultad de legislar delegue en el ejecutivo la facultad de establecer sanciones penales por vía de reglamentación de las leyes dictadas por aquél (Fallos: 136:200)", lo cierto es que ello "debe distinguirse de los supuestos [como ocurre en el caso de la ley 23.737] en los que las conductas punibles sólo se hallan genéricamente determinadas en la ley y ésta remite, para su especificación, a otra instancia legislativa o administrativa (cf. doc. de Fallos: 237:636), lo que conduce al tratamiento de la cuestión sobre la validez de las llamadas leyes penales en blanco. En este último aspecto también se ha señalado que no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que quedan libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 304:1898 y 307:539 y sus citas)" (cf. considerando 9º; el destacado me pertenece).

A la luz de la doctrina referida, que ha sido soslayada por completo por las partes recurrentes, se impone la necesidad de rechazar el motivo de agravio traído

a estudio; máxime cuando la supuesta delegación que supone la remisión a listas del Poder Ejecutivo que enumeran las sustancias que pueden ser consideradas materias prima para la elaboración de estupefacientes (cf. art. 44 *in fine* de la ley 23.737) se limita simplemente a un aspecto del comportamiento ilícito -la sustancia en sí-cuya determinación, sensatamente, depende de las propiedades de su composición físico-química, y no de una valoración social o política que corresponda tomar, por supuesto, a los representantes del pueblo en el Congreso de la Nación por imperio del art. 75, inc. 12 de la C.N.

Tampoco puede tener acogida favorable el argumento según el cual el a *quo* habría incurrido en una interpretación por analogía, prohibida por el principio de *lex stricta*, al incluir el clorhidrato de efedrina dentro de la expresión "materia prima" contenida en los delitos que se le atribuyen a López y Abraham. Es que, en línea con lo consignado por el tribunal de juicio en la sentencia bajo revisión, el razonamiento por analogía debe distinguirse de la interpretación extensiva pues, como enseña Bacigalupo, mientras ésta última "*importa la aplicación más amplia de la ley hasta donde lo consiente el sentido literal de la misma, se entiende por analogía la aplicación de la ley a un caso similar al legislado pero no comprendido en su texto*" (cf. Bacigalupo, E., "La garantía del principio de legalidad y la prohibición de analogía en el derecho penal", Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid: 1983, p. 13 y ss.).

Basta entonces consultar el Diccionario de la Real Academia Española para advertir que la voz "materia" se define como "*Realidad espacial y perceptible por los*



sentidos de la que están hechas las cosas que nos rodean y que, con la energía, constituye el mundo físico"; y que, por su parte, "materia prima" no es otra cosa que "materia que una industria o fabricación necesita para transformarla en un producto".

En tales condiciones, resulta evidentemente errada la interpretación propuesta por las partes recurrentes, de acuerdo con la cual "materia prima" es sólo aquella que se extrae directamente de la naturaleza, sin pasar por ningún proceso industrial. Antes bien, como lo señala la sentencia, el clorhidrato de efedrina, en tanto sustancia manufacturada que, a su vez, sirve como sustrato intermedio para la elaboración de estupefacientes, se subsume en el concepto de "materia prima" sin forzar en modo alguno los límites de su sentido literal.

Por lo demás, que se la pueda denominar también como "precursor químico" no obsta en modo alguno a que se la categorice, desde otra óptica, como "materia prima". Se trata, en efecto, de conceptos no excluyentes entre sí, y en efecto parcialmente coextensivos, en relación de género a especie: algunas materias primas son también precursores químicos, aunque ciertamente no todas.

Así las cosas, corresponde rechazar las impugnaciones analizadas.

g. Sobre las penas impuestas a Alberto López y Alfredo Abraham.

En relación con todos los hechos subsumidos en los tipos penales de la ley 23.737, el tribunal de juicio indicó que habría de ponderar como agravante objetiva del reproche *"la cantidad de clorhidrato de efedrina involucrado en las maniobras por constituir, de modo de*

calibrar la cabal afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública" (pp. 771 y ss.).

A su vez, el a quo tuvo en cuenta como circunstancia agravante el hecho de que la metanfetamina - estupefaciente de la que el clorhidrato de efedrina es materia prima- tiene efectos especialmente devastadores sobre la salud de su consumidores.

g.1. Alberto Salvador López

Con respecto a la determinación de la pena impuesta a Alberto López, el a quo tuvo en cuenta *"como agravante objetivo, que las maniobras que se le endilgaron involucraron en total un poco más de 300 kilos de clorhidrato de efedrina. También [...] el haber recurrido para justificar las compras concretadas con Droguería Libertad, a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver con la operatoria, es decir recurrió a ese artilugio como medio para intentar lograr impunidad. Como agravante subjetiva, se tiene en cuenta que, López, al haberse involucrado en las operatorias con esta sustancia debió sujetarse a los recaudos de la ley 26.045 y demás reglamentación imperante. Desde esta perspectiva, se advierte una disposición anímica inclinada a sortear las obligaciones impuestas por tal normativa, lo cual supone un mayor desvalor en el modo en que conformó sus comportamientos frente a tales exigencias del orden jurídico. En igual sentido, se comprueba una marcada actitud de eludir su responsabilidad, y tergiversar su real rol en las maniobras como dueño de Prefarm y responsable del rumbo de esta empresa, el recurrir a la manipulación de las formas jurídicas, y al uso de testaferros. Como otra agravante subjetiva se computa su*



madurez, nivel socio económico, y su condición de empresario, con lo cual resulta más reprochable su comportamiento, pues no estaba en situación de vulnerabilidad o dificultad alguna para obtener su sustento, y podía haberse motivado, sin mayores esfuerzos axiológicos, en las exigencias del orden jurídico penal, no advirtiéndose que haya tenido razones para delinquir. Finalmente, como atenuante subjetiva se tiene en cuenta que López carece de antecedentes penales" (p. 775 y ss.).

En virtud de esas consideraciones, se impuso a López la pena de seis (6) años de prisión, multa de quince mil pesos (\$15.000), accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena principal".

La defensa de López, por su parte, se agravió del monto impuesto y postuló que resultó desproporcionado en virtud de la menor cantidad de clorhidrato de efedrina desviado, en comparación con el comercio ilícitamente por Abraham.

El planteo no puede prosperar ya a poco que se advierte que el tribunal, si bien consideró una serie de circunstancias agravantes objetivas y subjetivas, así como una subjetiva, graduó la pena impuesta a López en el mínimo legal previsto por el tipo penal en el que subsumieron los hechos que le atribuyeron. En efecto, López fue condenado como coautor del delito de comercio ilícito de materias primas utilizadas para la elaboración de estupefacientes, agravado por la intervención de 3 o más personas (arts. 5, inc. "C" y 11, inc. "C" de la ley 23.737), cuya escala penal va desde los 6 años a 20 años en virtud de la regla que impone aumentar en la mitad el mínimo (4 años) y en un

tercio el máximo (15 años) del delito básico. Corresponde por lo tanto rechazar el argumento.

g.2. Alfredo Augusto Abraham

En la graduación de la pena impuesta a Alfredo Abraham, el tribunal de juicio tuvo en cuenta *"...que las maniobras que se le endilgaron involucraron en total un poco menos de 13 toneladas de clorhidrato de efedrina, teniendo en cuentas las remesas que obtuvo en el mercado interno a través de su accionar junto a López y Fuks, en el grupo organizado conformado en el seno de Droguerías Prefarm S.A., y los cargamentos involucrados en las importaciones que se activaron desde Farmacéuticos Argentinos S.A., en tándem con el enjuiciado Manfredi y el prófugo Fuks, incluyendo los que quedaron en situación de rezago"* (p. 772 y ss.).

A su vez, se valoró *"como agravante objetiva que para justificar las operaciones, es decir, como medio empleado para intentar lograr impunidad, recurrió a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver en la operatoria"*.

Por su parte, tuvo en cuenta como circunstancia atenuante objetiva *"...que ciertos segmentos fácticos relativos al injusto atribuido a Abraham, en los términos del tipo previsto en el artículo 6 de la ley 23.737 relacionados con los cargamentos de efedrina en condición de rezago, quedaron en grado de tentativa, por lo que esto supone menor disvalor de resultado y, por ende, un menor contenido de ilicitud en estos tramos del delito continuado"*.

Como agravante subjetiva, se ponderó que Abraham, *"como socio fundador de Tyvon Pharma, se involucró en*



Farmacéuticos Argentinos S.A., a través del gerenciamiento formalizado, y la decisión de operar con precursores químicos, debió sujetarse a los recaudos de la ley 26.045 y demás reglamentación imperante". Desde esta perspectiva - indicó el a quo- "se advierte una disposición anímica incardinada, ab initio, a sortear las obligaciones impuestas por tal normativa, lo cual supone un mayor disvalor en el modo en que conformó sus comportamientos frente a tales exigencias del orden jurídico. De igual manera, se advierte su predisposición a manipular las formas jurídicas, o a utilizar personas jurídicas interpuestas, prestándose incluso a otorgar actos jurídicos simulados, como aconteció con el poder general de administración formalizado en la órbita de Droguería Prefarm.

También se computó como agravante subjetiva "...la persistencia en el tiempo del accionar de Abraham, canalizado a través de Droguerías Prefarm y Farmacéuticos Argentinos S.A. [que supuso] una exacerbada predisposición a desconocer las exigencias del orden jurídico".

En el mismo sentido, se computó "su madurez, nivel socio económico, y su condición de empresario, con lo cual resulta más reprochable su comportamiento, pues no sólo no estaba en situación de vulnerabilidad o dificultad alguna para obtener su sustento, sino además podía haberse motivado, sin mayores esfuerzos axiológicos, en las exigencias del orden jurídico penal, no advirtiéndose que haya tenido razones para delinquir".

Por último, como atenuante subjetiva se tuvo en cuenta su carencia de antecedentes penales.

En estas condiciones, se le impuso la pena de once años de prisión e inhabilitación especial, multa de veintidós mil pesos (\$22.000.), accesorias legales y costas.

La defensa de Abraham consideró que la pena impuesta resulta desproporcionada en virtud de que se corresponde con la solicitada por la fiscalía, que había tomado en cuenta para esa graduación el hecho de que debía atribuírsele, también, las operaciones de importación por 1.900 kg de clorhidrato de efedrina, hechos por los que resultó absuelto.

En la misma dirección, consideró que Abraham ya sufrió un "castigo más que suficiente" para el grado de reproche que le fue formulado, en virtud de su edad, su estado de salud y su condición de viudo con cuatro hijos a cargo. Además, se agravió por considerar que debió haberse computado como atenuante la falta de prueba del destino ilícito de la efedrina y que la ponderación -como agravante- de los "efectos devastadores sobre la salud" que poseería la metanfetamina constituyó una doble valoración de una circunstancia que ya forma parte de los elementos del delito por el que resultó condenado Abraham.

Asimismo, objetó que Abraham fuera condenado por lo que consideró "la hipótesis más leve" de comercialización e introducción al país de sustancias ilícitas en el sentido de los arts. 5, inc. "C" y 6 de la ley 23.737 (i.e., materias primas, y no estupefacientes), pese a lo cual se le aplicó una pena que evaluó como "severa".

Por lo demás, también consideró desproporcionada la pena impuesta en comparación con las recaídas en



precedentes de otros tribunales y las impuestas a otros condenados en estos autos, así como con la calificación de los hechos en un delito continuado que sirviera de base para ampliar la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. (fs. 4658/4660 vta).

Ahora bien, lo cierto es que los argumentos de la defensa vinculados con la supuesta desproporción de la pena impuesta a Abraham no resultan aceptables. En efecto, si bien el tribunal de juicio aplicó la pena de 11 años de prisión solicitada por el Ministerio Público a pesar de haber absuelto a Abraham por algunos de los hechos por cuya comisión había sido acusado, no se advierte en ello desvío alguno de las potestades del *a quo* para graduar la pena. Es que, respetado el límite formal en el monto de pena que impone el principio de congruencia entre acusación y sentencia, el tribunal de juicio -como órgano encargado de la interpretación de la ley- estaba en condiciones de tomar en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., aun cuando disintiera con la gravitación que el Ministerio Público le asignara a las distintas circunstancias atenuantes y agravantes.

En este sentido, no puede soslayarse que las operaciones por las que el *a quo* -correctamente o no- decidió absolver a Abraham entrañaban el desvío ilícito de 1.900 kg de clorhidrato de efedrina; una cantidad que, sin ser en absoluto despreciable, en perspectiva representaba poco más del 15% del volumen total de la sustancia comercializada -casi 13.000 kg, que sigue siendo en sí misma una cantidad absolutamente sideral-.

Por ello, y en la medida en que la sentencia consignó las razones que llevaron al *a quo* a graduar la

pena del modo en que lo hizo -sin que haya mediado objeción de arbitrariedad en ese aspecto, ni se la advierta- el agravio no puede prosperar.

A su turno, la sola mención de que en otros procesos -que ni siquiera se identifican- se habrían impuesto penas similares por hechos que la defensa considera más graves, mal puede conmover los fundamentos del fallo; máxime, cuando no existe precisión alguna acerca de cuáles fueron los hechos juzgados en sendas oportunidades, ni las circunstancias de los arts. 40 y 41 tenidas en cuenta por los sentenciantes.

Por lo demás, la pena impuesta a quien fuera identificado como el denominador común tanto en las operaciones efectuadas en el seno de Prefarm S.A., como al interior de Farmacéuticos Argentinos S.A., no luce desproporcionada en comparación con otros condenados a quienes se le atribuyeron el desvío ilícito de cantidades mucho menores de efedrina y durante un período mucho más breve -como el caso de López- ni a quien fue considerado partícipe secundario -caso de Manfredi-, respecto de quien correspondía la reducción de la escala penal aplicable prevista en el art. 46 del C.P.

Por su parte, si bien es sensato considerar que la hipótesis delictiva de comercialización o importación de materias primas para la elaboración de estupefacientes es, en algún sentido, más leve que la figura respectiva a los estupefacientes en sí mismos, lo cierto es que ese dato en soledad no logra hacer mella en los fundamentos de la graduación de la pena. En efecto, en virtud de las ingentes cantidades de la materia prima comercializada y las estimaciones en torno a la cantidad de metanfetaminas que



podrían obtenerse de ellas (aproximadamente, se dijo, 1 kg de efedrina equivaldría a 1 kg de metanfetamina; ver declaración testimonial de Mauricio Di Laudadio, pp. 107 y ss.) permiten inferir que, de haberse tratado de estupefacientes, la pena habría sido aún mayor.

Cabe poner de resalto, por su parte, que la valoración, como pauta agravante, de los perniciosos efectos de la metanfetamina sobre la salud de sus consumidores no entrañó en modo alguno una doble valoración. Ello así, pues el tipo penal relevante se satisface con la constatación del comercio o la importación de cualquier materia prima para la producción de cualquier clase de estupefaciente, dentro de los cuales, por supuesto, existe una enorme variedad en cuanto a sus efectos psicotrópicos, su potencial adictivo, etc.

En ese marco, la valoración de los especiales efectos nocivos para la salud de la sustancia central que utiliza clorhidrato de efedrina como insumo -esto es, de la metanfetamina- no constituye un elemento del tipo penal, sino una hipótesis de "extensión del daño" causado por el delito, que correspondía ponderar autónomamente en los términos del art. 41 del C.P.

En un tenor similar, tampoco puede admitirse el argumento vinculado con la supuesta falta de prueba del destino ilícito de la efedrina, que sí es un elemento de la tipicidad del comportamiento (y no de la graduación de la pena), y, como tal, ya ha sido analizado oportunamente, concluyéndose en un sentido opuesto al pretendido por la recurrente.

Finalmente, si bien del cotejo de la sentencia se observa que el tribunal no tuvo en cuenta la circunstancia

de que Abraham se encuentra viudo y tiene 4 hijos, lo cierto es que de ello no es posible derivar una variación en la pena impuesta. En efecto, respecto de la situación vital de Abraham el tribunal de juicio resaltó su madurez y nivel socioeconómico como pautas que hacen más reprochable su comportamiento en virtud de la ausencia de razones fundadas en la necesidad que lo hubieran empujado al conflicto con la ley penal. En tales condiciones, las circunstancias apuntadas por la defensa no contrarrestan los fundamentos de la sentencia en este punto.

Por lo demás, sí he de mencionar que, al graduar la pena, el tribunal de juicio erró al calificar las conductas reprochadas a Abraham en el seno de las dos sociedades que integró como hipótesis de concurso real (art. 55 del C.P.). En efecto, a lo largo de toda la sentencia se desprende que el *a quo* consideró -correctamente, por cierto- cada hecho enrostrado como un tramo de un delito continuado que, no obstante, se subsume en las previsiones de dos artículos de la ley 23.737 (i.e., 5, inc. "C" y 6).

La rectificación apuntada no entrañará, empero, ninguna modificación en la pena aplicada, pues resulta claro que el tribunal siempre se refirió a la graduación de la pena teniendo en cuenta la escala correspondiente al concurso ideal (6 a 20 años, en virtud de la agravante prevista en el art. 11, inc. "C" de la ley 23.737), y no a la que habría resultado de sumar los máximos de una hipótesis de concurso material.

A su vez, la pena impuesta se encuentra dentro de los límites formales de la escala penal aplicable, no existiendo óbice para que, más allá de su calificación



legal como delito continuado, el tribunal haya tenido en cuenta la pluralidad de hechos -correspondientes, a su vez, a la utilización ilícita de una pluralidad de formas societarias fraudulentas- como fundamento de la pena que en definitiva impuso, y que se aprecia razonable.

V. Sobre el decomiso del inmueble de la calle Pepirí 847 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En virtud de lo dispuesto en los arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, el tribunal de juicio dispuso el decomiso del inmueble sito en la calle Pepirí 847 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, utilizado como laboratorio y depósito de Farmacéuticos Argentinos S.A. Según se acreditó, ese inmueble fue adquirido oportunamente por Abraham y Fuks por intermedio de la firma "Tyvon Pharma S.A.", que a su vez -como ya se indicó- obtuvo de FASA un contrato de gerenciamiento en virtud de que la autorización para el funcionamiento del laboratorio era intransferible.

En este sentido, el *a quo* consideró acreditado que el inmueble fue utilizado a los fines de almacenar los cargamentos de clorhidrato de efedrina objeto de importación (p. 781).

Frente a esa decisión, la defensa de Abraham se agravió por considerarla arbitraria, en la inteligencia de que no se probó que el inmueble haya sido utilizado para el almacenamiento de clorhidrato de efedrina y que, en cualquier caso, su importación y acopio no resultaba en sí una conducta ilícita.

Como dictamina el señor fiscal ante instancia, empero, se advierte que el decomiso dispuesto se encuentra adecuadamente fundamentado. En efecto, se ha acreditado en el juicio que el inmueble de la calle Pepirí guardó

estrecha relación con los ilícitos reprochados a su titular -Alfredo Abraham-, sin que se advierta que el condómino Fuks pueda haber sido un tercero de buena fe (más bien, todo lo contrario).

Cabe destacar, en este sentido, que la habilitación que poseía el laboratorio que funcionaba en el inmueble le permitía utilizar, entre otros compuestos, clorhidrato de efedrina, de modo que a través de su adquisición Abraham estaba en condiciones de dar alguna apariencia de legalidad a las exorbitantes cantidades importadas desde el mercado indio.

A ello se le agrega el hecho de que en dichas dependencias fueron halladas diferentes piezas documentales referidas a operaciones de comercialización de efedrina atribuidas a Abraham y, más centralmente, que Marcelo Noveletto -quien dijo desempeñarse como encargado de logística y distribución de FASA- declaró que luego del desembarco de Abraham y Fuks en Farmacéuticos Argentinos fue destinado a trabajar precisamente en el laboratorio (a la sazón, también depósito) de la calle Pepirí (p. 701). Resulta, así, a todas luces evidente que esa dependencia fue utilizada para almacenar el clorhidrato de efedrina importado de la República de la India.

Por lo demás, el argumento intentado por la defensa -vinculado con la supuesta licitud del almacenamiento de efedrina- resulta inatendible a poco se advierte, por un lado, que desde el depósito en cuestión también se transportaban los cuñetes de la sustancia hacia su destino ilícito; y que ya el hecho de almacenar las ingentes cantidades importadas -una cantidad que, según se acreditó, no podía tener fin legal alguno- constituyó un



comportamiento dentro del *iter criminis* en el que ya se había configurado el comienzo de ejecución del obrar ilícito.

Corresponde, pues, confirmar este extremo del pronunciamiento recurrido.

VI. Recursos de los acusadores contra las absoluciones dispuestas respecto de Alberto Salvador López y Alfredo Augusto Abraham.

a. En primer lugar, los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querrela llevada adelante por la AFIP-DGA se agraviaron por considerar que la absolución dispuesta con arreglo a las disposiciones del art. 3 del C.P.P.N. respecto de Alberto Salvador López, en relación con la operación de compraventa de clorhidrato de efedrina a Droguería Libertad de fecha 24/10/2006 efectuada por intermedio de Prefarm S.A. (punto dispositivo X de la sentencia recurrida), se sustentó en una valoración arbitraria de los elementos producidos en el juicio.

La sentencia, en este sentido, indicó que se configuró *"un cuadro de duda insuperable respecto a que el vínculo asociativo entre López, Abraham y Fuks [...] se haya mantenido vigente luego de transcurridos los primeros días del mes de octubre de 2006"*. En particular, consignó que *"frente a los elementos de convicción que invoca López y su defensa, no es factible sostener con plena certeza que López siguiera asociado a Abraham y Fuks en tal consorcio delictivo, con posterioridad al 13 de octubre de 2006"* (pp. 640 y ss.).

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* tuvo en cuenta que el abogado Carlos Hernán Morales declaró durante el juicio haber prestado asesoramiento jurídico a Alberto

López y que, producto de ello, el mencionado 13 de octubre redactó sendas cartas documento dirigidas a Abraham y Fuks, mediante las que, con la firma de Otero Rey (presidente formal de Prefarm S.A.), habría de revocarse el poder general de administración que les había conferido en julio de 2006. Los proyectos de esas misivas, sin firmar, fueron exhibidos durante el debate.

Por su parte, el tribunal tuvo en cuenta que el 26/10/2006 Otero Rey se presentó en las oficinas administrativas de Prefarm S.A. junto con un escribano público, quien labró un acta en la que se dejó constancia de que las llaves utilizadas en esa ocasión no pudieron abrir las cerraduras del inmueble.

En tales condiciones, el *a quo* entendió que López efectivamente había buscado su desvinculación del grupo conformado con Abraham y Fuks en una fecha que podría ir desde el 13 hasta el 26 de octubre, debiendo estarse a la hipótesis más factible al acusado. Al mismo tiempo, no obstante, indicó que aun si se tomara en cuenta la fecha del 26 de octubre -momento en el cual las oficinas de Prefarm habrían quedado directamente fuera del alcance físico de López- la conclusión no podría variar, pues el cambio de cerraduras constatado ese día indicaba que el distracto al interior del grupo ya había surgido con anterioridad.

Como sostienen las partes acusadoras, no obstante, el razonamiento absolutorio referido no puede convalidarse.

Es que, ciertamente, no es posible inferir válidamente de las constancias de la causa que López se haya desvinculado de las operaciones de Prefarm S.A. en las



fechas críticas señaladas por el *a quo*. Por un lado, ello resulta de que el proyecto de carta documento elaborado por el abogado Morales no da cuenta más que de eso: de la elaboración de un proyecto, de cuya firma o diligenciamiento no consta en autos el más mínimo indicio. En este sentido, no puede pasarse por alto que Otero Rey - quien, por su carácter de presidente nominal de Prefarm, era quien debía suscribirla y enviarla- omitió en todas y cada una de sus declaraciones cualquier clase de referencia al mencionado documento. Y ello así -como señalan las recurrentes- aun cuando recordó perfectamente el acto de otorgamiento del poder general, de fecha lógicamente anterior y también de relativo menor impacto, dado el tenor de los motivos posibles que podrían haber llevado a López a desvincularse de Abraham y Fuks.

En el mismo orden de ideas, se advierte que el tribunal pasó por alto, sin fundamento evidente, que López seguiría teniendo el control de los destinos de Prefarm S.A. aun si la misiva hubiera sido enviada, precisamente en virtud de la influencia que, según reconoció válidamente la propia sentencia, éste ejercía sobre Otero Rey. En tal sentido, no puede soslayarse que la compra de efedrina fechada el 24/10/2006 fue efectuada a nombre y por intermedio de la propia estructura montada en el seno de Prefarm S.A. por el propio absuelto -entre otros- de modo que si alguien pudo haber resultado desvinculado de la operatoria de esa sociedad mediante la revocación del poder general, con seguridad esa persona *no* era Alberto López.

En definitiva, y toda vez que la operación cuestionada se produjo en condiciones análogas a aquellas que rodearon a las transacciones por las López fue

condenado -y que fueron objeto de revisión en secciones anteriores de este pronunciamiento sobre la base de consideraciones que doy aquí por reproducidas- corresponderá hacer lugar a este aspecto de los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la querrela AFIP-DGA, y, en consecuencia revocar el punto dispositivo X de la sentencia recurrida y condenar Alberto López, también, por el hecho analizado en estos párrafos.

b. En segundo término, los acusadores también consideraron arbitraria la absolució n dispuesta respecto de Alberto López y Alfredo Abraham por los hechos vinculados con 3 operaciones de importación de un total de 1.900 kg de clorhidrato de efedrina provenientes del mercado indio (cf. punto dispositivo IX de la sentencia impugnada), que fueron tramitadas inicialmente por Prefarm S.A. entre los meses de julio y septiembre de 2006.

En este sentido, cabe recordar que las 3 operaciones de importación de efedrina en cuestión fueron individualizadas por el *a quo* de la siguiente manera: **a)** Operación del 19 de julio de 2006, en la que se solicitó autorización para importar 500 kg de efedrina desde la firma india Emmellen Biotech Pharmaceutical Ltd. con destino al comercio interno. Al respecto, el órgano de contralor de la República de la India emitió un "certificado de no objeción" ("No-Objection Certificate" o simplemente "NOC"), bajo el n° 830/2006, con validez hasta el 25 de noviembre de 2006; **b)** Operación del 7 de agosto de 2006, en la que (en lo relevante) se presentó ante el ente respectivo la solicitud de importación n° 00006554 por 500 kg, respecto de la cual el órgano indio emitió el NOC n° 879/2006; **c)** Operación del 21 de septiembre de 2006, n°



00006798, por 900kg, que tuvo como contrapartida el NOC n° 997/2006 (cf. fs. 605/607).

Esas operaciones habrían sido iniciadas por intermedio de Prefarm S.A., con la intervención alternativa o conjunta de López, Abraham, Fuks y Cores. No obstante, el tribunal entendió que, al igual que otras solicitudes similares, fueron a la postre canceladas, nunca llegaron a perfeccionarse y que, de esa manera, no superaron el estadio de meros actos preparatorios, sin trascendencia para el derecho penal.

Los acusadores, empero, postularon en sendos alegatos que las operaciones referidas sí se concretaron, aunque por intermedio de una persona distinta de Prefarm S.A.: Guillermo Ascona, a quien sindicaron como un testaferro del grupo, condenado en el marco de un juicio abreviado, precisamente, por la importación y posterior desvío ilícito de 1.900 kg efedrina.

En sostén de su pretensión, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querellante AFIP-DGA indicaron que, junto con esa coincidencia, existieron otras múltiples similitudes entre las operaciones concretadas por Ascona y los trámites iniciados por Prefarm S.A. que no pueden explicarse sino en virtud de que se trataron, en definitiva, de las mismas operaciones.

En particular, señalaron que en un primer despacho de importación oficializado el 7/11/2006 por 500 kg de efedrina puede observarse de la factura comercial adjunta, emitida por Emmellen Biotech, que el número del certificado de no objeción (NOC) expedido por el gobierno de la India resultó ser el 830/2006. Se trataría, entonces, de la misma cantidad y número de NOC correspondiente a la

operación identificada como a) en los párrafos anteriores, inicialmente tramitada por Prefarm S.A.

Lo mismo habría acontecido con las restantes dos operaciones concretadas por Guillermo Ascona: una más, también proveniente de Emmellen Biotech, por 500 kg de efedrina, con NOC número 879/2006, y otra por un total de 900 kg de la misma sustancia, misma firma productora y NOC número 997/2006.

El tribunal, sin perjuicio de admitir que las coincidencias resultaban llamativas, consideró que no eran suficientes para probar -con el grado de convencimiento que exige un pronunciamiento condenatorio- la responsabilidad de los acusados. Centralmente, el *a quo* fundamentó su razonamiento en la falta de certeza que habría recaído respecto del significado de los datos que arrojaron coincidencias, por tratarse de cuestiones regidas por el derecho indio, cuyos alcances no pudieron ser precisados.

En sus palabras, *"...los datos relativos al rubro NOC, inserto en su oportunidad en la documentación pertinente de las operaciones primigenias para obtener la liberación de los cargamentos de clorhidrato de efedrina (que con posterioridad fueron cancelados y que, siempre según el Sr. Fiscal y la querrela, habrían sido utilizados para ingresar finalmente a plaza esas sustancias con intervención de Ascona, y en favor del grupo delictivo), constituyen recaudos impuestos por las autoridades pertinente del país exportador, en el caso la República de la India. El contenido y alcances del NOC, la función que se le atribuyen a la expedición y conformación de tal recaudo, su vigencia, y probable carácter intransferible, son todas cuestiones que dependen de las disposiciones*



legales y administrativas de ese estado extranjero. Por tanto, la acreditación de tales extremos supone necesariamente acreditar la existencia de las concretas disposiciones vigentes en tal materia" (p. 653 y ss.).

La prueba de tales extremos fácticos y normativos, por su parte, no habrían resultado suficientes, a criterio del a quo, "...habida cuenta que, como ya se puso de relieve, al haberse concretado estas imputaciones en el marco de este juicio por vía del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, las posibilidades probatorias se restringieron a la mera obtención de prueba testifical".

En particular -se destacó- "no ha sido posible obtener por vía de exhorto diplomático la producción de la correspondiente prueba informativa que pueda echar luz sobre todos estos extremos".

El razonamiento expuesto no puede acompañarse. En efecto, durante el debate prestaron declaración testimonial dos funcionarios de la SEDRONAR que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de juicio, sí permitieron acreditar el significado y alcance de las coincidencias detectadas por las partes acusadoras. Sendas declaraciones se reproducirán a continuación en su totalidad, tal y como fueron consignadas por el a quo. De allí, en efecto, surgen prístinas las razones que muestran la arbitrariedad en la interpretación que de esos testimonios efectuó el tribunal.

En primer lugar, la sentencia consignó: "Diego Nicolás Jimeno declaró en el debate el 24 de junio de 2014, en virtud de desempeñarse actualmente a cargo del Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico de Ilícito de Precursores Químicos en la SEDRONAR. Expresó ser estudiante.

Dijo haber ingresado a ese organismo como asistente en la Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Narcotráfico en febrero 2008, habiendo estado a cargo desde septiembre 2012 hasta abril de 2014 del Área de Comercio Exterior del RENPRE, en donde se tramitaban todas las autorizaciones de importación y exportación, y también se contestaban prenotificaciones al exterior y se elevaban al Director para su autorización.

Exhibidos que le fueron los despachos de importación traducidos, explicó el trámite correspondiente, indicando que primero el importador debía dirigirse al Registro de Precursores y solicitar una autorización de importación, la cual de aprobarse generaba la entrega de un certificado para importar esa sustancia, que detallaba la cantidad y sustancia, con una vigencia de cuatro meses.

Que una copia de dicho certificado se la quedaba el interesado, otra era para la Aduana cuando entraba la mercadería, y otra para enviar al proveedor en el extranjero, que era quien solicitaba la correspondiente autorización en el país de origen, realizando una prenotificación de exportación al país importador -a través del sistema 'Pen On Line'-, quien contestaba si se aceptaba o se rechazaba.

Que luego, en este caso India, emitía un 'NOC' que era un certificado de no objeción para importación de precursores, análogo al que en Argentina se llamaba 'certificado de autorización de importación'.

Dijo que una vez emitido el mismo, el exportador se dirigía con esa copia a la Aduana, y embarcaba la mercadería. Luego, cuando la misma llegaba a la Argentina,



se presentaba el certificado de importación y entonces Aduana autorizaba.

Específicamente con relación al NOC n° 830/06, el testigo explicó que se trataba de un documento emitido el 14/9/2006 por India a favor de la empresa Emmellen Biotech, para una importación de 500 kg. de efedrina para Droguería Prefarm, y que una vez emitido dicho documento en India, se envió por correo y llegó a la Argentina varios meses después.

Por otra parte, afirmó que sería un 'escándalo' si desde la India determinasen otro importador diferente al que figuraba en el NOC, dado que el Gobierno de la India estaba autorizando esta importación que iba dirigida a una firma -Prefarm-. Que en ese sentido, la Convención de Viena estipulaba en varios artículos lo relativo a certificados, siendo que en normativa interna nuestro país contaba con la ley 26.045 y el decreto 1095/96, modificado por el 1169.

Exhibido que le fue al testigo el despacho de importación perteneciente a Ascona, de fecha 7/11/2006, y la factura comercial de Emmellen Biotech, con NOC n° 830/06, afirmó que se debía tratar de una irregularidad. Que sólo podía considerar que hubiese alguna vinculación entre las dos firmas y un poder sobre otra, o que hubieren hecho alguna modificación convenciendo a las autoridades de India que era lo mismo.

Asimismo, alegó que resultaba imposible que hubiera dos NOC con el mismo número, año y fecha, dado que eran documentos únicos. Que justamente en Argentina, los certificados de importación llevaban una correlación infinita, y que en India se hacían por año, aunque siempre

podía suceder que un certificado saliera mal impreso o se manchara, en cuyo caso se anulaba y se confeccionaba uno nuevo.

A su vez, el testigo explicó que todas las facturas proforma eran distintas, dependiendo de la empresa, siendo que en donde la factura comercial rezaba "otra referencia" y se consignaba "NOC/830" podría deberse a que el requerimiento de la India era que se incluyera en la factura.

Posteriormente, se le exhibieron al testigo los NOC n° 879 y 997, aduciendo en esta oportunidad que quedaba descartada la posibilidad de que se tratara de un simple error de escritura, como pudo sospechar cuando le fue exhibido el primero. Que estos documentos llevaban una correlatividad y eran únicos, para mantener la veracidad de los datos en ellos insertos.

Que le constaba que Prefarm y Ascona se habían inscripto el mismo día en el registro del RENPRE ante SEDRONAR, y que no podía descartar que en realidad fueran lo mismo, es decir, que hubiera alguna cuestión jurídica que los vincule.

Que si el importador hubiera cambiado, la India tendría que haber librado un nuevo NOC, lo cual no aconteció, sino que se utilizó el mismo, siendo que el importador debió haber mandado alguna nota documentada que lo avale jurídicamente, lo cual probablemente se encuentre en India.

Indicó que, sin perjuicio de ello, de querer consultar en forma ágil a la India, podría usarse el correo electrónico o efectuar un llamado telefónico, dado que el sistema donde se mandaban las prenotificaciones



sólo permitía el envío de éstas, y que por orden del Tribunal el Director Nacional de Precursores Químicos del SEDRONAR podría corroborar.

Que donde el NOC n° 830 rezaba "7.ab" con referencia "ISE/NOC a000647 del 26/7/2006" hacía referencia al número de certificado de importación para esa operación emitido por SEDRONAR, también llamado certificado de autorización, análogo al NOC, y esto era porque India mencionaba en su formulario el formulario que daba la SEDRONAR en la Argentina.

Que se expedían seis copias del mismo, que surgían de la lectura del margen inferior, así como el destino de cada una, y que a ellos les llegaba sólo una por correo, que manda la India al importador. Que el casillero 20 del formulario estaba incompleto porque era el que llenaba la Aduana de salida en India, y volvía luego al RENPRE de India, por lo que la única copia que estaría completa sería la que se encuentra en poder de la Central Bureau of Narcotics de dicho país.

En referencia al casillero en blanco al lado de 'Ascona', que figura en la factura de la firma Emmellen Biotech, indicó que como 'buyer' se refería al comprador, por lo que si no estaba completo era porque no había otro comprador además del consignado.

Sobre la base de lo exhibido, el testigo dijo que, de haber cambiado el importador la India debería haber emitido un nuevo NOC. Que la documentación que pueda dar cuenta de una vinculación de ambas empresas debería encontrarse reservada en la India. Explicó que conocía a Emmellen Biotech por ser un exportador de efedrina

conocido; aunque no conocía en concreto el funcionamiento del similar de SEDRONAR de India.

Dijo que suponía que la documentación exhibida, si proveía de un despacho de importación, debía ser real.

En cuanto a las cantidades históricas en la importación de efedrina, el testigo indicó que en 2007 ingresaron 20.450 kilos aproximadamente; en 2006 unos 6.000 kilos; 3.900 en el 2005. Que en 2008 se dictó la resolución conjunta de controles de esta sustancia, año en que se importaron unos 15.000 kilos; para pasar a ingresar solamente 24 kilos en 2009. Agregó que en 2012 ingresaron aproximadamente 22 kilos de efedrina y en 2013 21 kilos; mientras que de pseudoefedrina no recordaba el monto exacto, pero que éste rondaba entre las 16 y las 18 toneladas.

Finalmente, el deponente dijo que en 2008 la autoridad a cargo de la SEDRONAR era el Sr. Granero, quien dejó su puesto cuando llegó Bielsa" (pp. 191/195; el destacado me pertenece).

A su turno, se dejó asentada la declaración de Eduardo Miguel Marinelli, "...quien declaró en el debate el 27 de junio de 2014, en su carácter de abogado a cargo del Departamento de Análisis Técnico de la Información en el Registro de Precursores Químicos. Dijo haber ingresado a la SEDRONAR en abril de 2010.

Declaró que el trámite para solicitar efedrina entre 2006 y 2009 se hacía mediante expediente, que el solicitante pedía por escrito autorización para la importación de sustancias controladas. Que se hacían análisis para verificar su inscripción a los efectos de otorgarle la autorización.



Que este análisis consistía en que estuviera inscripto el solicitante, el país de procedencia, la cantidad, su uso, estableciéndose un vínculo con el país de origen. Que esas comunicaciones actualmente se realizaban con el sistema "Pen On Line", que era el sistema de comunicación con los similares de la SEDRONAR de todos los países adherentes.

Explicó el testigo que el NOC era un certificado de aprobación al que se lo llamaba 'certificado de autorización', y en inglés lo llamaban de 'no objection', otorgado por la SEDRONAR del otro país.

Dijo el testigo que el NOC era un certificado para una operación por sustancia, en forma recíproca, por empresa, con un número único, y que en caso que no se termine produciendo una operación, se anulaba el certificado y no se podía volver a usar, siendo que se usaba otra numeración distinta para el siguiente.

Que ignoraba las leyes de cada uno de los países, pero que el sentido común le indicaba que cada trámite tenía un certificado único, y que había normativa internacional a la que los diversos países se adhieren de cómo actuar, aunque la situación de un número repetido de NOC le resultaba irregular.

Exhibida que le fue la operatoria identificada con el NOC n° 830, explicó el testigo que estos certificados eran para cada empresa. Que ello había sido pedido por Prefarm y que después surgía una factura a nombre de otra firma. Que a su criterio estaban hablando de la misma firma o personas, pudiendo existir un vínculo entre Ascona, como apoderado, aunque no le resultaba

normal y descartaba el error de tipeo porque también coincidían las fechas.

Que antes de que saliera la mercadería para la Argentina ya tenía que haber notificación de la contraparte de que no había objeción, y que el NOC podía no estar agregado al trámite, porque ese certificado era emitido antes de que llegase la documentación. Agregó que desconocía si en ese entonces era obligatorio incorporarlo después al trámite, porque todo ello en realidad tenía carácter previo, con la obligación de informar lo que pasaba con la importación, si se hacía, si se vencían los plazos de algún certificado, o si querían anular la operatoria. Que en la actualidad sí pesaban esas obligaciones". (pp. 198/199; nuevamente, el destacado corresponde al suscripto).

Tal y como se advierte, ambos funcionarios fueron contestes en su descripción general del procedimiento de importación de sustancias bajo la competencia de la SEDRONAR y, también, respecto del significado que correspondía atribuirle al NOC; esto es, que -de acuerdo con su experiencia- la República de la India no expedía dos certificados con la misma numeración, que en caso de alterarse el importador, el NOC -certificado intransferible- era anulado y otro era emitido en su lugar. De allí su inferencia de que Ascona debió estar inescindiblemente vinculado con Prefarm S.A. -la firma local en favor de la cual se extendieron originalmente los correspondientes certificados-.

En efecto, quizás un certificado podría haber resultado erróneo; pero 3 idénticos, respecto de los cuales también existían coincidencias en cuanto a las respectivas



cantidades y fechas de emisión, no podía sino generar el convencimiento de que ambos importadores se encontraban íntimamente relacionados.

Se advierte que ambos testigos, a su turno, brindaron sus declaraciones en virtud de la experiencia que tenían respecto de las prácticas, usos y costumbres existentes en relación con el comercio de sustancias como el clorhidrato de efedrina. Y eso es central; pues, a diferencia de lo postulado por el *a quo*, lo cierto es que la normativa administrativa india no era el aspecto decisivo que podría confirmar o refutar la tesis de los acusadores.

Antes bien, lo relevante -y que, como se vio, resultó acreditado con los testimonios coincidentes referidos- era el modo en que esas transacciones internacionales se desarrollaban *de hecho* en el ámbito de nuestro país. De allí que resulte arbitrario el recurso del tribunal a la supuesta ausencia de prueba de una norma extranjera; pues ambos deponentes declararon lo que conocían en virtud de función y eso, a los efectos de dotar de sentido a las múltiples coincidencias entre las operaciones iniciadas por Prefarm S.A. y las finalmente concretadas por Guillermo Ascona, era todo lo que importaba.

Por el mismo motivo resultan también arbitrarios los "matices" que el tribunal intentó trazar entre uno y otro testigo, enfatizando sobre todo que Jimeno era un simple estudiante, mientras que Marinelli era un abogado recibido. Es que, a los efectos de acreditar el trámite de importación del clorhidrato de efedrina proveniente de la India, lo único que interesaba era que los testigos

efectivamente eran funcionarios de las áreas relevantes de la SEDRONAR y tenían, por ese motivo, conocimiento acabado de la práctica de la Secretaría en cuestión.

De nada interesaba, inversamente, los mayores o menores conocimientos jurídicos que cada uno pudiera tener en virtud de su profesión o estudios. Por caso, Diego Jimeno manifestó en el juicio que, al 24 de junio de 2014 estaba a cargo del Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico Ilícito de Precursores Químicos en la SEDRONAR, habiendo ingresado al organismo en 2008. Eduardo Marinelli, por su parte, declaró el 27 de junio de 2014 encontrarse a cargo del Departamento de Análisis Técnico de la Información en el Registro de Precursores Químicos, habiendo ingresado a la Secretaría en cuestión en 2010.

A la luz de tales circunstancias se advierte claramente que las probabilidades de que los NOC, sus fechas y las cantidades de efedrina a las que remitían, coincidieran en las 3 operaciones analizadas por puro efecto del azar, resultan evidentemente irrazonables.

A ello se le añade -como correctamente apuntan los recurrentes- diversos indicios que no hacen más que confirmar lo evidente. Por un lado, el testimonio de Leonardo Pellegrino (p. 183 y ss.), quien indicó que Prefarm S.A. se encontraba suspendida para actuar como importador desde el 9/10/2006 en virtud de la quiebra decretada en el expediente comercial correspondiente. La coincidencia temporal entre ese evento y el ingreso a la escena de Guillermo Ascona revela, en efecto, el motivo de su empleo: la vía original de importación había quedado, para López y Abraham, bloqueada en virtud de una decisión jurisdiccional.



A su vez, tal y como los acusadores indicaron, Susana Muzzio -quien declaró también en el debate- señaló que mientras trabajaba en las oficinas de Prefarm S.A. tuvo que acompañar a una persona a inscribirse como monotributista en un momento temporal que coincide, precisamente, en el que Ascona se inscribió ante la AFIP, a mediados de 2006. Jimeno mismo indicó en la declaración transcripta que le constaba, por su parte, que Ascona y Prefarm S.A. se habían inscripto al mismo tiempo en el RENPRE.

c. En fin, el cúmulo de indicios referido da cuenta de que las operaciones de importación concretadas por Guillermo Ascona no pueden ser otras que aquellas cuyos trámites fueron iniciados por los integrantes de Prefarm S.A., en tiempos en los que tanto López como Abraham intervinieron indiscutiblemente en la toma de decisiones de la firma. Por ello, y en virtud de que los extremos relatados encuadran en las previsiones del art. 6 de la ley 23.737 -agravado en virtud de lo normado por su art. 11, inc. "C"- del mismo en el que lo hicieron las operaciones de importación atribuidas exclusivamente a Alfredo Abraham actuando por intermedio de Farmacéuticos Argentinos, corresponde tener las consideraciones pertinentes ya efectuadas por reproducidas y, en definitiva, ello importará revocar también el punto dispositivo IX de la sentencia impugnada, y condenar a este último, y a Alberto López, como autores de la infracción a la ley de estupefacientes señalada.

Sin perjuicio de ello, por tratarse en definitiva de hechos que corresponden al delito continuado que les fuera atribuido originalmente, se estima que la pena

impuesta oportunamente tanto a López como a Abraham no ha de sufrir variaciones significativas, por lo que serán confirmadas. En el caso de Abraham, corresponde tener en cuenta también que la pena de once años de prisión impuesta agotó la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, y que la querrela, incluso, había solicitado una menor.

VII. Sobre la responsabilidad penal de Víctor Antonio Wendling Duarte y Raúl Antonio Cores (hechos juzgados en la causa n° 1690)

a. El tribunal de juicio tuvo por acreditado que Víctor Antonio Wendling Duarte y Raúl Antonio Cores *"... tomaron parte en la ejecución de diversas operaciones comerciales de compra de efedrina, a la empresa Famérica S.A., entre el 18 de octubre de 2005 y el 8 de julio de 2008, por una cantidad de 4.400 kilogramos"* (p. 722 y ss.). Esas operaciones se habrían llevado adelante invocando la titularidad y/o representación de 3 firmas: "Farmacia Muñiz", "Farmacia Hidalgo" y "Farmacia Puelo". Según indicó el tribunal, empero, Wendling sólo habría sido el verdadero representante de la primera de ellas; en el caso de Hidalgo y Puelo, en efecto, el carácter manifestado por Wendling habría sido apócrifo.

Las operaciones concretadas por intermedio de Farmacia Muñiz a Famérica S.A. habrían totalizado 525 kilogramos de clorhidrato de efedrina, en siete operaciones consecutivas.

Al respecto, la sentencia consignó que esas operaciones fueron probadas durante el debate mediante las facturas y remitos correspondientes, que se detallan a continuación: *"...factura n° 00031217 de fecha 18 de octubre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00041617,*



factura n° 00031218 de fecha 18 de octubre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00041618, factura n° 00032536 del 9 de noviembre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00043036, factura n° 00032562 del 10 de noviembre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00043062 del 10 de noviembre de 2005, factura n° 00033559 del 28 de noviembre de 2005 por 25 kg, vinculada al remito 0001-000444059, factura n° 00034247 del 13 de diciembre de 2005 por 150 kg, vinculada al remito 0001-000444747 y factura n° 00034635 del 22 de noviembre de 2005 por 150 kg, vinculada al remito 0001-00045135".

A su vez, el tribunal valoró la declaración testimonial de Marcelo Guillermo Santángelo, quien manifestó desempeñarse desde el año 2003 como empleado administrativo de Droguería Famérica S.A., revistiendo al momento del juicio el cargo de gerente de esa firma. Santángelo -recordó el a quo- "*dijo conocer a Wendling Duarte, y que este último le adquirió a Famérica efedrina para la Farmacia Muñiz. Agregó que en una oportunidad, personalmente le entregó mercadería a Wendling Duarte...*".

Por su parte, la vinculación de Wendling Duarte con la Farmacia Muñiz se acreditó a partir del allanamiento practicado en el inmueble ubicado en el 3° piso "a" de la Avenida Rivadavia n° 4222, de esta ciudad -identificado como la vivienda del propio Wendling Duarte según surge del acta labrada en la ocasión y obrante a fs. 103/105 de la causa n° 1690 del registro del tribunal oral-, oportunidad en la que se secuestraron "*...tres talonarios de facturas comerciales tipo "B", con la inscripción Farmacia Muñiz, de titularidad de Silvina Haydeé Domínguez, un talonario de remitos de esa misma firma y otros dos correspondientes*

a recibos originales que también contienen tales referencias".

Al respecto, el *a quo* observó que Silvina Haydee Domínguez es, precisamente, pareja de Wendling Duarte y que Santángelo precisó que aquél "...era quien obraba entre los datos de contacto como comprador por la Farmacia Muñiz, con los números de teléfono 15-5754-6568, 15-5603-5085 y 15-6397-0264".

Esa información fue a su vez corroborada por Marcelo Lisanti -por entonces presidente de Fámérica S.A.- quien expresó que Wendling Duarte "...era socio operador de la Farmacia Muñiz, y había realizado varias operaciones a nombre de esa firma, hasta que cerró".

Lisanti también adjuntó en tal oportunidad un anexo con copias de las facturas relativas a esas operaciones, y especificó que los teléfonos de contacto de Wendling Duarte eran los identificados con los números 4-981-11984, 4-982-5154, 15-5754-6568, 15-5603-5085 y 15-6397-0264.

Finalmente, el *a quo* señaló que Marcial Omar Crespi, Director de Ventas de Famérica S.A. "...individualizó a Wendling Duarte como el comprador de la sustancia en cuestión [i.e., clorhidrato de efedrina] en representación de Farmacia Muñiz".

b. Las restantes operaciones atribuidas a Wendling Duarte y a Cores habrían seguido una modalidad común entre sí, a la vez que diferente de las anteriormente relatadas.

En efecto, el tribunal *a quo* consideró probado que Wendling Duarte, con la cooperación de Cores, efectuó, invocando falsamente la razón social de las firmas



"Farmacia Hidalgo" y "Farmacia Puelo" un total de doce operaciones de compra de clorhidrato de efedrina a la firma Famérica S.A. En particular, presentándose en nombre de Farmacia Hidalgo, Wendling Duarte habría adquirido la cantidad de 2.450 kilos de tal sustancia desde el 17 de enero de 2007 hasta el 16 de julio de ese mismo año, en ocho operaciones. Por su parte, invocando la representación apócrifa de "Farmacia Puelo", en cuatro operaciones adicionales habría adquirido 1.275 kilos de efedrina, desde el 7 de mayo de 2008 hasta el 8 de julio de ese mismo año.

Estas operaciones -consignó el tribunal- están documentadas en las facturas respectivas que fueron en su oportunidad emitidas por la firma Famérica S.A. en favor de la farmacias Hidalgo y Puelo, que fueron incorporadas por lectura al debate. Las correspondientes a Farmacia Hidalgo fueron: "1) factura n° 00003490 del 17/01/07 por 250 kg de efedrina; 2) factura n° 00000084 del 06/02/07 por 100 kg de efedrina; 3) factura n° 00003631 del 15/02/07 por 625 kg de efedrina; 4) factura n° 00003912 del 13/04/07 por de 150 kg de efedrina; 5) factura n° 00003952 del 24/04/07 por de 600 kg de efedrina; 6) factura n° 00000120 del 11/07/07 por 500 kg de efedrina; 7) factura n° 00000122 del 11/07/07 por 125 kg de efedrina; 8) factura n° 00004326 del 16/07/07 100 kg de efedrina."

En cuanto a las extendidas respecto de Farmacia Puelo, el a quo indicó las siguientes: "1) factura N° A0001-00087690 del 07/05/08 por 50 kg de efedrina; 2) factura N° A0001-00087691 del 07/05/08 por 625 kg de efedrina; 3) factura N° A0002-00000601 del 24/06/08 por de 50 kg de efedrina; 4) factura N° A0001-00093009 del 08/07/08 por 550 kg".

En lo que respecta a la intervención de Wendling Duarte en las operaciones referidas, a su turno, el tribunal de juicio tuvo en cuenta por un lado los dichos de Santángelo, Crespi y Lisanti, quienes coincidieron en que aquél se había presentado durante el año 2007 invocando la representación de Farmacia Hidalgo, y que lo mismo había hecho, refiriendo a Farmacia Puelo, en 2008.

También se valoraron los testimonios de Carlos Alberto Arca -titular, al momento de los hechos, del fondo de comercio de la Farmacia Hidalgo-, y de Agustín y Carlos Postolov, explotadores comerciales de la Farmacia Puelo. Los tres desconocieron las transacciones supuestamente efectuadas a nombre suyo, así como las grafías insertas en los documentos correspondientes e incluso haber mantenido cualquier clase de contacto con los representantes de Famérica. Lo mismo indicaron coincidentemente éstos últimos, respecto de los reales titulares las farmacias Hidalgo y Puelo.

A ello se añadió el hecho de que la escribana María de los Milagros Marsicano, quien supuestamente había certificado las firmas de Arca y los Postolov en diversos documentos, desconoció también esas rúbricas y señaló que no coincidían con las registradas en su Libro de Requerimientos, así como que su firma autenticada no se compadecía con la registrada en los documentos, a la sazón, falsos. En la misma dirección, el tribunal enfatizó *"...las similitudes que exhiben las firmas correspondientes a la solicitud de inscripción de Farmacia Puelo [...], con las endilgadas a Farmacia Hidalgo"*.

Por lo demás, Santángelo indicó que, como datos de contacto que Fámérica S.A tenía con relación a Farmacia



Puelo "...obraban los números de teléfonos, 155754-6568, 1556035085, 1563970264, que resultaron pertenecer al encausado Wendling Duarte".

En este sentido -puntualizó el tribunal de juicio- "...se debe reparar en que, conforme surge del análisis efectuado [...] sobre el legajo de entrecruzamiento de llamadas de la Secretaría de Inteligencia, se acreditó que en el directorio del aparato Motorola i807 de Nextel correspondiente a Wendling Duarte se registraban como contactos de Famérica S.A., a 'Mar Santángelo' 151272500 y 'Marce Lisanti' 1144977600".

c. Ahora bien, los hechos relatados se advierten adecuadamente reconstruidos sobre la base de las pruebas producidas durante el debate o mediante su incorporación por lectura. En efecto, la materialidad de las operaciones de compraventa se encuentran plenamente acreditadas en virtud de las facturas individualizadas precedentemente y la intervención de Wendling Duarte en ellos se desprende ciertamente del material incautado durante el allanamiento practicado en su domicilio -en donde se obtuvo documentación que lo liga a "Farmacia Muñiz- y los dichos de los directivos de Famérica S.A., quienes lo reconocieron como el adquirente. Asimismo, el desconocimiento manifestado por los titulares de las farmacias Hidalgo y Puelo de las respectivas operaciones, junto con el referido por la escribana Marsicano respecto de las rúbricas que supuestamente había efectuado, respaldan también la afirmación del tribunal respecto de que su nombre y representación fue invocado apócrifamente.

La defensa de Wendling Duarte centró sus embates en los testimonios rendidos por Santángelo, Crespi y

Lisanti en sede instructoria, e incorporados por lectura al debate. En efecto, la recurrente postuló que sus dichos no podían ser valorados por el tribunal en virtud de que los nombrados fueron procesados, luego de prestar declaración testimonial en estos actuados, precisamente por infracciones similares a las atribuidas a Wendling Duarte. Ello -a criterio de la recurrente- obstaría al valor probatorio de sendos testimonios, por provenir de personas interesadas en descargar su responsabilidad en terceros.

Cuestionamientos similares, empero, habían sido ya introducidos durante el debate oral y fueron respondidos por el tribunal *a quo* sin que se advierta que la recurrente haya logrado conmovier esos fundamentos en su presentación casatoria. En este sentido, el tribunal de juicio indicó, en primer lugar, que la objeción fue formulada de manera genérica y estuvo fundada exclusivamente en la mera condición de imputados que revistieron los testigos impugnados. El defensor -consignó la sentencia- no efectuó tampoco un análisis de las declaraciones brindadas por aquéllos (p. 715/716).

El mismo defecto señalado se observa en esta oportunidad. Y es que, en efecto, la mera situación procesal de los declarantes no puede por sí misma obstar a su ponderación como evidencia, sujeta -por supuesto- a las reglas de la sana crítica, que imponen tomar ese dato de la realidad como elemento del juicio de subsunción correspondiente. Tal ha sido el criterio que la Sala IV - que como titular integro- ha sostenido desde antaño, como correctamente lo consignó el *a quo* (cf. causas n° 403, "Derganz, Víctor David s/recurso de casación", reg. n° 681, del 30/10/1996 y n° 3568, "Bernasconi, Hernán Gustavo",



reg. N° 5138.4 del 29/8/2003, del registro de la Sala IV de esta Cámara, entre otros).

Cabe enfatizar, a su vez, que en efecto la recurrente no ha fundado su impugnación en contradicciones o fisuras de los testimonios, que pudieran hacer dudar de su veracidad, y que éstos fueron rendidos con los rigores de la ley y sometidos al juramento de decir verdad. En tales condiciones, la mera circunstancia del posterior procesamiento de los declarantes no puede conmovir los fundamentos de la sentencia del modo en que lo solicita la parte, particularmente a la luz de la observación de que la recurrente no ha explicado, ni surge de manera aparente, de qué modo el reconocimiento efectuado por Santángelo, Crespi y Lisanti -quienes sindicaron a Wendling Duarte como el adquirente de las ingentes cantidades de efedrina que se desprende de las distintas facturas emitidas al efecto- podría mejorar su situación procesal en las actuaciones correspondientes.

Ello así pues las eventuales responsabilidades de aquellos en calidad de vendedores de la sustancia no resulta excluyente de modo alguno con la que ha sido objeto en este proceso penal, en el que se juzgó el rol que tuvo Wendling Duarte como adquirente. Muy por el contrario, las declaraciones de Santángelo, Crespi y Lisanti reconociendo las ventas de altísimas cantidades de clorhidrato de efedrina, podrían tener un efecto diametralmente opuesto al señalado por la recurrente. Sea cual fuere el caso, se trata en definitiva de materia de otras actuaciones, que no parecen repercutir de modo significativo en la valoración probatoria efectuada por el tribunal, que corresponde, por lo tanto, homologar.

Ha de destacarse, por lo demás, que los testimonios impugnados fueron evaluados conjuntamente con el restante cúmulo de evidencias producidas durante el debate, de los que no pueden desconocerse, por ejemplo, las coincidencias entre las líneas telefónicas cuya titularidad se atribuyó a Wendling Duarte y las que los directivos de Famérica poseían registradas como el contacto comercial de "Farmacia Puelo"; ni tampoco el hecho de que Wendling ya había demostrado su voluntad de hacerse de cantidades injustificables de clorhidrato de efedrina mediante operaciones no impugnadas, como las efectuadas por intermedio de la Farmacia Muñiz.

Por lo expuesto, en fin, corresponde rechazar estos extremos de la impugnación deducida.

d. Las conductas señaladas fueron calificadas legalmente por el tribunal de juicio como constitutivas del delito de comercio de materias primas para la elaboración de estupefacientes (art. 5, inc. "C" de la ley 23.737). A Víctor Wendling Duarte se le atribuyó la autoría de ese ilícito, mientras que Raúl Cores fue sindicado como partícipe secundario de aquél, en los términos del art. 46 del C.P.

En términos generales, las objeciones de ambas defensas se centraron en la supuesta atipicidad objetiva de los comportamientos endilgados. Ambos, en efecto, cuestionaron la supuesta imposibilidad de calificar el clorhidrato de efedrina como una "materia prima" en los términos de la ley 23.737, así como la supuesta ausencia de sustento fáctico respecto del destino ilícito de esa sustancia.



Como se advierte, las impugnaciones resultan sustancialmente análogas a las analizadas al momento de estudiar las efectuadas por las defensas de Alfredo Abraham y Alberto López. A esas consideraciones, pues, corresponde remitir en esta oportunidad a fin de evitar reiteraciones innecesarias. En efecto, ya he advertido que el sentido literal posible de la expresión "materia prima" alcanza, sin forzar su extensión en infracción al principio de legalidad, a los insumos utilizados para la elaboración de estupefacientes, como resulta ser el clorhidrato de efedrina.

Por lo demás, el destino ilícito de esa sustancia ha sido acreditado en virtud de que la sideral cantidad de efedrina comercializada -en este caso, 4.400 kg- torna irrazonable cualquier intento de plantear una duda respecto de su antijuridicidad, pues no existe en nuestro país mercado lícito alguno que demande tamaño volumen de aquella sustancia. Como señalan los jueces del tribunal oral interviniente, por lo demás, en el caso concreto de Wendling Duarte y Cores la invocación de una pluralidad de razones sociales fraguadas no hace más que respaldar la conclusión -ya evidente- en torno de la ilicitud del destino de la mercadería, pues no se advierte explicación verosímil que pueda justificar ese proceder.

Asimismo, respecto de la supuesta ausencia de acreditación del dolo típico respecto, en particular, de Raúl Cores, cabe recordar que el tribunal de juicio, compartiendo las palabras de las partes acusadoras, tuvo en cuenta: *"que los integrantes de la firma Famérica hubieran identificado a ambos [i.e., Wendling y Cores] como las personas vinculadas con la compra de efedrina en nombre de*

las Farmacias Hidalgo y Puelo (también de Farmacia "Muñiz", en el caso de Wendling Duarte); que, de la misma manera, Carlos Postolov hubiera vinculado a ambos en la presunta oferta de compra de su farmacia; que, en el legajo correspondiente a Farmacia Hidalgo, el Sr. Cores hubiera sido la persona autorizada para realizar los trámites de baja; que los teléfonos de ambos hubieran sido aportados, indistintamente, en los trámites realizados ante la SEDRONAR, así como ante Famérica; que en los teléfonos secuestrados en los allanamientos y detención de los nombrados se hubieran registrado numerosas comunicaciones entre ambos; el hecho de que, justamente, ambos hubieran sido detenidos conjuntamente [...]; el hecho de que en el domicilio de Wendling Duarte se hubiera secuestrado una copia del DNI de Cores; [...] y la circunstancia de que el remito n° 0001-00107631 de fecha 10.07.08 correspondiente a la supuesta compra de Farmacia Puelo a Famérica de diversos insumos hubiera sido retirada, según se dejó constancia, por 'Raúl A. Cores'" (p. 465 y ss.).

De esos datos -no impugnados por la recurrente- se desprende efectivamente que Cores participó de las maniobras atribuidas a la autoría de Wendling con una cercanía tal que torna evidentemente irrazonable el postulado de su desconocimiento acerca de lo que estaba haciendo. En efecto, se advierte que Cores realizó diversas gestiones precisamente frente a Famérica y a la SEDRONAR, directamente vinculadas con la compra de clorhidrato de efedrina en cantidades masivas.

En igual sentido, tampoco puede admitirse el argumento esgrimido por la defensa relacionado con que las



consideraciones subjetivas tenidas en cuenta por el *a quo* para graduar la pena que en definitiva se impuso a Cores resulten contradictorias con la acreditación del dolo típico exigido por el delito que se le atribuyó. En efecto, ni la edad, ni el nivel económico o la amistad que Cores mantenía con Wendling configura razón alguna para excluir la tipicidad subjetiva de su acción -que, en definitiva, constituye una constatación de hecho acerca del conocimiento que éste tenía de las operaciones en las que estaba interviniendo que en sí misma no admite graduación-, sino que, como correctamente lo ponderó el tribunal de juicio, resultan cuestiones vinculadas únicamente con la menor culpabilidad exhibida por el condenado.

e. Por último, corresponde referirse a la condena recaída exclusivamente respecto de Víctor Wendling Duarte por la comisión, como partícipe necesario, del delito de falsificación de documento público destinado a la acreditación de la identidad de las personas (cf. art. 292, segundo párrafo del C.P).

En este sentido, la sentencia tuvo en cuenta que *"durante el allanamiento realizado en el domicilio de Wendling Duarte, ubicado en la calle Rivadavia N° 4222, de esta ciudad, se secuestró, entre otros elementos, un documento nacional de identidad N° 24.776.204 a nombre de Christian Javier González Rodríguez, el cual, según lo advirtieron los preventores, es apócrifo, dejando constancia de esto en el acta labrada en la ocasión. En concreto, el hecho falsario consistió en que dicho documento ostentaba la fotografía de Wendling Duarte y, por ende, había sido removida la de su titular. [...] Dada la característica de la maniobra, resulta indudable que el*

propio Wendling Duarte tuvo intervención en la misma, puesto que mediante la sustitución de la fotografía original por la propia, que sin duda aportó a tal fin, ese documento ajeno le habría permitido utilizarlo de modo engañoso y en su provecho. Se trata, por ello mismo, de una maniobra dolosa, esto es, deliberadamente realizada con tal propósito y a través del conocimiento cabal y efectivo de todas las circunstancias del hecho". (pp. 764/765).

La defensa de Wendling Duarte impugnó los extremos referidos de la condena en la inteligencia de que el documento en cuestión era manifiestamente apócrifo, lo cual quedaría patentizado porque así lo consignaron los preventores que participaron del allanamiento.

El argumento, empero, no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia, que se refirió expresamente a la cuestión de la idoneidad del documento secuestrado, indicando que *"sólo quien conociera la verdadera identidad de Wendling Duarte podría haber comprobado que el documento no le pertenecía, pero no el ciudadano común, compartiéndose, además, el criterio jurisprudencial que cita en sustento de su postura, por ser el que se ajusta a los estándares sentados en la materia por la doctrina y jurisprudencia dominantes"* (p. 764).

Lo expresado no puede sino compartirse, pues resulta evidente que el hecho de que personas con conocimientos y experiencia específica en la materia -como resultan ser los agentes de la policía interviniente- mal puede constituir el baremo para analizar la idoneidad de la maniobra falsaria y que, por haber sido efectuada sobre un Documento Nacional de Identidad -esto es, un instrumento



público de uso regular para acreditar la identidad personal ante una pluralidad de sujetos sin conocimientos específicos que pueden requerirlo- es susceptible de un estándar muy inferior al pretendido por la recurrente. Corresponde, por ello, rechazar también su pretensión impugnatoria sobre este extremo de la sentencia.

VIII. Sobre la inconstitucionalidad de las accesorias legales impuestas.

Por último, y sin perjuicio de que las defensas no efectuaran cuestionamiento alguno sobre el tema, advierto que el tribunal de mérito impuso a Abraham, López, Wendling Duarte y Cores las accesorias legales previstas por el artículo 12 del Código Penal.

Sobre el punto, y con remisión a lo que he tenido oportunidad de sostener en las causas "Basualdo, Néstor Silvestre Maximiliano s/recurso de casación (CCC 7934/2013/T03/CFC1, registro n° 2964/14.4, rta. el día 17 de diciembre de 2014) y "Ramírez, Juan Ramón s/recurso de casación", (causa n° 871/2013, registro n° 2331/14.4, rta. el día 6 de noviembre de 2014), corresponderá declarar la inconstitucionalidad de oficio de la segunda y tercera disposición del art. 12 del C.P., en tanto restringen el ejercicio de la patria potestad y la disposición y administración de los bienes de las personas condenadas a pena privativas de la libertad mayores a tres (3) años.

En este sentido, en "Basualdo" he señalado que la naturaleza de las cuestiones jurídicas en juego que sustentaran la declaración de inconstitucionalidad referida me inclinan, en una interpretación *pro personae*, a salir de la zona de auto-restricción propia de los magistrados judiciales con el objeto de mejor garantizar los derechos

en juego mediante un examen de su constitucionalidad aun cuando no exista en el caso un concreto pedido de parte; pues se trata de una aplicación del principio *iura novit curia* y, nada menos, de la supremacía de la Constitución Nacional (cfr. 324:3219; 327:3117).

Asimismo, en la causa "Ramírez" sostuve que la norma del art. 12 violaba el principio de resocialización de la ejecución de las penas en tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena.

Agregué que el carácter genérico de la norma y su aplicación automática impiden una reflexión particular del caso que permitiera evaluar la concreta vulneración a los derechos humanos que su aplicación pudiera generar.

Sostuve también que la norma prevista en el art. 12 del C.P. menoscaba el principio de intrascendencia de la pena establecido en el art. 5.3 de la C.A.D.H., en tanto hace extensibles las consecuencias de la pena impuesta al condenado a todo el entorno familiar, impidiendo que los padres puedan decidir sobre la crianza de sus hijos de acuerdo al proyecto de vida que aquéllos elijan.

Asimismo, destacué que la privación de la patria potestad atenta contra el interés superior del niño



reconocido por la ley 26.061 como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías y el deber que tiene el Estado en la protección de la familia, entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Por ello, corresponde en definitiva declarar de oficio la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12 del C.P. y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto a la imposición de las accesorias dispuestas en dicha normativa.

IX. Por lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo: **i.** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 4636/4663 por la defensa de Alfredo Augusto Abraham, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **ii.** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 4664/4698 por la defensa de Alberto Salvador López, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **iii.** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1026/1043 de la causa conexa n° 1.690 por la defensa de Raúl Antonio Cores, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **iv.** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1044/1061 de la causa conexa n° 1.690 por la defensa de Víctor Antonio Wendling Duarte, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **v.** Tener presentes sendas reservas del caso federal; **vi.** Declarar, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 12, segunda y tercera disposición, del Código Penal y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución recurrida en lo que respecta a la imposición de las accesorias dispuestas en esa normativa; **vii.** Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querellante AFIP-DGA, revocar los puntos

dispositivos IX y X de la sentencia recurrida, casar parcialmente los puntos dispositivos II y III y, en definitiva:

a. CONDENAR a ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000.), COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06, por un peso total de trescientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos -370,47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso ideal con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de once mil setecientos kilogramos -11.700 kg.- de clorhidrato de efedrina, interponiendo la persona de Guillermo Ascona y mediante el uso de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos -2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por esa empresa), en el último caso, en grado de tentativa, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 29 -inc. 3°-, 40, 41, 42, 45 y 54 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"-, 6° - párrafos primero y tercero- y 11 - inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

b. CONDENAR a ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$15.000.), COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en la compra de treinta y dos kilos -32 kg.- de efedrina que el nombrado efectuó a Farmacia Famérica, y en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06 por un peso total de treientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos -370.47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso ideal con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de mil novecientos kilogramos -1.900 kg.- de clorhidrato de efedrina, interponiendo la persona de Guillermo Ascona agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 29 -inc. 3º-, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- y último párrafo, 6º y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Por coincidir sustancialmente con los sólidos fundamentos desarrollados por el Dr. Gustavo M. Hornos en el voto que antecede, he de adherir a la solución que propone, consistente en rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas y hacer lugar al recurso de

casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante AFI-DGA, sin perjuicio de lo cual efectuaré algunas consideraciones.

II. De la contestación de los agravios de las defensas, surge claramente del voto que antecede que los hechos han sido correctamente acreditados y que no media arbitrariedad en la comprobación de la participación que en ellos les cupo a los imputados.

III. Ahora bien, en relación al cuestionamiento de las defensas en cuanto sostienen la ausencia de conocimiento por parte de Alfredo Augusto Abraham y Alberto Salvador López Martucci, respecto del fin antijurídico de las operaciones que realizaban, cabe señalar que el dolo, en tanto elemento integrante de los delitos por los que fueron condenados, debe ser fehacientemente acreditado a través de la prueba colectada que, en forma certera, demuestre que los imputados conocían lo que hacían al momento de perpetrar las conductas delictivas. El conocimiento y la voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos de la figura que, dada su propia naturaleza, se encuentran dentro de la mente del sujeto activo, deben ser probados en base a datos objetivos que permitan inferir, en forma indubitada, el conocimiento del sujeto al tiempo de cometer el delito.

En tal sentido, cabe recordar que el dolo no se presume, sino que en la formación del concepto delictivo entran dos conceptos de igual importancia: el objetivo, constituido por el acto que realizó el agente o por la omisión en la que incurrió; y el subjetivo, que refleja el estado de la voluntad del presunto infractor, debiéndose, para la justa apreciación de los hechos que se estimaron



punibles, pesar y evaluar ambos factores, estableciendo entre ellos la debida relación que conduzca o no a la imputabilidad generadora de la responsabilidad criminal (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 11.810, caratulada "DUFFY, Carlos Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 1001/12, rta. 19/6/2012 y esta Sala, causa FSM 2519/2010/T01/5, caratulada "MARTINEZ ESPINOZA, Juan Jesús y otros s/ recurso de casación" Reg. N°1212/16.1, rta. el 30/6/2016)

Ese conocimiento ha sido correctamente acreditado en autos respecto de ambos imputados. En primer término por la cantidad de sustancia prohibida -clorhidrato de efedrina- involucrada en las compraventas que se les atribuyen en el mercado interno o a través de la importación de esas sustancias. En el caso de Alberto Salvador López Martucci se trató de operaciones por un total de 302,47 kg de clorhidrato de efedrina en un breve período de tiempo. Por su parte, a Alfredo Augusto Abraham se le atribuyeron operaciones por un total de 12.406,47 Kg de la misma sustancia (370,47 kg. adquiridas en el mercado interno, 9.800 kg a través de importaciones y 2.236 en una importación frustrada), en períodos que por las cantidades de que se trata deben considerarse breves.

Las cantidades mencionadas resultan totalmente desproporcionadas, por su magnitud, para los requerimientos de esa sustancia en el mercado interno, plaza que, según las estimaciones efectuadas en el debate podía abastecerse con unas decenas de kilogramos por año. De lo dicho se colige que el material cuyo comercio se les atribuye a los imputados jamás pudo tener un destino distinto al acreditado en el juicio ya que no había mercado

legal que pudiera requerir semejante cantidad de clorhidrato de efedrina. En suma, correctamente acreditado el fin ilícito del material comercializado, he de coincidir con cuanto se señaló en el voto que antecede, en el sentido de que no medió inobservancia de la ley adjetiva o sustantiva.

IV. También debe rechazarse el agravio introducido respecto del decomiso del inmueble de la calle Pepirí 847 de esta ciudad. Ello es así porque el decomiso dispuesto en la sentencia, observó cuanto dispone el art. 23 del C.P., al constituir una consecuencia accesoria de la sentencia condenatoria de carácter fundamentalmente retributivo en tanto implica una restricción a la propiedad, por lo cual necesariamente deben dejarse a salvo los derechos de terceros no responsables (cfr. en tal sentido, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 3822 caratulada: "JEREZ, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 5174.4, rta. el 8/09/2003; causa Nro. 10528, caratulada: "MOKO, Nonyameko s/recurso de casación", Reg. Nro. 13854.4, rta. 6/09/10; causa Nro. 11460, "AÑEZ VACA, Walter Hugo s/recurso de casación", Reg. Nro. 14085.4 rta. 3/11/10 y causa Nro. 13943, "GARCÍA RODRÍGUEZ, Yoana Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 15929.4 rta. 21/11/11, entre muchos otros).

Las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma*



decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros...".

El decomiso, entonces, es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que en éstas dispongan lo contrario- (artículo 4 del C.P.).

La defensa de Alfredo Augusto Abraham sostuvo que no se había acreditado que el inmueble en cuestión hubiera sido utilizado para el almacenamiento del clorhidrato de efedrina.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, coincido con el señor Fiscal ante la instancia en que el decomiso dispuesto se encuentra debidamente fundado. Ello es así porque la habilitación que ostentaba el laboratorio que funcionaba en el inmueble en cuestión, permitía el desarrollo de tareas propias al comercio de clorhidrato de efedrina imputado. Fue también en ese domicilio que se pudo encontrar documentación relacionada con ese tráfico y que se utilizó para almacenar clorhidrato de efedrina, circunstancias que demuestra que decomiso ha sido correctamente dispuesto.

Sobre el punto, corresponde recordar el art. 23

del C.P. impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (cfr. causa Nro. CFP 2160/2009/37/CFC3 caratulada "VÁZQUEZ, Manuel s/recurso de casación", Reg. Nro. 512/16.4, rta. el 29/04/2016).

Los denominados "efectos" provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente -como valor de uso o de cambio- (cfr.: Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal. Parte General.", Ed. Ediar, Bs. As., junio de 2002, pág. 988). En la misma línea, ha sido señalado que "la razón o fundamento del comiso se ha encontrado en relación a posteriores delitos y a lucros indebidos que resulten para el delinciente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena" (David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni. "Código Penal y normas complementarias Análisis doctrinal y Jurisprudencial". Parte General. Editorial Hammurabi. Tomo 1. Pag. 309).

V. Por último, adhiero al rechazo del agravio relacionado con la mensuración de la pena, con excepción de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. (Cfr. en lo pertinente y aplicable en las causas N° CCC 19431/2003/T01/2/CFC2 "Belloso, Roberto Carlos s/recurso de casación", reg. n° 927/15.4, rta. 19/5/2015 y N° FCR 94000170/2012/T01/CFC1 "Redsant López, Julio Lorenzo s/recurso de casación", reg. n° 1651/15.4, rta. el 1/9/2015, de la Sala IV de la C.F.C.P).

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

En definitiva, propongo al acuerdo: **I.** Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Alfredo Augusto Abraham, de Alberto Salvador López Martucci, de Raúl Antonio Cores, de Víctor Antonio Wendling Duarte; tener presente las reservas de caso federal efectuadas, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **II.** Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP-DGA, revocar los puntos dispositivos IX y X de la sentencia impugnada y condenar a Alfredo Augusto Abraham y a Alberto Salvador López Martucci en la forma propuesta en el voto que antecede, con las accesorias establecidas en el art. 12 del Código Penal, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1) Concuero con el análisis efectuado en el voto del juez que lidera la votación de los diversos planteos formulados por las defensas, y por compartir las consideraciones allí efectuadas, voto por rechazar los recursos de casación interpuestos por las asistencias técnicas de Alfredo Augusto Abraham, Alberto Salvador López, Víctor Antonio Wendling Duarte y Raúl Antonio Cores.

Ello en la medida que no se observa transgresión a reglas procesales, ni una errónea aplicación de la ley sustantiva, que conduzcan a modificar lo resuelto por el Tribunal de Juicio. Asimismo, la fundamentación de las penas impuestas luce conforme las exigencias de los artículos 40, 41 CP, 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

2) Asimismo, coincido en que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusadores respecto de las absoluciones de Alfredo Augusto

Abrahm y Alberto Salvador López, en la medida que la sentencia exhibe arbitrariedad en su razonamiento, al haber efectuado en la tarea de valoración de la prueba un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto (Fallos: 308:640, entre otros).

En esa línea, también precisó el Alto Tribunal que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Lieberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n/ 1192, del 2 de abril de 1992).

Frente al déficit de fundamentación observado en la sentencia, y compartiendo el análisis que efectúa el juez Hornos en el punto VI.a) de su voto, considero que la solución que corresponde adoptar es remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Maldonado" (Fallos 328:4343, considerandos 18 y 19) y "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación" rta. el 15/06/10 (N.132. XLV.), a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad, fije una nueva



pena conforme la calificación legal asignada a los hechos atribuidos a los encausados en esta sentencia.

3) Disiento con la declaración de inconstitucionalidad de oficio planteada en el voto que encabeza este Acuerdo respecto del art. 12 del CP, toda vez que ello resulta coincidente con la posición que sobre el particular he sustentado al fallar en las causas "*Fernández, Maximiliano Emanuel s/recurso de casación, causa n° 1758/2013, reg. n°24.464, rta. el 18/2/2015,*" "*López, Yésica Guadalupe s/recurso de casación*", causa n° 17.357, reg. n° 23.436, rta. el 23/04/2014, entre muchas otras, al sostener que la norma en cuestión no conculca los arts. 10 del PIDCyP y el 5, ap. 6, de la CADH -ambas convenciones incorporadas a la CN según art. 75 inc. 22-, como tampoco resulta lesivo del art. 18 de la CN, pues la incapacidad civil allí dispuesta no implica la pérdida de la responsabilidad parental o de otros derechos, sino que simplemente establece la suspensión de éstos mientras dure la incapacidad por el encierro.

Afirmé allí que tampoco se advierte que se afecte el fin de la pena -la resocialización- conforme lo dispone el art. 1 de la ley 24.660 por el hecho de que se limite el ejercicio de ciertos derechos mientras dure su condena con la intervención de un curador, a efectos de su tutela, siendo éste quien realice los actos necesarios para su resguardo, puesto que no podrá ejecutarlos por sí quien se encuentre privado de su libertad.

4) En virtud de las consideraciones expuestas, voto en idéntico sentido al propuesto por el juez que lidera el Acuerdo, que cuenta con la adhesión del Dr. Borinsky, y me expido en igual sentido, con la salvedades

efectuadas en los puntos 2) y 3) de mi voto y en que el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas deben serlo, con expresa imposición de costas en la instancia (arts. 470, 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 del CPPN). Tal es mi voto.

Se deja constancia de que la doctora Ana María Figueroa participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 4636/4663 por la defensa de Alfredo Augusto Abraham, por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 4664/4698 por la defensa de Alberto Salvador López, por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1026/1043 de la causa conexas n° 1.690 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta Ciudad por la defensa de Raúl Antonio Cores, por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1044/1061 de la causa conexas n° 1.690 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta Ciudad por la defensa de Víctor Antonio Wendling Duarte, por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

V. TENER PRESENTES sendas reservas del caso federal.



VI. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querellante AFIP-DGA, **REVOCAR** los puntos dispositivos IX y X de la sentencia recurrida, **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos II y III y, en definitiva:

a. **CONDENAR** a **ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM** a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000.), COSTAS, ACCESORIAS LEGALES e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06, por un peso total de trescientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos - 370,47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso ideal con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de once mil setecientos kilogramos -11.700 kg.- de clorhidrato de efedrina, interponiendo la persona de Guillermo Ascona y mediante el uso de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos -2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por esa empresa), en el último caso, en grado de tentativa, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 42, 45 y 54 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"-, 6° - párrafos primero y tercero-

y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

b. CONDENAR a ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$15.000.), COSTAS, ACCESORIAS LEGALES e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en la compra de treinta y dos kilos -32 kg.- de efedrina que el nombrado efectuó a Farmacia Famérica, y en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06 por un peso total de treientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos -370.47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso ideal con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de mil novecientos kilogramos -1.900 kg.- de clorhidrato de efedrina, interponiendo la persona de Guillermo Ascona agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"- y último párrafo, 6° y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098

Cámara Federal de Casación Penal

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -
SALA 1 - 4294 - "WENDLING DUARTE
VICTOR ANTONIO Y OTROS s/INF LEY
23.737, OTROS y INFRACCION LEY 23.737
(ART.5 INC.C)"

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#636399#170920474#20170202180743098